BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 24 DE JUNIO DE 1999 — AÑO CVII — $ 0,70

Nº 29.173

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RAUL E. GRANILLO OCAMPO
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS TECNICOS Y LEGISLATIVOS
DR. GUSTAVO A. NAVEIRA
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485
~ ~
http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
~ ~
e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual
Nº 955.470



LEYES

EMERGENCIA PESQUERA

Ley 25.109

Declárase para la especie merluza común (Merluccius hubbsi) hasta el 31 de diciembre de 1999, en los espacios marítimos regulados por el artículo 4º del Régimen Federal de Pesca, Ley Nº 24.922.

Sancionada: Junio 2 de 1999.
Promulgada: Junio 23 de 1999.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

LEY DE EMERGENCIA PESQUERA

ARTICULO 1º — Declárase la emergencia pesquera para la especie merluza común (Merluccius hubbsi) hasta el 31 de diciembre de 1999 en los espacios marítimos regulados por el artículo 4º del Régimen Federal de Pesca, Ley 24.922.

ARTICULO 2º — Suspéndese la aplicación del inciso a) del artículo 23 de la Ley 24.922, durante el transcurso de la emergencia pesquera, para la especie indicada en el artículo 1º.

ARTICULO 3º — Mientras dure la emergencia pesquera, queda terminantemente prohibida la pesca en áreas de desove determinadas por el Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero.

ARTICULO 4º — Suspéndese hasta el 31 de diciembre de 1999 la asignación de los cupos resultantes del proceso de cuotificación establecido en el artículo 27 de la Ley 24.922, para la especie que por esta ley se declara en estado de emergencia.

ARTICULO 5º — Durante la vigencia de la emergencia pesquera, la captura máxima permisible de merluza común (Merluccius hubbsi) que se establezca, será distribuida por el Consejo Federal Pesquero al norte del paralelo 48° sur, exclusivamente entre la flota fresquera, conforme el criterio que establece el artículo 27 de la Ley Federal de Pesca.

ARTICULO 6º — Durante la vigencia de la emergencia pesquera, los buques arrastrero-congeladores y factorías, deberán desarrollar sus tareas de pesca al sur del paralelo 48° sur, con las limitaciones de captura por especie que establezca el Consejo Federal Pesquero, conforme el criterio que establece el artículo 27 de la Ley Federal de Pesca.

ARTICULO 7º — Los buques indicados en el artículo anterior serán autorizados a pescar —en la Zona Adyacente a la Zona Económica Exclusiva— los cupos que establezca el Consejo Federal Pesquero, de conformidad a las normas nacionales e internacionales aplicables a la Pesca en Alta Mar.

ARTICULO 8º — A los efectos del aprovechamiento integral del recurso pesquero y la conservación del ambiente, al 31 de diciembre de 1999, todo puerto de desembarque de productos pesqueros que posea plantas industriales y los buques arrastrero-congeladores y factorías deberán contar con plantas para la elaboración de harina.

ARTICULO 9º — Suspéndese la aplicación de todas las normas que se opongan a los términos de la presente ley.

ARTICULO 10. — La presente ley deberá ser reglamentada dentro de los quince (15) días de su promulgación.

ARTICULO 11. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DOS DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

—REGISTRADO BAJO EL Nº 25.109—

ALBERTO R. PIERRI. — CARLOS F. RUCKAUF. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Juan C. Oyarzún.

Decreto 678/99

Bs. As., 23/6/99

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 25.109 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández.

SUMARIO



DECRETOS

IMPUESTOS

Decreto 677/99

Establécese una rebaja en el monto del impuesto a liquidar por litro de nafta vendido para el consumo en el ejido municipal de la Ciudad de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro y de las localidades de Villa La Angostura, Villa Traful, San Martín de los Andes y Junín de los Andes, Provincia del Neuquén.

Bs. As., 23/6/99

VISTO el régimen del Impuesto sobre Combustibles Líquidos y el Gas Natural aprobado por el Título III de la Ley Nº 23.966, texto ordenado por el Decreto Nº 518 del 13 de mayo de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 4º de dicho cuerpo legal, se instruyó y facultó al PODER EJECUTIVO NACIONAL para la Implementación de un sistema de precios diferenciado en las naftas con y sin plomo, aplicable en zonas de frontera en las que fuere necesario corregir asimetrías.

Que por el artículo 7º de la misma ley tributaria, se encuentran exentas del gravamen las transferencias de combustibles que se destinen al consumo en el sur argentino, hasta la traza que en la franja fronteriza andino-patagónica alcanza a la localidad de EL BOLSON en la PROVINCIA DE RIO NEGRO y el Paralelo 42 hasta la intersección con la Ruta Nacional Nº 40.

Que las localidades de SAN CARLOS DE BARILOCHE en la PROVINCIA DE RIO NEGRO, y VILLA LA ANGOSTURA, VILLA TRAFUL, SAN MARTIN DE LOS ANDES Y JUNIN DE LOS ANDES en la PROVINCIA DEL NEUQUEN, tributan la totalidad del impuesto no obstante integrar en parte fundamental el Corredor de los Lagos Andino-Patagónicos dentro de la zona fronteriza cordillerana, configurando con el área inmediata exenta un territorio integrado en las programaciones turísticas y el desenvolvimiento comercial.

Que similar interrelación guardan con las regiones limítrofes de la REPUBLICA DE CHILE, dentro de un contexto en el cual SAN CARLOS DE BARILOCHE en particular es factor de influencia y obligado tránsito.

Que la estrecha vinculación de atractivos turísticos y las relaciones económicas inherentes, han dado lugar en 1996 al Convenio de Turismo Argentino-Chileno aprobado por la Ley Nº 23.825, y en su consecuencia, el Acuerdo Interinstitucional entre la SECRETARIA DE TURISMO DE LA REPUBLICA ARGENTINA y el SERVICIO NACIONAL DE TURISMO DE LA REPUBLICA DE CHILE.

Que asimismo, en función del Acuerdo de Transporte Internacional Terrestre, suscripto entre ambos países y puesto en vigencia por la Resolución de la ex-SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE Nº 263 de fecha 16 de noviembre de 1990, que prevé el establecimiento de circuitos turísticos integrados para la zona patagónica y su correlativa de la REPUBLICA DE CHILE, la SECRETARIA DE TRANSPORTE dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS dispuso mediante la Resolución Nº 389 del 6 de noviembre de 1998, la creación del Registro de Circuitos Turísticos Integrados entre la REPUBLICA ARGENTINA y la REPUBLICA DE CHILE, incluyéndose el Circuito NEUQUEN - RIO NEGRO - CHUBUT sobre el oeste de la Ruta Nacional Nº 40, comprendido en la zona fronteriza argentina, y las Regiones VIII, IX, X y XI de la REPUBLICA DE CHILE, Circuito del que forman parte inseparable y necesaria las localidades precedentemente nominadas.

Que en este contexto geográfico, resultan marcadamente superiores los precios de los combustibles que se consumen en las localidades anteriormente citadas, en relación con los vigentes en el país vecino y en la zona patagónica inmediata exenta del gravamen, en manifiesta asimetría que debe ser corregida en procura de un desenvolvimiento y desarrollo coherentes del flujo turístico internacional e interno que accede a la región, cuanto de las demás actividades económicas sobre las que el costo del transporte tiene vital trascendencia.

Que el valor de DIECIOCHO CENTAVOS DE PESO ($ 0,18) por litro, fijado primariamente por la ley del impuesto en el sistema de precios diferenciado, es prudencial para atemperar substantivamente las asimetrías existentes y las distorsiones en el aprovisionamiento y en los precios relativos del mercado.

Que en términos de la recaudación fiscal, la disminución del gravamen puede verse ampliamente compensada con un mayor consumo en los propios lugares a los que se dirige y el previsible crecimiento general de las actividades económicas, al dinamizarse el movimiento comercial y las programaciones turísticas, con el consecuente desarrollo de la economía regional, la mayor obtención de divisas y la generación de empleo.

Que la propuesta en tal sentido, se inserta en el conjunto de políticas y acciones que invariablemente coinciden en la necesidad de poblamiento, desarrollo humano y armónico progreso económico de la patagonia argentina y en especial de las zonas de frontera cuyo fortalecimiento constituye un objetivo común asignado a todos los ramos ministeriales del Gobierno Federal.

Que el presente se dicta en uso de la facultad atribuida por el artículo 4º de la Ley Nº 23.966, Título III, texto ordenado por el Decreto Nº 518 del 13 de mayo de 1998.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Fíjase en DIECIOCHO CENTAVOS DE PESOS ($ 0,18) el monto del impuesto a liquidar por litro de nafta sin plomo de hasta NOVENTA Y DOS (92) RON (número de octanos método research), sin plomo de más de NOVENTA Y DOS (92) RON, con plomo de hasta NOVENTA Y DOS (92) RON y con plomo de más de NOVENTA Y DOS (92) RON, vendido para el consumo en el ejido municipal de la Ciudad de SAN CARLOS DE BARILOCHE, PROVINCIA DE RIO NEGRO, y de las localidades de VILLA LA ANGOSTURA, VILLA TRAFUL, SAN MARTIN DE LOS ANDES y JUNIN DE LOS ANDES, PROVINCIA DEL NEUQUEN.

Art. 2º — La rebaja del impuesto establecida en el artículo anterior regirá en tanto los litros de nafta vendidos mensualmente no superen en su conjunto la cantidad de TRES MILLONES (3.000.000) de litros.

Art. 3º — A los fines del presente régimen se entenderá como comercialización para consumo, al expendio de los combustibles realizado por las estaciones de servicio directamente sobre el tanque incorporado por el fabricante al vehículo o en bidones, tanques, tambores o similares cuya capacidad no supere los VEINTE (20) litros.

No se considerará venta para consumo al expendio sobre tanques de vehículos cuya capacidad supere los NOVENTA (90) litros.

Art. 4º — Los expendedores de combustibles beneficiados por el régimen establecido en el presente decreto, deberán inscribirse en el registro que a tal efecto habilitarán las municipalidades de la Ciudad de SAN CARLOS DE BARILOCHE, PROVINCIA DE RIO NEGRO, y de las localidades de VILLA LA ANGOSTURA, VILLA TRAFUL, SAN MARTIN DE LOS ANDES y JUNIN DE LOS ANDES, PROVINCIA DEL NEUQUEN.

Art. 5º — Los responsables del Impuesto sobre los combustibles y el gas natural que vendan los productos detallados en el artículo 1º del presente decreto a los sujetos a que se refiere el artículo anterior, deberán liquidar el gravamen de conformidad con lo dispuesto precedentemente en la medida en que los mismos acrediten su calidad de beneficiarios inscriptos en el aludido registro municipal.

Art. 6º — Facúltase a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS - DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, para suscribir con las Direcciones de Rentas de las PROVINCIAS DE RIO NEGRO y DEL NEUQUEN, convenios tendientes a garantizar la efectividad de los controles para el cumplimiento de los objetivos perseguidos y a dictar las normas complementarias que resulten necesarias para la implementación del sistema que se establece en este decreto, las que deberán incluir un sistema de información que permita verificar el cumplimiento del cupo establecido en el artículo 2º del presente decreto.

Art. 7º — Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a suspender la aplicación de este régimen cuando, de la información que deberá suministrarle anualmente la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS - DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, se verifique que la cantidad vendida en UN (1) año supera el monto acumulado del cupo mensual establecido y hasta tanto se determinen las causales de tal circunstancia.

También podrá hacer uso de dicha facultad cuando la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS - DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, compruebe que existen desvíos de combustibles a zonas no beneficiadas por la franquicia o detecte diferencias en la información que solicite a efecto de controlar el cumplimiento del presente régimen.

Art. 8º — Lo dispuesto en el presente decreto entrará en vigencia el primer día del mes siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández.



RESOLUCIONES

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

SANIDAD VEGETAL

Resolución 182/99

Prohíbese la importación, comercialización y uso de la sustancia activa Monocrotofos y los productos formulados en base a ésta.

Bs. As., 17/6/99

VISTO el expediente N° 12873/97 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, las Leyes Nros. 18.073, 18.796, 20.418 y los Decretos Nros. 647 del 15 de febrero de 1968 y 1585 del 19 de diciembre de 1996, la Resolución N° 396 del 23 de septiembre de 1996 del ex-INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° de la Resolución citada en el Visto, prohíbe el uso de los productos formulados a base del principio activo MONOCROTOFOS en cultivos de alfalfa en todo el territorio de la REPUBLICA ARGENTINA.

Que se procedió a la revisión de la sustancia activa MONOCROTOFOS y los productos formulados con base en ésta.

Que la citada sustancia activa química ha sido clasificada por la ORGANIZACION MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) —y por ende por el Registro Nacional de Terapéutica Vegetal de la Dirección de Agroquímicos, Productos Farmacológicos y Veterinarios dependiente del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA— como producto la, categoría que incluye a todas las que presentan una extrema toxicidad y que deben ser objeto de estrictas precauciones en su manejo.

Que pese a las restricciones y advertencias con que se comercializa dicha sustancia y los productos formulados en base a ella, se han reiterado en nuestro país episodios, accidentales o no, con consecuencias no deseadas sobre especies de la fauna silvestre.

Que las consecuencias dañosas que ha producido el mal uso han sido motivo de preocupación de instituciones gubernamentales y no gubernamentales, las que han solicitado por diversas vías regulaciones que varían desde restricciones de uso y manipuleo hasta su prohibición total.

Que esta sustancia activa ha sido objeto de restricciones de uso cuya función era prevenir la presencia de sus residuos en alimentos y evitar impactos no deseados sobre la salud humana y el ambiente.

Que reunidos los antecedentes, y previa evaluación de las causas de eventos no deseados en el ambiente, se concluyó en que las medidas de mitigación de riesgo adoptadas y comunicadas no han evitado la concurrencia de nuevos sucesos de mortandad de especies de la fauna silvestre a causa del uso de MONOCROTOFOS.

Que existen productos de reemplazo disponibles cuyo manejo y utilización resultan en menores riesgos para la salud humana y el ambiente.

Que atento al estado actual de la cuestión y la vigencia de los registros y el innegable interés público que reviste, corresponde la imposición de la prohibición de uso de la sustancia activa MONOCROTOFOS en el Territorio Nacional.

Que el Consejo de Administración del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA y la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS han tomado la intervención que les compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en virtud de lo dispuesto por el Decreto N° 1450 del 12 de diciembre de 1996 y el articulo 8°, inciso e) del Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA,
GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Prohíbese la importación, comercialización y uso de la sustancia activa MONOCROTOFOS y los productos formulados en base a ésta en todo el ámbito de la REPUBLICA ARGENTINA.

Art. 2º — El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA a través del Registro Nacional de Terapéutica Vegetal procederá a la cancelación de las inscripciones de todos los productos formulados en base al principio activo mencionado en el artículo 1° de la presente resolución.

Art. 3º — Las empresas que comercializan productos en base a dicho principio activo deberán presentar, con carácter de Declaración Jurada, los remanentes de principio activo y productos formulados en el término de TREINTA (30) días corridos a partir de la vigencia de la presente resolución.

Art. 4º — Se establece un plazo de SEIS (6) meses a partir de la vigencia de la presente resolución para que las empresas que presentaron la

Declaración Jurada, antes citada, comercialicen los remanentes.

Art. 5° — Se autoriza a las firmas que adquirieron productos durante el plazo estipulado en el artículo 4° de la presente resolución, a agotar los mismos en el término de NOVENTA (90) días corridos subsiguientes al vencimiento del plazo determinado en el artículo anterior.

Art. 6° — Los responsables por infracción a la presente resolución serán sancionados de acuerdo con lo normado en el artículo 18 del Decreto N° 1585 de fecha 19 de diciembre de 1996.

Art. 7º — La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 8° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Ricardo J. Novo.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

ARANCELES

Resolución 180/99

Establécese el arancel correspondiente a cada hectárea sometida a certificación según las normas de la Organización para la Cooperación Económica y el Desarrollo de la Unión Europea, cuando ésta se lleve a cabo mediante el sistema de acreditación.

Bs. As., 17/6/99

VISTO el expediente Nº 224/99 del registro del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, la Resolución Nº 1027 del 25 de noviembre de 1994 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, que fija los aranceles por los servicios que presta el INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, y

CONSIDERANDO:

Que el inciso g.2., del artículo 1º de dicha resolución fija un arancel de PESOS VEINTE ($ 20) por hectárea sometida a certificación bajo el sistema de la ORGANIZACION PARA LA COOPERACION ECONOMICA Y EL DESARROLLO (O.C.D.E.) de la UNION EUROPEA y certificación con destino a la exportación.

Que está en aplicación el sistema de acreditación para la certificación según normas de la O.C.D.E., construyendo esto una reducción en los costos operativos del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS en las tareas de control e inspección de sus lotes de producción.

Que en tal sentido corresponde también una reducción en el arancel por hectárea establecido para aquellos casos en que la certificación según normas O.C.D.E. se efectuara mediante el sistema de acreditación.

Que la COMISION NACIONAL DE SEMILLAS, en su reunión del día 8 de febrero de 1999 (Acta Nº 260), dio su opinión favorable al respecto.

Que el DIRECTORIO del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS en su reunión del día 3 de marzo de 1999 (Acta Nº 53), dio su aprobación a la medida.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 8º, inciso g), del Decreto Nº 2817 del 30 de diciembre de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA,
PESCA Y ALIMENTACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Establecer en PESOS QUINCE ($ 15) el arancel correspondiente a cada hectárea sometida a certificación según normas de la ORGANIZACION PARA LA COOPERACION ECONOMICA Y EL DESARROLLO (O.C.D.E.) de la UNION EUROPEA, cuando ésta se lleve a cabo mediante el sistema de acreditación.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo J. Novo.

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 615/99

Impuesto al Valor Agregado. Resolución General Nº 18, sus modificatorias y complementarias. Su modificación.

Bs. As., 17/6/99

VISTO el régimen de retención dispuesto mediante la Resolución General N° 18, sus modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que, por razones de administración tributaria y debido a la experiencia recogida en relación con la práctica de operaciones irregulares, es conveniente establecer una alícuota diferencial en el citado régimen que deberán aplicar —como consecuencia de la información suministrada por este Organismo—, los agentes de retención que realicen o prevean realizar operaciones de exportación.

Que en tal sentido se habilita un procedimiento de consulta mediante la red Internet que permita a los mencionados agentes de retención conocer, con anterioridad al pago del precio de la operación, el porcentaje de retención aplicable así como las situaciones derivadas de cierto tipo de operaciones.

Que el régimen aplicable será determinado por este Organismo en función de la conducta observada por los proveedores y/o prestadores de los mencionados sujetos respecto del cumplimiento de sus obligaciones impositivas y/o previsionales, tanto informativas como determinativas.

Que asimismo se estima necesaria la aplicación de la mencionada alícuota diferencial, respecto de las operaciones cuyo monto resulte menor o igual a DIEZ MIL PESOS ($ 10.000.-), en razón de no encontrarse las mismas sujetas a la utilización de los medios de pago o procedimientos de cancelación previstos en la Resolución General N° 151, su modificatoria y complementaria.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Programas y Normas de Fiscalización.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7° del Decreto N° 618, de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE
INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase la Resolución General N° 18, sus modificatorias y complementarias, en la forma que se detalla a continuación:

1. Incorpóranse como segundo, tercero, cuarto y quinto párrafos del artículo 2° respectivamente, los siguientes:

"Los sujetos que prevean realizar operaciones de exportación, y no se encuentren incluidos en los incisos a), b) y c) precedentes, podrán solicitar ante este Organismo su designación como agentes de retención, cumpliendo con los requisitos establecidos en el Anexo III.

Los responsables cuyas solicitudes de designación resulten procedentes serán incorporados a la nómina a que se hace referencia en el inciso c) de este artículo, dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos posteriores a la fecha de presentación de la mencionada solicitud.

Los sujetos nominados en los precitados incisos a), b) y c) que realicen o prevean realizar operaciones de exportación —que den lugar a la acreditación, devolución o transferencia del impuesto al valor agregado facturado, según lo dispuesto por la Resolución General N° 65—, quedan obligados a consultar el "Archivo de Información sobre Proveedores" que se crea mediante esta Resolución General y a cumplir con los requisitos y condiciones, dispuestos en el Anexo IV.

Exceptúase de la consulta establecida en el párrafo anterior a los sujetos que realicen operaciones por las que adquieran insumos alcanzados por la Resolución General N° 129 y sus modificaciones".

2. Incorpórase como último párrafo del artículo 8°, el siguiente:

"Las alícuotas establecidas en el primer párrafo serán sustituidas por el CIENTO POR CIENTO (100%) de las fijadas en el artículo 28 de la Ley del gravamen —según corresponda— cuando se trate de operaciones realizadas por los sujetos obligados a consultar al ''Archivo de Información sobre Proveedores'' y:

a) Se verifique respecto de los proveedores la situación descripta en el punto 2. del inciso e) del Anexo IV de la presente, o

b) El importe de la factura o documento equivalente sea menor o igual a DIEZ MIL PESOS ($ 10.000.-). A este fin se considera que el monto indicado incluye los tributos (nacionales, provinciales, municipales y del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires) que gravan la operación y, en su caso, a las percepciones a que la misma estuviera sujeta.

A tal efecto no se computarán las retenciones de tributos que corresponda practicar, las compensaciones, afectaciones y toda otra detracción que por cualquier concepto disminuya el citado importe''.

3. Incorpóranse los Anexos III y IV que se aprueban y forman parte de esta Resolución General.

Art. 2º — La presente Resolución General será de aplicación a partir del día 1 de septiembre de 1999, inclusive.

Procederá aplicar las alícuotas establecidas en el punto 2. del artículo 1° por los pagos que se efectúen a partir de la fecha mencionada precedentemente, aun cuando los mismos correspondan a operaciones realizadas con anterioridad a dicha fecha.

Sin perjuicio de la fecha de vigencia dispuesta en el primer párrafo, la consulta al "Archivo de Información sobre Proveedores" será obligatoria a partir del día 20 de agosto de 1999, inclusive.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos Silvani.

ANEXO III RESOLUCION GENERAL N° 18
(TEXTO SEGUN RESOLUCION
GENERAL N° 615)

REQUISITOS PARA SER NOMINADO
AGENTE DE RETENCION
(ARTICULO 2°)

Los sujetos que prevean realizar operaciones de exportación y no se encuentren incluidos en los incisos a), b) y c) del artículo 2° podrán solicitar su designación como agentes de retención, siempre que cumplan concurrentemente con los requisitos y condiciones que a continuación se indican:

a) Tener presentadas las declaraciones juradas del impuesto al valor agregado correspondientes a los últimos DOCE (12) períodos fiscales o la totalidad de las mismas cuando su categorización como responsable inscripto en el mencionado gravamen sea inferior a UN (1) año, vencidas con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud.

b) Presenten una nota mediante la cual informen:

1. Los proveedores que —en orden de importancia-— presentan el OCHENTA POR CIENTO (80%) del impuesto al valor agregado facturado, según surja de:

1.1. Las DOCE (12) declaraciones juradas del impuesto al valor agregado inmediatas anteriores a la fecha en que soliciten la designación como agente de retención, o

1.2. la totalidad de declaraciones juradas cuando su categorización como responsable inscripto en el mencionado gravamen sea inferior a UN (1) año.

Para ambas situaciones se detallarán, de cada proveedor, los siguientes datos:

— Apellido y nombres, denominación o razón social.

— Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.).

— Importe del impuesto al valor agregado facturado en cada período fiscal.

2. El tipo de bienes objeto de la exportación.

3. Los certificados de normas de calidad internacional obtenidos, de corresponder.

4. Los países de destino de sus exportaciones.

5. El porcentaje que prevé exportar con relación al total de operaciones gravadas, exentas y no gravadas.

6. Fechas estimadas de las exportaciones.

c) Presenten una nota mediante la cual informen —de corresponder— las retenciones y/o percepciones sufridas, consignadas en las declaraciones juradas a que se refiere el inciso b) anterior, detallando por cada agente de retención y/o percepción:

— Apellido y nombres, denominación o razón social.

— Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.).

— Monto retenido y/o percibido en cada período fiscal.

Asimismo, cuando se trate de personas jurídicas cuya categorización como responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado sea inferior a DOCE (12) meses, deberán informar del presidente, vicepresidente, directores, socios gerentes o persona debidamente autorizada que represente a la sociedad, los siguientes datos:

— Apellido y nombres.

— Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) o Código Unico de Identificación Laboral (C.U.I.L.), según corresponda.

ANEXO IV RESOLUCION GENERAL N° 18
(TEXTO SEGUN RESOLUCION
GENERAL N° 615)

PROCEDIMIENTO PARA LA CONSULTA AL
ARCHIVO DE INFORMACION SOBRE
PROVEEDORES

Los sujetos mencionados en el cuarto párrafo del artículo 2°, a los efectos de practicar la retención a sus proveedores, deberán consultar el "Archivo de Información sobre Proveedores" antes de efectuar la cancelación total o parcial del precio de las operaciones, el que a tales fines estará disponible a partir del 15 de julio de 1999.

El archivo mencionado reflejará la situación de los proveedores y la consulta tendrá validez para un mes determinado, siguiendo para ello el procedimiento que a continuación se indica:

a) Los citados sujetos concurrirán a partir del día 1 de julio de 1999, a la dependencia de este Organismo en la que se encuentran inscriptos a efectos de solicitar —mediante nota suscripta por el responsable o persona debidamente autorizada— el código de usuario y clave de acceso al sistema informático donde se encuentra el citado archivo.

b) La consulta se efectuará, por proveedor y para un mes de pago determinado, mediante una aplicación disponible en la página ''Web'' de la red —Internet— que habilitará la Administración Federal de Ingresos Públicos cuya dirección es: —URL—: http://www.afipreproweb.gov.ar.

c) A efectos de determinar el porcentaje de retención a aplicar para los pagos de un determinado mes calendario, la consulta deberá efectuarse desde el día 20 del mes inmediato anterior al pago y hasta el último día, inclusive, del mes calendario de dicho pago.

d) A fin de poder consultar el archivo, se ingresarán los siguientes datos:

1. Clave de acceso y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.).

2. Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del proveedor.

3. Mes y año de pago de las operaciones.

La citada consulta podrá efectuarse mediante la agrupación y transferencia de datos vía Internet a la página ''Web'' —URL—: http://www.afipreproweb.gov.ar., de acuerdo con las especificaciones técnicas que determinará esta Administración Federal de Ingresos Públicos.

e) Como consecuencia de la consulta realizada en la citada página ''Web'', se accederá —entre los regímenes que se enuncian seguidamente— a aquél que se aplicará en el momento en que se produzca el pago de la factura o documento equivalente:

1. "Retención General Vigente R.G. 18", si el proveedor no registra incumplimientos en sus obligaciones fiscales y/o previsionales, tanto informativas como determinativas.

2. "Retención Sustitutiva 100% R.G. 18", si el proveedor registra incumplimientos en sus obligaciones fiscales y/o previsionales, tanto informativas como determinativas.

3. ''Crédito Fiscal no computable'', si el proveedor no reviste el carácter de responsable inscripto en el impuesto al valor agregado.

f) Finalizada la consulta, el sistema informático emitirá un reporte como constancia que contendrá un código de validación, a efectos de acreditar su veracidad. El reporte informará:

— Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del agente de retención.

— Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del proveedor consultado.

- Mes y año de pago de las operaciones.

— Régimen de retención correspondiente o crédito fiscal no computable.

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

INDUSTRIA

Resolución 421/99

Inclúyese en el beneficio establecido por la Resolución Nº 502/95-MEYOSP la importación de bienes integrantes del proyecto presentado por Siderar S.A.I. y C., consistente en una ampliación de planta para la instalación de una línea de aceitado electrostático y acondicionado. Modificación de la Resolución Nº 136/99.

Bs. As., 18/6/99

VISTO el Expediente N° 061-007343/97 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que a la firma SIDERAR SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL, por Resolución de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA Nº 136 de fecha 4 de marzo de 1999, le han sido otorgados los beneficios establecidos en el Régimen de Importación de bienes integrantes de "Proyectos para la Instalación de Nuevas Plantas Industriales" conforme a la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 502 de fecha 7 de noviembre de 1995 para la importación de equipamiento correspondiente a una estación de ajuste de acero líquido.

Que en la mencionada resolución se citó como objeto de la inversión beneficiada una ampliación de planta para la producción de acero liquido refinado para eliminar vestigios de hidrógeno.

Que el proyecto de inversión tramitado en el expediente citado en el VISTO corresponde a una ampliación de la planta General Savio, Partido de Ramallo, PROVINCIA DE BUENOS AIRES y tendrá por objeto la instalación de una línea de aceitado electrostático y acondicionado.

Que habiéndose consignado erróneamente el objeto de la inversión, corresponde proceder a su rectificación, en tanto la misma no altera lo sustancial del acto primigenio

Que la Dirección de Promoción de las Exportaciones ha tomado la intervención que le compete y propicia la medida.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería, dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta conforme a lo previsto por el Artículo 6° de la Resolución M.E. y O. y S.P. N° 502/95, el Decreto N° 1183 del 12 de noviembre de 1997 y el Artículo 101 del Decreto N° 1759 del 3 de abril de 1972 (t.o. 1991).

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyase el texto del Artículo 1º de la Resolución SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA Nº 136/99 por el siguiente:

"ARTICULO 1° — Considérase sujeta al beneficio establecido por los Artículos 2º y 8º de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 502/95 la importación de bienes integrantes del proyecto presentado por la firma SIDERAR SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL consistente en una ampliación de planta para la instalación de una línea de aceitado electrostático y acondicionado, cuya descripción de bienes se detalla en el Anexo I que en TRES (3) planillas forma parte integrante de la presente Resolución".

Art. 2º — A través de la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR notifíquese a la interesada.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alieto A. Guadagni.

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

REGIMEN DE LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ

Resolución 420/99

Fíjase la cuota de importación correspondiente al año en curso para la Categoría A, prevista en el Decreto Nº 2677/91, modificado por el Decreto Nº 683/94.

Bs. As., 18/6/99

VISTO el Expediente Nº 060-002122/99 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS en su carácter de Autoridad de Aplicación del régimen automotriz debe reglamentar el procedimiento para la asignación de la cuota prevista en el artículo 19 del Decreto Nº 2677 de fecha 20 de diciembre de 1991, sustituido por el artículo 11 del Decreto Nº 683 de fecha 6 de mayo de 1994, con relación a los vehículos de las Categorías A y B definidas en el artículo 3º del Decreto Nº 2677/91 sustituido por el artículo 2º del Decreto Nº 683/94.

Que la producción nacional estimada para el año 1999, para vehículos comprendidos en la Categoría A es de TRESCIENTOS CINCO MIL SETECIENTAS (305.700) unidades y, para la Categoría B, de CATORCE MIL TRESCIENTAS (14.300) unidades.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 del Decreto Nº 2677/91, sustituido por el artículo 11 del Decreto Nº 683/94, es facultad de la Autoridad de Aplicación, fijar la cuota de vehículos no producidos en el país susceptibles de importación bajo esta modalidad, teniendo en cuenta el abastecimiento de la demanda interna.

Que en virtud de lo expuesto se ha fijado la cuota de importación para el año 1999 de vehículos de la Categoría A en el DIEZ POR CIENTO (10%) y en el QUINCE POR CIENTO (15%) para la Categoría B de la producción estimada del corriente año.

Que por la Resolución S.I.C. y M. Nº 36 de fecha 22 de enero de 1999 se estableció a cuenta de la cuota definitiva del año 1999 un anticipo de la misma, para las Categorías "A" y "B", para Representantes y/o Distribuidores Oficiales Importadores de Automotores.

Que asimismo, por Resolución S.I.C. y M. Nº 219 de fecha 6 de abril de 1999 se estableció, también a cuenta de la cuota definitiva del año 1999, la cuota para particulares de la Categoría "A" y de los transportistas y de otros usuarios de la Categoría "B".

Que las operaciones de importación del sector automotriz, en particular las realizadas por los Representantes y/o Distribuidores Oficiales se encuentran limitadas por la modalidad dispuesta para la emisión de certificados.

Que en particular dicha limitación para la emisión de los certificados de importación es mayor para los Representantes y/o Distribuidores Oficiales Importadores de Automotores, inscriptos ante la Dirección Nacional de Industria dependiente de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA de esta Secretaría, a posteriori del dictado de la Resolución S.I.C. y M. Nº 385 de fecha 3 de diciembre de 1996.

Que dicha operatoria incide sobre la dinámica de las operaciones de comercio exterior efectuadas por dichos Representantes y/o Distribuidores Oficiales Importadores de Automotores.

Que en tal sentido, se estima conveniente establecer para los Representantes y/o Distribuidores Oficiales Importadores de Automotores que se encuentren inscriptos con posterioridad al 3 de diciembre de 1996, como medida de excepción, la posibilidad de emitir dos certificados de importación simultáneos a los fines de no alterar las operaciones comerciales programadas.

Que se hace necesario atender situaciones que hacen a la operatoria y al normal desenvolvimiento de la actividad propia de los Representantes y/o Distribuidores Oficiales, evaluando para cada caso las razones que se invocan.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente Resolución se dicta conforme a las facultades conferidas por los artículos 21 y 26 del Decreto Nº 2677/91.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Fijar en TREINTA MIL QUINIENTAS SETENTA (30.570) unidades para el año 1999, la cuota de importación para la Categoría A, prevista en el artículo 19 del Decreto Nº 2677/91 sustituido por el artículo 11 del Decreto Nº 683/94, la que a los efectos de su asignación se dividirá en DOS (2) franjas, a saber:

a) VEINTINUEVE MIL SEISCIENTAS SETENTA (29.670) unidades, destinadas exclusivamente a los inscriptos en el Registro de Representantes y Distribuidores Oficiales de Automotores, que lleva la DIRECCION NACIONAL DE INDUSTRIA de acuerdo a las condiciones que se detallan en la Resolución S.I.C. y M. Nº 95 de fecha 17 de febrero de 1998. La cantidad consignada en el párrafo anterior contienen las DIEZ MIL (10.000) unidades asignadas a cuenta en el artículo 1º de la Resolución S.I.C. y M. Nº 36/99.

b) NOVECIENTAS (900) unidades, destinadas a usuarios finales, cuyo procedimiento de asignación se estableció por la resolución S.I.C. y M. Nº 219/99. Las unidades no asignadas el procedimiento de asignación pasarán a integrar la franja de asignación de los Representantes y/o Distribuidores Oficiales Importadores de Automotores.

Art. 2º — Fijar en DOS MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO (2.145) unidades para el año 1999, la cuota de importación para la Categoría B, prevista en el artículo 19 del Decreto 2677/91 sustituido por el artículo 11 del Decreto Nº 683/94, la que a los efectos de su asignación se dividirá en DOS (2) franjas, a saber:

a) MIL CUATROCIENTAS OCHENTA Y CINCO (1.485) unidades, destinadas exclusivamente a los inscriptos en el Registro de Representantes y Distribuidores Oficiales de Automotores, que lleva la DIRECCION NACIONAL DE INDUSTRIA de acuerdo a las condiciones que se detallan en la Resolución S.I.C. y M. Nº 95/98. La cantidad consignada en el párrafo anterior contiene las OCHOCIENTAS (800) unidades asignadas a cuenta en el artículo 1º de la Resolución S.I.C. y M. Nº 36/99.

La presente franja está compuesta de DOS (2) Subfranjas a saber:

I — MIL DOSCIENTAS TREINTA Y CUATRO (1.234) unidades, a vehículos cuya carga máxima sea inferior o igual a CINCO (5) TONELADAS. La cantidad consignada en el párrafo anterior contiene SEISCIENTAS VEINTISEIS (626) unidades, del total de unidades asignadas a cuenta en el artículo 1º de la Resolución S.I.C. y M. Nº 36/99.

II — DOSCIENTAS CINCUENTA Y UN (251) unidades, a vehículos cuya carga máxima sea mayor a CINCO (5) TONELADAS. La cantidad consignada en el párrafo anterior contiene CIENTO SETENTA Y CUATRO (174) unidades, del total de unidades asignadas a cuenta en el artículo 1º de la Resolución S.I.C. y M. Nº 36/99.

b) SEISCIENTAS SESENTA (660) unidades destinadas a empresas transportistas y a otros usuarios de acuerdo a lo establecido en los artículos 6º y 7º de la Resolución S.I.C. y M. Nº 219/99, incrementándose en CIENTO TREINTA (130) unidades la subfranja de transportistas destinadas a vehículos para el transporte urbano de pasajeros con motorización alimentada por Gas Natural Comprimido (GNC).

Art. 3º — La SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA evaluará la evolución de la producción de vehículos automotores al 30 de setiembre del corriente año, y propondrá, en caso de observar una subestimación de la misma, el ajuste de los valores fijados en el artículo 1º y 2º de la presente resolución, adecuándolos a dicha evolución.

Art. 4º — Los Representantes y/o Distribuidores Oficiales Importadores de Automotores inscriptos en el Registro que a ese efecto lleva la DIRECCION NACIONAL DE INDUSTRIA con posterioridad al dictado de la Resolución S.I.C. y M. Nº 385/96 podrán solicitar, por única vez, como máximo, la emisión de DOS (2) Certificados de Importación, de acuerdo a las previsiones del artículo 2º de la Resolución S.I.C. y M. Nº 36/99 y la presente norma.

Art. 5º — Aclárase que para la emisión de UN (1) nuevo certificado de importación será requisi-

to el haber importado el CIEN POR CIENTO (100%) de UNO (1) de los DOS (2) certificados emitidos anteriormente, independiente de la fecha de emisión de los certificados emitidos precedentemente.

Art. 6º — Sustitúyese el texto del artículo 7º de la Resolución S.I.C. y M. Nº 95/98 por el siguiente:

"ARTICULO 7º — Si al vencimiento del plazo de vigencia de los Certificados de Importación el Representante y/o Distribuidor no hubiere importado la totalidad de las unidades consignadas en el mismo, la Subsecretaría de Industria, ante la solicitud de un nuevo Certificado de Importación por parte de dicho Representante y/o Distribuidor, autorizará como máximo un OCHENTA POR CIENTO (80%) del total de unidades importadas con el Certificado de Importación vencido y no utilizado en su totalidad. Dicha medida será mantenida para toda la asignación de la cuota del año 1998. Si al vencimiento del plazo de vigencia de los Certificados de Importación, el Representante y/o Distribuidor no hubiere importado ninguna de las unidades consignadas en el mismo, la Subsecretaría de Industria autorizará como máximo el DIEZ POR CIENTO (10%) del total de unidades consignadas en el certificado no utilizado".

Art. 7º — Cuando el Representante y/o Distribuidor no utilizare en su totalidad el cupo solicitado o lo utilizare parcialmente y el mismo fuese presentado para la emisión de uno nuevo antes del vencimiento del plazo de vigencia, la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA evaluará las razones invocadas por el peticionante que le impidieron su utilización en forma completa, pudiendo aplicar las sanciones previstas en el artículo 7º de la Resolución SIC y M. Nº 95/98 si no se justificara razonablemente el pedido.

Art. 8º — Las cuotas establecidas por la presente resolución serán asignadas conforme a los mecanismos previstos en la Resolución S.I.C. y M. Nº 425/97 y sus modificatorias, la Resolución S.I.C. y M. Nº 36/99 y la Resolución S.I.C. y M. Nº 219/99.

Art. 9º — El sobrearancel para importación de vehículos de la Categoría A para representantes y distribuidores oficiales será del CERO POR CIENTO (0%) y el sobrearancel de la Categoría B, tanto para representantes y distribuidores oficiales como para los transportistas y otros usuarios particulares, será del CERO POR CIENTO (0%).

Art. 10. — Los vehículos automotores que se importen al amparo de la presente resolución deberán ser nuevos y sin uso, entendiéndose por tales aquellos que no hayan rodado por la vía pública, con excepción de ensayos, pruebas y traslados a los lugares de embarque.

Art. 11. — La presente Resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 12. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alieto A. Guadagni.

Secretaría de la Función Pública

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Resolución 78/99

Modifícase el formulario aprobado por Resolución Nº 3/99 que deberá presentar el personal que acredite la condición de ex-combatiente, a fin de acceder a un complemento mensual previsto por el Decreto Nº 1244/98.

Bs. As., 18/6/99

VISTO el Decreto Nº 1244 del 22 de octubre de 1998, y las Resoluciones de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nº 211 del 30 de diciembre de 1998 y Nº 3 del 26 de enero de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que por la norma mencionada en primer término, se estableció un complemento mensual equivalente al OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) de la asignación básica correspondiente al Nivel E del Agrupamiento General del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, aprobado por el Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991 (T.O. 1995) para el personal de la Administración Pública Nacional que acredite la condición de ex-combatiente en las acciones bélicas desarrolladas en el teatro de operaciones del Atlántico Sur, entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982.

Que por la Resolución de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nº 211 del 30 de diciembre de 1998, se determinó que los instrumentos que acrediten la condición de ex-combatientes en el lapso precedentemente indicado, deben ser remitidos por el MINISTERIO DE DEFENSA a la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, a efecto de implementar el registro pertinente que permita verificar el cumplimiento de las previsiones establecidas en el Decreto Nº 1244/98 y emitir la certificación definitiva.

Que, mediante la Resolución de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nº 3/99 se aprobó el formulario de solicitud del beneficio.

Que, a efectos de agilizar la inserción de los datos por parte del interesado para la solicitud del beneficio precedentemente aludido, resulta conveniente introducir algunas modificaciones a su contenido.

Que, asimismo, deviene necesario incorporar un anexo que contenga las certificaciones de los organismos intervinientes, donde conste que se ha dado cumplimiento con los requisitos exigidos para la percepción del complemento, por el mencionado cuerpo legal.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3º del Decreto Nº 1244/98.

Por ello,

LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA
DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el formulario aprobado por la Resolución de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nº 3/99, por el texto contenido en el Anexo I, que forma parte de la presente.

Art. 2º — Apruébase el modelo de certificación de los organismos intervinientes para el otorgamiento del complemento mensual previsto por el Decreto Nº 1244/98 y la Resolución S.F.P. Nº 211/98, que como Anexo II forma parte de la presente.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Claudia Bello.

ANEXO I

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

SOLICITUD DEL COMPLEMENTO MENSUAL
DECRETO Nº 1244/98

DATOS PERSONALES | Nº DE SOLICITUD
Apellido y Nombres
D.N.I. / L.E. / C.I. Nº
Lugar y Fecha de Nacimiento
Domicilio
Localidad | Provincia
Código Postal | Teléfono
ESTUDIOS. Señale el nivel de estudios formales alcanzados, aclarando si se encuentra completo o incompleto y el título obtenido si corresponde.
Primario
Secundario | Título obtenido.
Terciario | Título obtenido
Universitario | Título obtenido
IDIOMA EXTRANJERO (Marque con una cruz)
Inglés | Francés | Italiano | Otros:
Nivel de Conocimiento
Muy Bueno | Bueno | Regular
OTROS CONOCIMIENTOS
Computación: SI ……… NO ………
Indique qué programas o utilitarios usa

CURSOS (Indique los principales cursos de capacitación realizados)

ANTECEDENTES MILITARES EN LAS FUERZAS ARMADAS O DE SEGURIDAD DURANTE EL CONFLICTO BELICO MALVINAS (1* - ver final de formulario)

Fuerza en que prestó servicios
Unidad o Distrito Militar
Situación de revista (Marque con una cruz)
Soldado conscripto | Suboficial | Oficial | Civil
En caso de haber sufrido una lesión en combate indique el grado y tipo de incapacidad

AMBITO DE PRESTACION DE SERVICIOS (Complete según corresponda)
Jurisdicción
Secretaría | Fuerza
Subsecretaría | Unidad o Distrito Militar
Lugar de Trabajo (2* - ver final del formulario)

Función | Legajo Nº

LOS DATOS CONSIGNADOS PRECEDENTEMENTE, REVISTEN CARACTER DE DECLARACION JURADA.

Lugar y fecha   Firma y aclaración

(1* -) A los fines de la percepción del beneficio previsto por el Decreto Nº 1244/98 se aclara que los términos: "Excombatiente, Veterano de Guerra o Veterano de Malvinas" son sinónimos. Entendiéndose por tales a todo aquel personal de oficiales, suboficiales y soldados de las Fuerzas Armadas y de Seguridad que hayan participado en las acciones bélicas llevadas a cabo en las jurisdicciones del TOM y del TOAS, y civiles que se encontraban cumpliendo funciones de servicios y/o apoyo en donde se desarrollaron las acciones.

TOM: vigencia: desde el 2 de abril de 1982 hasta el 7 de abril de 1982. Jurisdicción: Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur.

TOAS: vigencia: desde el 7 de abril de 1982 hasta el 14 de junio de 1982. Jurisdicción: Plataforma Continental, Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y el espacio aéreo y submarino correspondiente. (Conf. Ministerio de Defensa. Nota 27/5/99).

(2* -) A los efectos de la percepción del presente complemento mensual se entenderá por Administración Pública Nacional de acuerdo al art. 1º de la Resolución S.F.P. Nº 211/98 a la Administración Central y los Organismos Descentralizados, las instituciones de seguridad social, las Empresas del Estado, las Sociedades del Estado, las Sociedades Anónimas con participación estatal mayoritaria, las Sociedades de Economía Mixta y todas aquellas organizaciones empresariales, donde el Estado tenga participación estatal mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias incluyendo al ámbito de las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

ANEXO II

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

CERTIFICACION DEL COMPLEMENTO MENSUAL
DECRETO Nº 1244/98

DATOS PERSONALES DEL SOLICITANTE | Nº DE SOLICITUD
Apellido y Nombres:
D.N.I. / L.E. / C.I. Nº
1.— PARA USO EXCLUSIVO DEL AREA DE RECURSOS HUMANOS DEL ORGANISMO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL DONDE SE DESEMPEÑA EL SOLICITANTE
Se hace constar que el solicitante se desempeña desde   en
con la siguiente situación de revista:

Buenos Aires,   de   de

Firma y aclaración

2.— PARA USO EXCLUSIVO DE LA FUERZA ARMADA/DE SEGURIDAD CERTIFICANTE
Certifico que el solicitante es VETERANO DE GUERRA y participó en las acciones bélicas que tuvieron lugar en el Teatro de Operaciones del Atlántico Sur/Teatro de Operaciones Malvinas.
Buenos Aires,   de   de

Firma y aclaración

3.— PARA USO EXCLUSIVO DEL MINISTERIO DE DEFENSA
En base a la información suministrada por la Fuerza en que prestó servicios, se CERTIFICA que el causante es Veterano de Guerra y que la firma que antecede es AUTENTICA.
Certificado letra: Nº
Buenos Aires, de de

Firma y aclaración

4.— PARA USO EXCLUSIVO DE LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS (llenar lo que corresponda)
En función de las constancias que anteceden, se certifica que el solicitante ha acreditado los requisitos establecidos por el Decreto Nº 1244/98 y la Resolución S.F.P. Nº 211/98, quedando habilitado en consecuencia para la percepción del complemento mensual instituido por la precitada norma. El presente se remite a la autoridad competente del organismo de revista del solicitante, a los efectos de la correspondiente liquidación del complemento mensual de referencia.

Buenos Aires, de de

Firma y aclaración

5.— (Completar en caso de ser denegada la presente solicitud).
No corresponde el otorgamiento del complemento mensual solicitado previsto por el Decreto Nº 1244/98 y la Resolución S.F.P. Nº 211/98 en virtud de las siguientes causales:

Buenos Aires, de de

Firma y aclaración

INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA

Resolución 100/99

Modificación de la Resolución Nº 105/94 y derogación de la Resolución Nº 71/96, en relación con modificaciones al Sistema Nacional de Capacitación. Alcances del mismo. Programas de Alta Gerencia Pública, Formación Superior, Profundización Científico Técnica, Entrenamiento Laboral y Extensión. Plan Anual de Capacitación. Inscripción en las Actividades. Evaluación y Certificación.

Bs. As., 31/5/99

VISTO la Ley Nº 20.173, el Decreto Nº 993 del 27 de Mayo de 1991 (T.O. 1995), la Resolución de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nº 66 del 31 de mayo de 1999, y las Resoluciones del INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA Nº 105 del 9 de marzo de 1994 y Nº 071 del 15 de marzo de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Citado en el Visto se establecen las responsabilidades del INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA en materia de capacitación del personal comprendido en el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Que por Resolución I.N.A.P. Nº 071/96 se ha aprobado el formulario de inscripción para los cursos de la DIRECCION NACIONAL DE FORMACION SUPERIOR, debiéndose en consecuencia receptar esa normativa en la que se aprueba por la presente.

Que por la Resolución S.F.P. Nº 66/99 se promueve la introducción de importantes mejoras que implican modificaciones al SISTEMA NACIONAL DE CAPACITACION aprobado por el artículo 1º de la Resolución I.N.A.P. Nº 105/94.

Que la presente se dicta en virtud de las competencias asignadas por la Ley Nº 20.173, y por los artículos 55, 56, 57 y 59 del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995).

Por ello

EL DIRECTORIO
DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el Anexo I de la Resolución del INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA Nº 105 del 9 de marzo de 1994 por el que obra como Anexo I al presente.

Art. 2º — Derógase la Resolución del INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA nº 071 del 15 de marzo de 1996.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Claudia Bello. — Horacio Burotto. — Guillermo Schweinheim.

ANEXO I

SISTEMA NACIONAL DE CAPACITACION

ARTICULO 1º. — El SISTEMA NACIONAL DE CAPACITACION está constituido por las actividades formales y no formales de capacitación o por aquéllas relacionadas con la certificación de competencias laborales, orientadas al desarrollo, perfeccionamiento y actualización técnica o profesional del personal al servicio de la Administración Pública Nacional y a la satisfacción de los requisitos de capacitación para la promoción de grado de los agentes comprendidos en el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa establecido por el Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995).

ARTICULO 2º. — El SISTEMA NACIONAL DE CAPACITACION se articula a través de los siguientes programas de:

a) PROGRAMA DE ALTA GERENCIA PUBLICA

b) PROGRAMA DE FORMACION SUPERIOR

c) PROGRAMA DE PROFUNDIZACION CIENTIFICO TECNICA

d) PROGRAMA DE ENTRENAMIENTO LABORAL

e) PROGRAMA DE EXTENSION

Cada Programa está compuesto de ciclos, subprogramas, cursos o actividades diversas desarrollados por el INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA o supervisados, reconocidos y certificados por dicho Instituto.

TITULO I. — PROGRAMA DE ALTA GERENCIA PUBLICA

ARTICULO 3º. — Los lineamientos curriculares del PROGRAMA DE ALTA GERENCIA PUBLICA, constituido por un CICLO DE NIVELACION y un CICLO DE ACTUALIZACION PERMANENTE, se establecen en el Anexo I al presente.

Los Cursos o actividades están organizados de manera de asegurar modalidades de capacitación acordes con el nivel de revista, formación profesional y experiencia administrativa de los agentes.

Son OBJETIVOS GENERALES del Programa:

a) Afianzar la comprensión global del contexto internacional y nacional en el que se insertan las nuevas responsabilidades del servicio público.

b) Facilitar la sistematización de un marco conceptual integrador relativo al gerenciamiento estatal de las políticas públicas.

c) Contribuir a una reflexión profunda de los valores éticos que orientan una administración pública democrática.

d) Presentar e introducir los Objetivos Estratégicos de la acción del Gobierno y de los órganos públicos correspondientes.

e) Profundizar y mantener al día las capacidades técnicas operacionales de los agentes comprendidos en el Programa.

f) Facilitar la incorporación y adaptación de las tecnologías de gestión pública más avanzadas, en especial las concernientes o relacionadas con la incorporación de la informática a esa gestión.

g) Fomentar el intercambio de experiencias de gestión pública más eficaces y la elevación de la calidad profesional en el desempeño de las tareas a cargo de los agentes.

El CICLO DE NIVELACION equivale a SESENTA (60) créditos de los que VEINTE (20) podrán ser satisfechos por los organismos o jurisdicciones según lo establecido en el artículo 11 del Anexo I de la Resolución S.F.P. Nº 42/94, modificada por su similar Nº 66/99.

A partir del 1º de enero de 1999, las exigencias de capacitación de los agentes en el CICLO DE ACTUALIZACION PERMANENTE equivalen a CUARENTA (40) créditos por cada período de evaluación, de los que hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50%) podrán ser satisfechas a través de actividades organizadas por las Jurisdicciones o Entidades en las que revisten o por el régimen de equivalencias que se establezca. Además de las actividades que las Jurisdicciones o Entidades puedan organizar, o a las que el agente pueda concurrir, el INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA organiza módulos, seminarios permanentes, y actividades de capacitación que aseguren la satisfacción de las mencionadas exigencias.

TITULO II. — PROGRAMA DE FORMACION SUPERIOR Y DE PROFUNDIZACION CIENTIFICO TECNICA

ARTICULO 4º. — Los lineamientos curriculares del PROGRAMA DE FORMACION SUPERIOR y DE PROFUNDIZACION CIENTIFICO TECNICA se componen de un CICLO DE NIVELACION y un CICLO DE ACTUALIZACION PERMANENTE. Los lineamientos curriculares del PROGRAMA DE FORMACION SUPERIOR se establecen en el Anexo 2 al presente. Los lineamientos curriculares del PROGRAMA DE PROFUNDIZACION CIENTIFICO TECNICA son objeto de resolución conjunta entre el INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA y el titular del organismo correspondiente.

Los Cursos o actividades están organizados de manera de asegurar modalidades de capacitación acordes con el nivel de revista, formación profesional y responsabilidades administrativas de los agentes.

Los OBJETIVOS GENERALES del CICLO DE NIVELACION son:

a) Introducir en la comprensión global del servicio y empleo públicos.

b) Facilitar la sistematización de un marco conceptual integrador relativo al desempeño de los funcionarios intermedios de la administración.

c) Contribuir a una reflexión de los valores éticos que orientan una administración pública democrática.

d) Presentar e introducir los Objetivos Estratégicos de la acción del Gobierno y del órgano público en la que preste servicios el agente.

e) Permitir una adecuada inserción del agente en el contexto laboral de la Administración Pública.

El CICLO DE NIVELACION equivale a SESENTA (60) de los que VEINTE (20) podrán ser satisfechos por los organismos o jurisdicciones según lo establecido en el artículo 11 del Anexo I de la Resolución S.F.P. Nº 42/94, modificada por su similar Nº 66/99.

Los Objetivos Generales del CICLO DE ACTUALIZACION PERMANENTE son:

a) Profundizar y mantener al día las capacidades técnicas operacionales de los agentes comprendidos en el Programa.

b) Facilitar la incorporación y adaptación de las tecnologías de gestión pública más adecuadas.

c) Profundizar el compromiso con los valores éticos que debe orientar la función pública.

A partir del 1º de enero de 1999, las exigencias de capacitación de los agentes en el CICLO DE ACTUALIZACION PERMANENTE equivalen a CUARENTA (40) créditos anuales, de los que hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50%) por ciento podrán ser satisfechas a través de actividades organizadas por las Jurisdicciones o Entidades en las que revisten o por el régimen de equivalencias. Sin desmedro de las actividades que las Jurisdicciones o Entidades puedan organizar, o a las que el

agente pueda concurrir, el INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA organiza módulos, seminarios permanentes, y actividades de capacitación que aseguren la satisfacción de las mencionadas exigencias.

Los agentes que perciban suplemento por jefatura deben cumplimentar VEINTE (20) créditos por medio de actividades, organizadas o reconocidas por el INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, específicamente orientadas a desarrollar sus capacidades como responsables de la gestión del desempeño del personal a su cargo.

TITULO III. — PROGRAMA DE ENTRENAMIENTO LABORAL

ARTICULO 5º. — Las actividades de capacitación para los agentes que revisten en los niveles D, E y F del Agrupamiento General y en el nivel F del Agrupamiento Científico Técnico son desarrolladas a través del PROGRAMA DE ENTRENAMIENTO LABORAL.

A partir del 1º de enero de 1999, las exigencias de capacitación de los agentes en el PROGRAMA DE ENTRENAMIENTO LABORAL equivalen a TREINTA (30) créditos anuales.

ARTICULO 6º. — Los Programas establecidos según artículo anterior comprenden actividades de entrenamiento en temáticas comunes a la gestión del organismo y/o de las funciones propias al cargo ejercido. Asimismo, propende a la capacitación que habilite a los agentes para el cumplimiento de variadas funciones en la Administración Pública Nacional, dentro de sus respectivos niveles, y facilite su progreso en la carrera administrativa.

Los lineamientos curriculares del PROGRAMA DE ENTRENAMIENTO LABORAL son establecidos anualmente por el INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA y los correspondientes a los agentes del Agrupamiento Científico Técnico por resolución conjunta entre este Instituto y el titular del organismo correspondiente.

Los agentes que perciban suplemento por jefatura deben cumplimentar VEINTE (20) créditos por medio de actividades, organizadas o reconocidas por el INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, específicamente orientadas a desarrollar sus capacidades como directivos del personal a su cargo.

TITULO IV. — PROGRAMA DE EXTENSION

ARTICULO 7º. — El INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA organiza cursos y/o actividades de capacitación presenciales o a distancia que contribuyan a la materialización de los objetivos del SISTEMA NACIONAL DE CAPACITACION, pudiendo estas actividades otorgar créditos de capacitación. Del programa podrán participar agentes comprendidos en el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa. Las actividades y cursos componentes del Programa son establecidos anualmente por el INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA.

TITULO V. — DEL PLAN ANUAL DE CAPACITACION

ARTICULO 8º. — El titular de cada jurisdicción u organismo resuelve el PLAN ANUAL DE CAPACITACION del personal a su cargo a propuesta del titular de la unidad de administración y desarrollo de Recursos Humanos, y elaborado según las prioridades generales que establezca anualmente la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA y la metodología y lineamientos generales que determine el INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA.

ARTICULO 9º. — El PLAN ANUAL DE CAPACITACION es elaborado sobre la base de las necesidades de capacitación del personal derivadas de las políticas y líneas de acción presupuestarias y las identificadas en el ejercicio evaluatorio del desempeño, considerando las situaciones particulares del personal destinado en el interior del país.

Las titulares de las Unidades de administración y desarrollo de Recursos Humanos y Organización, o en su caso los correspondientes Coordinadores Técnicos de Capacitación, cooperan con los órganos competentes de la jurisdicción o entidad y del INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA para el diagnóstico y detección de las necesidades de capacitación de sus respectivas jurisdicciones y entidades. A tales efectos recaban las propuestas a los titulares de las Unidades de Evaluación de Desempeño y de las organizaciones gremiales habilitadas para ello.

ARTICULO 10. — Las actividades de capacitación acreditables para la promoción de grado pueden ser organizadas y ejecutadas por las Jurisdicciones y Entidades bajo la supervisión académica del INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA. Las actividades de capacitación que se programen y desarrollen en las jurisdicciones y organismos se ajustan a los lineamientos de diseño y evaluación que establezca el INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA a efecto del reconocimiento o asignación de los créditos correspondientes a la promoción de grado de los agentes.

ARTICULO 11. — Para asegurar la adecuada coordinación y oferta de las actividades mencionadas, las jurisdicciones y entidades someten al INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA antes del 1º de Enero de cada año, una estimación preliminar de las necesidades de capacitación que requieren ser satisfechas por dicho Instituto.

ARTICULO 12. — Hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del total de créditos de los CICLOS DE ACTUALIZACION PERMANENTE puede ser obtenido por actividades organizadas por las Jurisdicciones o Entidades.

ARTICULO 13. — Los créditos del PROGRAMA DE ENTRENAMIENTO LABORAL pueden ser obtenidos por actividades organizadas en alguna de las modalidades autorizadas en las Jurisdicciones o Entidades.

Hasta el OCHENTA POR CIENTO (80%) del total de créditos del PROGRAMA DE ENTRENAMIENTO LABORAL puede ser obtenido por el régimen de equivalencias.

ARTICULO 14. — Las actividades de capacitación pueden ser desarrolladas en establecimientos públicos y privados para lo cual deben ajustarse a las exigencias establecidas en la Resolución S.F.P. Nº 42/94 modificada por su similar Nº 66/99. Los establecimientos mencionados podrán solicitar la inscripción en un Registro de Instituciones de Capacitación, de acuerdo con la reglamentación que se dicte.

TITULO VI. — DE LA INSCRIPCION EN LAS ACTIVIDADES

ARTICULO 15. — Los agentes completan el formulario de inscripción, cuyo modelo se establece en el Anexo 3 al presente, en carácter de solicitud a la actividad de capacitación. En dicho formulario registran la pertinencia y/o conveniencia que esperan para el mejor desarrollo de sus funciones. Los titulares del área en la que revisten, de nivel no inferior a Director o equivalente, conforman los datos del agente y ratifican la pertinencia de la actividad en la que autorizan la inscripción.

Dichos titulares también pueden inscribir a los agentes que les dependen, a las actividades de capacitación que en función del PLAN ANUAL DE CAPACITACION, los planes de la unidad a su cargo o de las apreciaciones que motivaron la calificación por la evaluación de sus respectivos desempeños, estimen pertinentes o convenientes para el mejor servicio. En este caso, se requiere la notificación al agente antes de proceder con la presentación del formulario de inscripción según lo establecido en el siguiente párrafo.

Los formularios debidamente completados, firmados y fechados se canalizan a través del Coordinador Técnico de la jurisdicción o entidad. El órgano competente de la jurisdicción o entidad realiza la selección de los inscriptos atendiendo a las determinaciones aprobadas en el PLAN ANUAL DE CAPACITACION a través de sistemas de distribución de vacantes que aseguren la igualdad de oportunidades a los postulantes.

Los agentes comprendidos por el PROGRAMA DE ALTA GERENCIA PUBLICA deben completar el FORMULARIO DE PREINSCRIPCION a ese Programa, el que se aprueba como Anexo IV del presente, para asegurar su vacante en las actividades que se programen, según lo que establezca el órgano competente del INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, antes del 15 de marzo de cada año. Una vez hecha pública la oferta anual de actividades, proceden con su inscripción a cada actividad de acuerdo con lo establecido en los párrafos precedentes.

Cuando la actividad esté a cargo del INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, los órganos competentes a cargo de cada uno de los Programas implementan los sistemas de distribución de vacantes que aseguren la igualdad de oportunidades a todos los postulantes.

ARTICULO 16. — La inscripción en cursos o actividades de capacitación no es obligatoria, pero los agentes que se inscriban en cualquiera de ellos deben cumplir los requisitos de asistencia, puntualidad y exigencias académicas que se establezcan. Cualquier incumplimiento debe estar debidamente justificado por las autoridades del organismo de revista o del área de recursos humanos correspondiente. En caso de incumplimiento injustificado, el agente estará inhibido de inscribirse en actividades de capacitación por el resto del año en curso.

ARTICULO 17. — Los agentes no comprendidos en el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa podrán participar con carácter de invitados, de los programas establecidos por el presente, siempre que existieran vacantes y reunieran los requisitos exigidos.

TITULO VII. — DE LA EVALUACION Y CERTIFICACION

ARTICULO 18. — En las actividades de capacitación que otorguen créditos se evalúan los aprendizajes promovidos con las siguientes calificaciones:

a) Aprobado.

b) No aprobado.

La calificación “Aprobado” significa que el agente satisfizo las exigencias básicas de la actividad, pudiendo estar acompañada de puntaje, según corresponda. La calificación “No aprobado” habilita a UN (1) período o actividad de recuperación. Si pasada esta recuperación, el agente no alcanza calificación “Aprobado”, se dará notificación fehaciente a la autoridad que conformó la ficha de inscripción.

Las exigencias para calificar “Aprobado” y las actividades de recuperación son establecidas por la Dirección a cargo del Programa en cuestión.

DISPOSICION TRANSITORIA para el PERIODO 1999

ARTICULO 19. — Establécese como obligatorio para el CICLO DE NIVELACION del PROGRAMA DE ALTA GERENCIA PUBLICA, al Módulo Temático III establecido en el Anexo I al presente.

ARTICULO 20. — Los agentes comprendidos en el CICLO DE ACTUALIZACION PERMANENTE del PROGRAMA DE ALTA GERENCIA PUBLICA deben cumplimentar los créditos de capacitación a cargo del INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, según lo dispuesto en el artículo 3º del presente, optando por alguna de las actividades encuadradas en los Módulos II, III, IV, V y VIII.

ARTICULO 21. — Los créditos de capacitación correspondientes al CICLO DE ACTUALIZACION PERMANENTE del PROGRAMA DE FORMACION SUPERIOR pueden ser obtenidos a través de las actividades organizadas por las jurisdicciones y organismos.

ANEXO 1

PROGRAMA DE ALTA GERENCIA PUBLICA

Sin perjuicio de que anualmente el INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA incorpore nuevas temáticas a la luz de la detección de necesidades de capacitación, las actividades se organizan dentro de los módulos temáticos que se detallan a continuación:

a) MODULO TEMATICO I NUEVOS ESCENARIOS EN LA AGENDA INTERNACIONAL

b) MODULO TEMATICO II NUEVOS ROLES DEL ESTADO Y NUEVAS MODALIDADES DE ADMINISTRACION ESTATAL DE POLITICAS PUBLICAS

c) MODULO TEMATICO III VISION INTEGRADORA DE LA GERENCIA PUBLICA E INCORPORACION Y ADAPTACION DE TECNOLOGIAS DE INFORMACION, COMUNICACION Y GESTION PUBLICA AVANZADA.

d) MODULO TEMATICO IV ETICA Y ADMINISTRACION DEMOCRATICA

e) MODULO TEMATICO V APLICACIONES INFORMATICAS PARA LA GERENCIA PUBLICA.

f) MODULO TEMATICO VI OBJETIVOS Y PLANES DE ACCION DE GOBIERNO

g) MODULO TEMATICO VII ACTUALIZACION PROFESIONAL ESPECIFICA

h) MODULO TEMATICO VIII IDIOMAS EXTRANJEROS

Las actividades que organicen las Jurisdicciones y Entidades o las que emprenda el agente por propia iniciativa deben encuadrarse en algunos de dichos módulos temáticos.

ANEXO 2

PROGRAMA DE FORMACION SUPERIOR

A. — CICLO DE NIVELACION

El INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA ORGANIZA los módulos que se detallan a continuación de manera que los agentes comprendidos en estas exigencias de capacitación puedan satisfacer la cantidad de créditos requerida.

a) MODULO I INTRODUCCION A LA REFORMA DEL ESTADO

b) MODULO II ANALISIS DE PROBLEMAS Y TOMA DE DECISIONES

c) MODULO III ORGANIZACION Y NORMATIVA DEL PROCESO ADMINISTRATIVO

d) MODULO IV COMUNICACION EFECTIVA

e) MODULO V ETICA Y ADMINISTRACION DEMOCRATICA

f) MODULO VI INTRODUCCION A LA ADMINISTRACION

g) MODULO VII INFORMATICA

h) MODULO VIII CONDUCCION DE GRUPOS

Los Módulos I, III, IV y V tienen carácter obligatorio. El Módulo VIII tiene carácter obligatorio para los agentes con personal a cargo. Los restantes pueden ser satisfechos por las actividades que al efecto organicen las Jurisdicciones y Entidades.

Las actividades mencionadas en el párrafo anterior están organizadas de manera que los agentes alcancen la adecuada internalización de las responsabilidades, misiones, objetivos, metas, planes de acción y estructura organizativa de la jurisdicción o entidad en las que revisten. Asimismo, pueden estar orientadas a la profundización de aspectos técnicos o profesionales claves en el quehacer inmediato de las funciones a cargo del agente.

B. — CICLO DE ACTUALIZACION PERMANENTE

Sin perjuicio que anualmente el INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA vaya incorporando nuevas temáticas a la luz de la detección de necesidades de capacitación que exige el Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995) las actividades del CICLO DE ACTUALIZACION PERMANENTE están conformadas por:

a) SUBPROGRAMA DE CAPACITACION DE TECNOLOGIAS DE GESTION ADMINISTRATIVA.

b) SUBPROGRAMA DE CAPACITACION INFORMATICA.

c) SUBPROGRAMA DE ACTUALIZACION NORMATIVA.

d) SUBPROGRAMA DE CAPACITACION EN ADMINISTRACION FINANCIERA.

e) SUBPROGRAMA DE CAPACITACION EN DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS.

Las actividades del CICLO DE ACTUALIZACION PERMANENTE organizadas por las jurisdicciones y entidades contemplan temáticas equivalentes a las establecidas, en lo que hace a las especificidades de la gestión de sus propios organismos integrantes y a las necesidades de actualización profesional derivadas.

ANEXO 3

SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA
DECRETO Nº 993/91 (T.O. 1995)

SISTEMA NACIONAL DE CAPACITACION

A COMPLETAR POR EL INTERESADO PROGRAMA DE:		
CICLO DE NIVELACION ACTUALIZACION PERMANENTE		
SEMESTRE EN QUE REALIZARA LAS ACTIVIDADES	PRIMERO	SEGUNDO
NOMBRE DE LA ACTIVIDAD DE CAPACITACION	CODIGO	

APELLIDOS Y NOMBRES							
DNI/LE/LC. Nº							
FECHA DE NACIMIENTO / /		DOMICILIO				TELEFONO	
ULTIMO NIVEL DE EDUCACION COMPLETO			TITULO OBTENIDO				

(1) PRIMARIO, CICLO BASICO SECUNDARIO, SECUNDARIO, TERCIARIO, UNIVERSITARIO O POSTGRADO

NIVEL	GRADO	NIVEL DE FUNCION EJECUTIVA	
CARGO, PUESTO O FUNCION DESEMPEÑADA			AGENTES A CARGO
JURISDICCION			
ORGANISMO			
DEPENDENCIA			
DIRECCION		CORREO ELECTRONICO	
TELEFONO		FAX MAS CERCANO	

FIRMA DEL AGENTE

A COMPLETAR POR INAP

INSCRIPCION Nº	CODIGO COORD. TECNICO		
VERIFICACION	INSCRIPTO	SI	NO

A SER COMPLETADO POR EL AGENTE

PRINCIPALES RESPONSABILIDADES Y TAREAS QUE DESARROLLA		
Fecha y Nombre de la última actividad de capacitación realizada	Créditos faltantes para promoción de grado: ..... Fecha de última promoción de grado: ...../...../...	Créditos de capacitación para el período...........

A COMPLETAR POR EL SUPERIOR DEL AGENTE

Certifico que las responsabilidades y tareas a cargo del agente son: **AUTORIZO AL AGENTE A INSCRIBIRSE** EN LA ACTIVIDAD SOLICITADA POR CONSIDERARLA PERTINENTE EN RAZON DE:	
NO AUTORIZO AL AGENTE A INSCRIBIRSE (CIRCULAR LO QUE CORRESPONDA)	
POR CONSIDERARLA NO PERTINENTE CON LAS RESPONSABILIDADES O NECESIDADES DEL AGENTE	POR RAZONES DE OPORTUNIDAD. ESTIMO FECHA DE CONCURRENCIA A PARTIR DEL ..../........../..........
FECHA Y FIRMA DEL SUPERIOR	

A SER COMPLETADO POR EL COORDINADOR TECNICO DE CAPACITACION

OBSERVACIONES DEL CASO

PASADO A INAP CON FECHA ..../.................../................ FIRMA

ANEXO 4

SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA
DECRETO Nº 993/91 (T.O. 1995)

SISTEMA NACIONAL DE CAPACITACION
PROGRAMA DE ALTA GERENCIA PUBLICA
FORMULARIO DE PREINSCRIPCION

A COMPLETAR POR EL INTERESADO		
CICLO DE NIVELACION ACTUALIZACION PERMANENTE		
SEMESTRE EN QUE REALIZARA LAS ACTIVIDADES	PRIMERO	SEGUNDO

APELLIDOS Y NOMBRES							
DNI/LE/LC. Nº							
FECHA DE NACIMIENTO / /		DOMICILIO				TELEFONO	
ULTIMO NIVEL DE EDUCACION COMPLETO			TITULO OBTENIDO				

(1) PRIMARIO, CICLO BASICO SECUNDARIO, SECUNDARIO, TERCIARIO, UNIVERSITARIO O POSTGRADO

NIVEL	GRADO	NIVEL DE FUNCION EJECUTIVA	
CARGO, PUESTO O FUNCION DESEMPEÑADA			AGENTES A CARGO
JURISDICCION			
ORGANISMO			
DEPENDENCIA			
DIRECCION		CORREO ELECTRONICO	
TELEFONO		FAX MAS CERCANO	

FIRMA DEL AGENTE

A COMPLETAR POR INAP

INSCRIPCION Nº	CODIGO COORD. TECNICO		
VERIFICACION	INSCRIPTO	SI	NO

A COMPLETAR POR EL SUPERIOR DEL AGENTE

AUTORIZO AL AGENTE A PREINSCRIBIRSE EN LAS ACTIVIDADES INTEGRANTES DEL PROGRAMA DE ALTA GERENCIA PUBLICA A REALIZAR EN EL PERIODO SOLICITADO.
NO AUTORIZO AL AGENTE A PREINSCRIBIRSE POR RAZONES DE SERVICIO
ESTIMO FECHA DE CONCURRENCIA A PARTIR DEL ..../........../..........
FECHA Y FIRMA DEL SUPERIOR

A SER COMPLETADO POR EL COORDINADOR TECNICO DE CAPACITACION

OBSERVACIONES DEL CASO
PASADO A INAP CON FECHA ..../.................../................ FIRMA

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 616/99

Impuesto al Valor Agregado. Ley texto ordenado en 1997 y sus modificaciones. Operaciones de exportación y asimilables. Operaciones de transporte internacional. Prestadores de servicios postales/PSP ("Couriers"). Locación a casco desnudo y fletamento de buques destinados a transporte internacional. Trabajos realizados sobre embarcaciones de uso comercial, defensa y seguridad, y sobre aeronaves, matriculadas en el exterior. Exportaciones por cuenta y orden de terceros. Beneficios Aduaneros. Impuesto facturado. Solicitudes de acreditación, devolución o transferencia. Requisitos, formalidades y condiciones.

Bs. As.,17/6/99

VISTO, las Resoluciones Generales Nº 65, sus modificatorias y complementarias, y Nº 150, y

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia de la experiencia operativa recogida durante la aplicación del régimen en vigor, de los pronunciamientos técnicos y jurídicos de las áreas asesoras de este Organismo, y de las inquietudes puestas de manifiesto por entidades representativas del sector exportador, surge la necesidad de producir ajustes formales y materiales a la normativa que regula el régimen de acreditación, devolución y transferencia del impuesto al valor agregado facturado a exportadores y otros responsables, con el fin de precisar sus alcances y adecuarlo a las mencionadas circunstancias.

Que resulta necesario detallar las condiciones que deberán cumplir los exportadores y otros responsables a fin de poder solicitar el mencionado reintegro.

Que con tal motivo los agentes de retención de la Resolución General Nº 18, sus modificatorias y complementarias, que realicen o prevean realizar operaciones de exportación en los términos de esta Resolución General, deberán consultar la situación de sus proveedores en el "Archivo de Información sobre Proveedores" —habilitado por este Organismo en la red Internet— a efectos de determinar el porcentaje de retención a aplicar, o —en su caso— llevar a cabo el procedimiento previsto por la Resolución General Nº 129 y sus modificaciones para los agentes de retención.

Que en tal sentido, se establece la forma en que los citados agentes de retención, deberán informar las facturas o documentos equivalentes.

Que asimismo se aceptarán automáticamente las solicitudes interpuestas por los mencionados agentes de retención, una vez transcurrido el plazo dispuesto para ello, siempre que cumplan con las obligaciones dispuestas en esta Resolución General.

Que por otra parte, los exportadores podrán optar por interponer las solicitudes de reintegro en dólares estadounidenses, debiendo —en su caso— constituir las correspondientes garantías en la misma moneda.

Que también corresponde determinar el momento de constitución de las garantías.

Que además, este Organismo certificará, a pedido de los exportadores, el importe del crédito a favor de éstos proveniente de un reintegro anticipado del impuesto al valor agregado facturado.

Que en virtud de las múltiples modificaciones introducidas al régimen de que se trata, así como por la significación de las adecuaciones que mediante la presente se formulan, resulta aconsejable reunir en un nuevo cuerpo normativo todas las disposiciones relativas al tema, en reemplazo de las normas vigentes.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Programas y Normas de Fiscalización.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º del Decreto Nº 618, de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

TITULO I

REGIMEN GENERAL

CAPITULO A — IMPUESTO FACTURADO VINCULADO A OPERACIONES DE EXPORTACION Y ASIMILABLES. SOLICITUDES DE ACREDITACION, DEVOLUCION O TRANSFERENCIA.

Artículo 1º — A efectos de solicitar la acreditación, devolución o transferencia de los importes correspondientes al impuesto que les hubiera sido facturado según lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 43 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, los exportadores deberán cumplir con las disposiciones que se establecen:

a) En el presente Capítulo y en el Capítulo C;

b) en el artículo 41 de la Resolución General Nº 100, sus modificatorias y complementarias;

c) en la Resolución General Nº 151, su modificatoria y complementaria;

d) en el artículo 2º —cuarto párrafo— y en el artículo 8º de la Resolución General Nº 18, sus modificatorias y complementarias, de corresponder;

e) en el artículo 4º y en los párrafos cuarto y quinto del artículo 20 de la Resolución General Nº 129 y sus modificaciones, de corresponder;

f) en el Título IV, de corresponder.

Las obligaciones dispuestas en los incisos b), c), d) y e) precedentes deberán encontrarse cumplidas, respecto del impuesto al valor agregado facturado, con anterioridad a la interposición de la correspondiente solicitud.

Lo dispuesto precedentemente también será de aplicación respecto del impuesto computable originado en la realización de actividades u operaciones —excepto las incluidas en el Capítulo B— que reciban igual tratamiento que las exportaciones, en virtud de lo establecido por la precitada Ley o por leyes especiales.

El importe de la devolución mencionada en el primer párrafo será afectado directamente por este Organismo al pago del crédito otorgado por la institución bancaria de acuerdo con el régimen de la Ley Nº 24.402 o aplicado al impuesto facturado anticipadamente devuelto, en este caso teniendo en cuenta el procedimiento establecido en el punto 2. del segundo párrafo del artículo 10 de la Resolución General Nº 4210 (DGI), su modificatoria y complementaria.

De tratarse del impuesto derivado de compras o importaciones de bienes de capital destinados a actividades distintas de la minera, la mencionada afectación será efectuada, hasta el monto del valor de la cuota mensual, al saldo pendiente de cancelación de los créditos otorgados al amparo de la Ley Nº 24.402.

Art. 2º — Los responsables que formulen las solicitudes mencionadas en el artículo anterior deberán presentar, en forma conjunta, los elementos que se detallan en el Anexo I de la presente.

Los exportadores podrán efectuar la solicitud de devolución del impuesto al valor agregado facturado, en dólares estadounidenses.

Art. 3º — De tratarse de operaciones de exportación de carne bovina y/o subproductos de la especie bovina, corresponderá presentar los formularios de declaración jurada Nº 443/1, 443/2 y 443/3, juntamente con los elementos detallados en el Anexo I de esta Resolución General.

Dicha obligación también procederá respecto de las operaciones de exportación de productos elaborados con carne bovina y/o con subproductos de igual origen, que taxativamente se enumeran en el Anexo II de la presente.

Art. 4º — Cuando el importe de la acreditación, devolución o transferencia solicitada exceda el límite fijado en el segundo párrafo del artículo 43 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, deberá presentarse, con la documentación indicada en el mencionado Anexo I, una nota complementaria, en la que se consignarán los siguientes datos:

a) Respecto de la operación que origina la solicitud:

1. Motivos por los cuales se excede el límite fijado en el mencionado artículo 43.

2. Descripción de los bienes, obras o servicios objeto de la exportación.

3. Precio neto o valor dado por los artículos 735 a 750 del Código Aduanero, neto del valor de las mercaderías importadas temporariamente, según corresponda.

4. Fecha en la que se haya perfeccionado la exportación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 5º y 12 de la presente.

5. Monto nominal del impuesto facturado atribuible a la exportación.

6. Especificación de la exportación: recurrente o estacional.

7. Precio, si lo hubiera, de los bienes exportados en los mercados nacionales e internacionales.

8. Margen de utilidad bruta.

9. Beneficios adicionales derivados de regímenes de estímulo o promoción.

b) Respecto del contratante del exterior:

1. Apellido y nombres, denominación o razón social.

2. Domicilio.

Lo dispuesto precedentemente será condición necesaria para poder trasladar a períodos posteriores las sumas que superen el límite establecido en el segundo párrafo del citado artículo 43.

Asimismo, a efectos de determinar el límite mencionado en el párrafo anterior, corresponderá aplicar la alícuota general dispuesta en el primer párrafo del artículo 28 de la ley del gravamen, cualesquiera sean las tasas a las que se hubiera facturado el impuesto al exportador y/o sea cual fuere la tasa que corresponda a los bienes exportados.

Art. 5º — A efectos del presente régimen, las operaciones se considerarán perfeccionadas con el cumplido de embarque, siempre que los bienes salgan efectivamente del país en ese embarque —según conste en los formularios OM-700 A, OM-1993 (SIM), OM-1993/3 (DUA) o documentos equivalentes— debidamente certificados por el funcionario aduanero interviniente en la operación.

En los casos en que intervengan DOS (2) o más aduanas, la operación se considerará perfeccionada en la forma establecida en el párrafo precedente, según surja de la intervención de la aduana de salida.

CAPITULO B — IMPUESTO FACTURADO VINCULADO A OPERACIONES DE TRANSPORTE INTERNACIONAL. PRESTADORES DE SERVICIOS POSTALES/PSP ("COURIERS"). LOCACION A CASCO DESNUDO Y FLETAMENTO DE BUQUES DESTINADOS A TRANSPORTE INTERNACIONAL. TRABAJOS REALIZADOS SOBRE EMBARCACIONES DE USO COMERCIAL, DEFENSA Y SEGURIDAD Y SOBRE AERONAVES, MATRICULADAS EN EL EXTERIOR. SOLICITUDES DE ACREDITACION, DEVOLUCION O TRANSFERENCIA.

Art. 6º — Los sujetos que desarrollan las actividades encuadradas en los puntos 13., 14. y 26. del inciso h) del artículo 7º de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modi-

ficaciones, y los prestadores de servicios postales/PSP (“couriers”) a efectos de disponer del impuesto que les haya sido facturado por compras, locaciones y prestaciones de bienes y servicios, aplicadas a la realización de aquellas actividades —conforme a las previsiones del segundo párrafo del artículo 43 de esa Ley—, deberán cumplir con las disposiciones que se establecen:

a) En el presente Capítulo y en el Capítulo C;

b) en el artículo 41 de la Resolución General Nº 100, sus modificatorias y complementarias;

c) en la Resolución General Nº 151, su modificatoria y complementaria;

d) en los artículos 2º —cuarto párrafo— y 8º de la Resolución General Nº 18, sus modificatorias y complementarias, de corresponder;

e) en el artículo 4º y en los párrafos cuarto y quinto del artículo 20 de la Resolución General Nº 129 y sus modificaciones, de corresponder;

f) en el Título IV, de corresponder.

Las obligaciones dispuestas en los incisos b), c), d) y e) precedentes deberán encontrarse cumplidas, respecto del impuesto al valor agregado facturado, con anterioridad a la interposición de la correspondiente solicitud.

PRESTADORES DE SERVICIOS POSTALES/PSP (“COURIERS”).

Art. 7º — Los sujetos que realicen actividad postal para terceros —prestadores de servicios postales/PSP (“couriers”)—, a efectos de solicitar la acreditación, devolución o transferencia de los importes correspondientes al impuesto que les hubiera sido facturado según lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 43 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, deberán presentar —juntamente con los elementos detallados en el Anexo III— la siguiente documentación:

a) Certificado de inscripción en el Registro de Servicios Postales, habilitante para el ejercicio de la actividad otorgado por la Comisión Nacional de Comunicaciones, y

b) certificado de inscripción en el Registro de Importadores y Exportadores de la Dirección General de Aduanas.

SERVICIOS CONEXOS.

Art. 8º — De tratarse de servicios conexos al transporte internacional, a que se refiere el artículo 34 del Decreto Nº 692 de fecha 11 de junio de 1998 y sus modificaciones, también podrá solicitarse la acreditación, devolución o transferencia del impuesto facturado, vinculado con dichos servicios:

a) Cuando la franquicia de que gozan los servicios haya sido considerada para la fijación del precio de las prestaciones, y

b) en la medida en que hayan sido efectuados a sujetos que realizan el transporte exento que los involucra, o sean facturadas por éstos en concepto de recupero de gastos.

Los servicios a que se refiere el párrafo anterior comprenden exclusivamente aquellos que asistan a los bienes transportados y al acto de transportarlos, si guardan relación directa y complementaria con cada uno de los actos de transporte, y no se incluyen aquellos que, aunque relacionados con la actividad, no puedan atribuirse en forma directa a cada servicio de transporte en particular.

LOCACION A CASCO DESNUDO.

Art. 9º — Podrán incluirse en las solicitudes de acreditación, devolución o transferencia, las locaciones a casco desnudo (con opción de compra o sin ella) y los fletamentos a tiempo o por viaje de buques destinados al transporte internacional, cuando el locador sea un armador argentino y el locatario sea una empresa extranjera con domicilio en el exterior.

TRABAJOS DE TRANSFORMACION, MODIFICACION, REPARACION, MANTENIMIENTO Y CONSERVACION DE AERONAVES, SUS PARTES Y COMPONENTES Y DE EMBARCACIONES.

Art. 10. — Podrá solicitarse la acreditación, devolución o transferencia señaladas en el artículo 6º, cuando se efectúen trabajos de transformación, modificación, reparación, mantenimiento y conservación de aeronaves, sus partes y componentes, y de embarcaciones, en todos los casos con los alcances del punto 26 del inciso h) del artículo 7º de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

PRESENTACION DE SOLICITUDES. REQUISITOS Y CONDICIONES.

Art. 11. — Los sujetos que formulen las solicitudes indicadas en este Capítulo deberán presentar, en forma conjunta, los elementos que se detallan en el Anexo III.

Los exportadores podrán efectuar la solicitud de devolución del impuesto al valor agregado facturado, en dólares estadounidenses.

Art. 12. — A efectos del presente régimen las prestaciones de servicios se considerarán perfeccionadas mediante la documentación que para cada caso se indica seguidamente:

a) Transporte marítimo y de locación y/o sublocación a casco desnudo o de fletamento a tiempo o por viaje: constancia de entrada y salida del buque, firmada por su capitán y certificada por la Prefectura Naval Argentina.

b) Transporte aéreo: registro indicado en el punto 1.2.1. del inciso a) del Anexo III o, en su defecto, factura mensual a que se refiere el punto 1.2.2. del inciso a) de dicho Anexo, certificada por la Fuerza Aérea.

c) Transporte terrestre: documentación intervenida por la última autoridad de control de frontera (de Aduana o Dirección Nacional de Transporte Terrestre).

d) Servicios conexos al transporte internacional: factura emitida, una vez concluida la ejecución o prestación, y conformada según lo dispuesto en el punto 3.1. del inciso a) del Anexo III.

e) Trabajos de transformación, modificación, reparación, mantenimiento y conservación de aeronaves y embarcaciones a que se hace referencia en el artículo 10:

1. Transporte marítimo: certificado de asentamiento de la reparación, modificación o transformación en el Registro Nacional de Buques que a tales fines se encuentra controlado por la autoridad de aplicación.

2. Transporte aéreo: registro de aeronaves.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso d), cuyo cumplimiento da derecho al trámite de acreditación, devolución o transferencia de que se trata, la habilitación del mismo sólo quedará ratificada cuando el respectivo transporte, al cual se prestó el servicio conexo, quede perfeccionado conforme a lo establecido en los incisos a), b) o c) precedentes, según corresponda.

La percepción parcial o total del precio de la prestación no será suficiente para generar derecho a la acreditación, devolución o transferencia en los términos de esta Resolución General.

Art. 13. — Los responsables que soliciten por primera vez la acreditación, devolución o transferencia del impuesto indicado en el artículo 10, que les haya sido facturado, deberán presentar la siguiente documentación:

a) Armadores:

1. Nacionales: fotocopia de la constancia de inscripción en el Registro de Armadores Nacionales, acompañada del pertinente original, para su cotejo.

2. Extranjeros: poder —o su fotocopia autenticada— extendido a nombre de la agencia marítima que los representa o de cualquier otra entidad que acredite personería en tal carácter y domicilio en el territorio nacional. Cuando el poder se encuentre redactado en idioma extranjero, deberá acompañarse la pertinente traducción al castellano, realizada por Traductor Público Nacional.

b) Compañías aéreas: fotocopia del decreto de autorización para prestar servicios internacionales de transporte aéreo o, en su defecto, certificado extendido por la autoridad de aplicación.

c) Empresas de transporte terrestre y demás sujetos: fotocopia de la constancia que acredite su afectación al transporte internacional, con la exhibición del original respectivo para su cotejo.

Art. 14. — Las asociaciones, sociedades o empresas de cualquier naturaleza constituidas en el extranjero, y las personas residentes en el exterior, que se acojan al régimen dispuesto por el presente Capítulo, no se encuentran obligadas a solicitar la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) mientras tal obligación no surja de otras normas legales y/o reglamentarias.

Los proveedores de los mencionados sujetos —cuando éstos revistan el carácter de responsables no inscriptos en el impuesto al valor agregado— deberán indicar el importe de dicho tributo contenido en las facturas pertinentes, mediante una leyenda explicativa al pie e insertando la expresión “Resolución General Nº 616, Título I, Cap. B”.

Las solicitudes correspondientes a los mencionados sujetos deberán ser presentadas por la agencia comercial que los representa en el país, o por cualquier otra entidad domiciliada en el territorio nacional, que acredite personería en tal carácter. A tal fin corresponderá aportar el poder —o su fotocopia autenticada—, otorgado para la tramitación de las mencionadas solicitudes, así como para el cobro de los importes que resulten reintegrables. Cuando el poder se encuentre redactado en idioma extranjero deberá acompañarse la pertinente traducción al castellano, realizada por Traductor Público Nacional.

Art. 15. — Los importes totales atribuibles al transporte internacional de pasajeros y cargas, a los prestadores de servicios postales/PSP (“couriers”), a las facturaciones emitidas por los servicios conexos, a la locación a casco desnudo y fletamento de buques destinados al transporte internacional y a los trabajos realizados sobre embarcaciones de uso comercial, defensa y seguridad y sobre aeronaves, matriculadas en el exterior, deberán ser informados en el soporte magnético previsto en el inciso b) del Anexo III.

Las compañías aéreas de transporte internacional podrán suministrar la información a que se refiere el párrafo anterior, mediante la indicación del monto atribuible a pasajes emitidos, neto de devoluciones, que surja de la sumatoria de los importes consignados en las declaraciones juradas, cuyas fotocopias se presenten atento a lo reglado en el punto 1.2.3. del inciso a) del Anexo III.

CAPITULO C — DISPOSICIONES COMUNES A LOS CAPITULOS A Y B. IMPUESTO FACTURADO. AFECTACION INDIRECTA. PROCEDIMIENTO APLICABLE.

Art. 16. — Cuando las compras, locaciones y prestaciones de servicios que generan derecho al recupero se encuentren relacionadas indirectamente con las operaciones comprendidas en los Capítulos A y B, deberá realizarse la apropiación de los respectivos importes, aplicando el procedimiento que se establece a continuación:

a) Se determinará el coeficiente que resulte de dividir el monto de operaciones destinadas a exportación —neto del valor de las mercaderías importadas temporariamente, en su caso— por el total de operaciones gravadas, exentas y no gravadas, acumuladas desde el inicio del ejercicio hasta el mes, inclusive, en que se efectuaron las operaciones que se declaran;

b) el importe del impuesto computable resultará de multiplicar el total de dichos créditos por el coeficiente obtenido según lo previsto en el inciso a).

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación en los casos en que pueda establecerse la incorporación física de bienes o la apropiación directa de servicios, ni cuando por la modalidad del proceso productivo se pueda efectuar la respectiva imputación.

El impuesto facturado proveniente de inversiones en bienes de uso podrá ser computado únicamente en función de la habilitación de dichos bienes y de su real afectación a las operaciones a que se refieren los Capítulos A y B, realizadas en el período y hasta la concurrencia del límite previsto en el segundo párrafo del artículo 43 de la ley del gravamen.

ACTUALIZACION. PROCEDENCIA.

Art. 17. — El importe del impuesto facturado, originado hasta el 1 de abril de 1991 inclusive, se actualizará aplicando el siguiente procedimiento:

a) Coeficiente que relacione el índice de precios mayoristas, nivel general, correspondiente al mes de febrero de 1991, con el índice de cada uno de los meses en que se efectuó la facturación de los insumos relacionados con las exportaciones. Los coeficientes aplicables son los establecidos en la Resolución General Nº 3331 (DGI).

b) Indice financiero sobre base diaria, determinado por el Banco Central de la República Argentina, desde el día 25 de febrero de 1991, hasta el día 28 de marzo de dicho año, ambos inclusive.

En el caso de tratarse de facturaciones efectuadas a partir del día 1 de marzo de 1991 inclusive, sólo corresponderá la aplicación del índice financiero determinado por el Banco Central de la República Argentina, desde el cuarto día anterior al de emisión de la factura, hasta el día 28 de marzo de 1991, ambos inclusive.

OPERACIONES DE EXPORTACION Y EN EL MERCADO INTERNO. IMPUTACION DEL IMPUESTO FACTURADO E INGRESOS DIRECTOS.

Art. 18. — Los responsables que realicen simultáneamente operaciones en el mercado interno y en el mercado externo, formularán las solicitudes de acreditación, devolución o transferencia, con arreglo a las disposiciones de esta Resolución General, y deberán ajustarlas al procedimiento de imputación que se indica en los párrafos siguientes.

Corresponderá determinar en primer término el impuesto que adeude por sus operaciones gravadas, que surgirá de la diferencia entre débitos fiscales por operaciones en el mercado interno y créditos fiscales que le sean atribuibles, previo cómputo contra tales débitos —cuando corresponda— del saldo a favor reglado en el primer párrafo del artículo 24 de la ley del gravamen.

Si de lo expuesto en el párrafo anterior resulta un saldo a pagar, se compensará con los conceptos mencionados en el artículo 27 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y su modificación.

Si el procedimiento descripto en el párrafo precedente arroja un saldo a pagar, se deducirá de éste el impuesto que a los exportadores les hubiera sido facturado por bienes, servicios y locaciones que destinaron efectivamente a las exportaciones o a cualquier etapa en la consecución de las mismas.

El monto cuya acreditación, devolución o transferencia se solicita deberá ser detraído de la declaración jurada del impuesto al valor agregado del mes en que se efectúe la presentación.

INFORMACION A SUMINISTRAR. FORMAS Y CONDICIONES.

Art. 19. — A fin de lo dispuesto en el inciso b) de los Anexos I y III de la presente, los responsables citados en los Capítulos A y B deberán aportar la información relativa al impuesto facturado cuya acreditación, devolución o transferencia se solicita, mediante la entrega de soporte magnético —acompañado del formulario de declaración jurada Nº 443/A— realizada con computadoras personales, utilizando el programa aplicativo denominado “DGI - IVA Solicitud de Reintegro del Impuesto Facturado”, como único autorizado y aprobado por este Organismo, cuyas características, funciones y aspectos técnicos para su uso se consignan en el Anexo IV de esta Resolución General, y conforme a las pautas que, con relación a la citada declaración jurada allí se especifican.

Para tal fin los mencionados responsables deberán retirar en las dependencias de este Organismo un disquete que contiene la copia del indicado programa aplicativo.

En el momento en que los responsables efectúen la entrega del respectivo soporte magnético, se procederá a la lectura y validación de la información contenida en los archivos magnéticos y se verificará si ella responde a los datos contenidos en el formulario de declaración jurada Nº 443/A generado por el sistema.

De efectuarse una rectificativa, el nuevo soporte magnético que deba ser entregado abarcará todos los conceptos incluidos en el originario, y la segunda presentación se considerará sustitutiva de la primera.

Cuando se verifique la situación prevista en el párrafo anterior, aquellos conceptos que no hayan sido modificados respecto de la primera interposición, mantendrán —a todos— los efectos la fecha de la presentación original. Por el contrario, para aquellos conceptos que sean incorporados como cambios, la fecha que se considerará —a todo efecto— será la correspondiente a la de la presentación rectificativa.

De comprobarse errores, inconsistencias, utilización de un proceso distinto del provisto o la presencia de archivos defectuosos, o con virus, la presentación será rechazada, generándose una constancia de tal situación. De resultar aceptada la información, se entregará el duplicado del mencionado formulario, como comprobante de recepción.

Art. 20. — De acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, el importe del impuesto que resulte de la factura o documento equivalente y de las notas de débito y de crédito referentes al mismo concepto, deberá ser informado individualmente cuando supere la suma de MIL PESOS ($ 1.000.-) por cada comprobante. Los importes del impuesto facturado que no superen la precitada suma podrán informarse globalmente.

Los sujetos indicados en el cuarto párrafo del artículo 2º de la Resolución General Nº 18, sus modificatorias y complementarias, deberán informar las facturas o documentos equivalentes sujetos a retención en forma individual. Las facturas o documentos equivalentes no sujetos a retención, podrán informarse en forma global.

No obstante lo dispuesto en la última parte de los párrafos primero y segundo, el impuesto facturado generado por un mismo proveedor, cuya sumatoria supere la cifra antes mencionada, deberá ser identificado por proveedor.

Art. 21. — Para calcular los importes en pesos atribuibles a las exportaciones cuyo valor FOB —neto del monto relativo a los bienes importados temporariamente, de corresponder— se declara en los mencionados soportes magnéticos, se aplicará el tipo de cambio comprador correspondiente a transferencia, de acuerdo con el último valor de cotización —del Banco de la Nación Argentina— del penúltimo día hábil cambiario anterior al de la fecha de oficialización del permiso de embarque o documento equivalente.

Las operaciones a que se refiere el primer párrafo del artículo 15, pactadas en moneda extranjera, deberán informarse en pesos, de acuerdo con el último valor de cotización de dicha moneda —tipo comprador correspondiente a transferencia— del Banco de la Nación Argentina, del día en el cual se perfeccionó la prestación del servicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 12.

PRESENTACIONES. REQUISITOS Y CONDICIONES COMPLEMENTARIAS.

Art. 22. — Las solicitudes que se formulen deberán estar acompañadas de un informe extendido por Contador Público, quien deberá expedirse respecto de la imputación, valor, procedencia, registración y demás características del impuesto facturado incluido en el formulario de declaración jurada Nº 443/A que acompaña al respectivo soporte magnético, debiendo la firma del mencionado profesional estar autenticada por el consejo profesional o, en su caso, colegio o entidad en que se encuentre matriculado.

El referido informe deberá ser confeccionado en los términos establecidos en el párrafo precedente y reemplazarse la certificación dispuesta al pie del citado formulario.

Art. 23. — Podrá interponerse una sola solicitud por mes de operaciones, a partir de la fecha en que se haya presentado la declaración jurada del impuesto al valor agregado del período fiscal en el cual aquéllas se hubieran perfeccionado.

Art. 24. — Cuando las presentaciones sean incompletas en cuanto a los elementos que resulten procedentes o, en su caso, se comprueben deficiencias formales en los datos que deben contener, el juez administrativo requerirá —dentro de los VEINTE (20) días hábiles administrativos inmediatos siguientes al de la presentación realizada— que se subsanen las omisiones o deficiencias observadas. Se otorgará al responsable un plazo no inferior a CINCO (5) días hábiles administrativos, bajo apercibimiento de disponerse el archivo de las actuaciones en caso de incumplimiento.

Transcurrido el plazo de VEINTE (20) días hábiles administrativos señalado precedentemente, sin que el juez administrativo hubiera efectuado el referido requerimiento, se considerará a la presentación formalmente admisible.

Art. 25. — Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior y al solo efecto de lo establecido en el artículo 28, el juez administrativo competente podrá requerir, mediante acto fundado, las aclaraciones o documentación complementaria que resulten necesarias a los fines de resolver respecto de la procedencia, existencia y legitimidad del impuesto facturado, incluido en la solicitud.

Hasta tanto se cumpla el requerimiento a que se refiere el párrafo anterior, la tramitación de las solicitudes permanecerá suspendida y no se devengarán intereses a favor de los peticionantes durante el lapso transcurrido entre la fecha de notificación de dicho requerimiento y la de su observancia, ambas inclusive.

Si el requerimiento no es cumplido dentro de los CINCO (5) días hábiles administrativos inmediatos siguientes al del vencimiento del plazo otorgado, el juez administrativo ordenará el archivo de las solicitudes, o procederá a ejecutar la garantía o intimará la deuda, según corresponda.

EXPORTADORES. FACTURAS O DOCUMENTOS EQUIVALENTES. OBLIGACIONES.

Art. 26. — Los responsables indicados en los Capítulos A y B quedan obligados a dejar constancia en el cuerpo de la factura original o documento equivalente, de los siguientes datos:

a) Monto del crédito computable en la solicitud correspondiente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 16.

b) Mes y año de la solicitud del punto anterior.

La obligación establecida en el párrafo anterior podrá ser cumplida —a opción del exportador— mediante la utilización de un registro emitido a través de sistemas computarizados, que será confeccionado mensualmente y deberá conservarse en archivo a fin de que se encuentre a disposición del Organismo para cuando éste así lo requiera.

El ejercicio de la opción anteriormente mencionada se informará a este Organismo mediante nota —con carácter de declaración jurada—, que será presentada con UN (1) mes de anticipación al momento de habilitación del referido registro. Esta alternativa deberá ser mantenida, como mínimo, por el término de UN (1) año.

Asimismo, cuando se desista del uso del registro, deberá procederse en forma análoga informando dicha renuncia con UN (1) mes de antelación.

El mencionado registro contendrá, además de los datos enumerados en el primer párrafo, los correspondientes a los proveedores, en la forma que se indica a continuación:

1. Apellido y nombres, denominación o razón social.

2. Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.).

3. Tipo y número de factura o documento equivalente.

4. Monto del impuesto al valor agregado, consignado en la factura o documento equivalente.

La información contenida en dicho registro deberá estar ordenada por proveedor y, respecto de cada uno de ellos, por número de factura o documento equivalente.

SOLICITUD DE TRANSFERENCIA.

Art. 27. — Las solicitudes de transferencia se regirán por lo establecido en la Resolución General Nº 2785 (DGI).

A dicho fin, los cedentes deberán presentar un formulario de declaración jurada Nº 355 por cada cesionario a favor del cual soliciten la transferencia de los créditos susceptibles de reintegro, suscripto por las partes interesadas.

Por su parte, los cesionarios deberán presentar —luego de dictada la resolución prevista en el artículo 28—, un formulario de declaración jurada Nº 574 por cada impuesto y concepto que se compense, la copia del formulario de declaración jurada Nº 355 presentado por el cedente —debidamente intervenido por la dependencia receptora del mismo— y copia de la mencionada resolución.

Los cesionarios formalizarán la presentación dispuesta en el párrafo anterior ante la dependencia de este Organismo en la que se encuentren inscriptos.

JUEZ ADMINISTRATIVO. RESOLUCION FINAL.

Art. 28. — El juez administrativo —una vez reunidos los elementos necesarios para pronunciarse— dictará una resolución dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles administrativos, contados desde la fecha en que la solicitud interpuesta resulte formalmente admisible. Dicho plazo se extenderá por el lapso de la suspensión a que se refiere el segundo párrafo del artículo 25.

El indicado funcionario podrá solicitar autorización al Director General de la Dirección General Impositiva para prorrogar el plazo —por otro lapso igual al plazo establecido en el primer párrafo— cuando se verifiquen circunstancias debidamente justificadas que ameriten tal petición.

La resolución que se dicte de acuerdo con lo previsto en el primer párrafo, consignará:

a) El importe histórico del impuesto facturado atribuible a la exportación de que se trate.

b) La fecha a partir de la cual surten efectos las solicitudes de acreditación, devolución o transferencia.

c) Los importes y conceptos compensados de oficio.

d) Cuando corresponda, los fundamentos que avalen la impugnación —total o parcial— del crédito declarado por el beneficiario.

e) El importe de la transferencia o de la devolución anticipada que se hubiera concedido de acuerdo con lo reglado por el Título II y, en su caso, la orden de pago pertinente.

Art. 29. — Las solicitudes interpuestas por los agentes de retención comprendidos en la Resolución General Nº 18, sus modificatorias y complementarias, o en la Resolución General Nº 129 y sus modificaciones, se aceptarán automáticamente siempre que no sean observadas por este Organismo dentro de los plazos establecidos en el artículo anterior, cuando:

1. Se haya cumplido con la obligación dispuesta en el cuarto párrafo del artículo 2º de la Resolución General Nº 18, sus modificatorias y complementarias, o en los párrafos cuarto y quinto del artículo 20 de la Resolución General Nº 129 y sus modificaciones, según corresponda.

2. Se hayan practicado, de corresponder, las retenciones establecidas en el artículo 8º de la Resolución General Nº 18, sus modificatorias y complementarias, o en el artículo 4º de la Resolución General Nº 129 y sus modificaciones.

3. Se haya dado cumplimiento a las obligaciones de información e ingreso de las retenciones practicadas, dispuestas en la Resolución General Nº 4110 (DGI), sus modificatorias y complementarias —Sistema de Control de Retenciones—.

La aceptación automática dispuesta en el párrafo precedente será comunicada por el juez administrativo mediante resolución —en los términos del tercer párrafo del artículo anterior— dentro de los QUINCE (15) días hábiles administrativos de vencido el plazo de que se trate.

La mencionada aceptación no obsta a que este Organismo, ejerciendo las facultades de verificación y fiscalización que le competen, pueda efectuar posteriormente —cuando corresponda— la impugnación respecto de la inexistencia o ilegitimidad —total o parcial— de los importes o conceptos consignados en las solicitudes.

Art. 30. — Cuando proceda la impugnación parcial de los créditos imputados en las solicitudes, dicha impugnación operará en el siguiente orden:

a) Contra la devolución.

b) Contra la transferencia.

c) Contra las acreditaciones.

d) Contra las compensaciones.

TITULO II

REGIMEN DE REINTEGRO ANTICIPADO

CAPITULO A - CONDICIONES Y REQUISITOS.

Art. 31. — Los sujetos indicados en los Capítulos A y B del Título I que formulen las solicitudes en los términos del citado Título, podrán requerir la devolución o transferencia anticipada del importe del impuesto facturado, cuyo reintegro se solicita.

Lo dispuesto precedentemente sólo procederá respecto del impuesto atribuible a operaciones de exportación perfeccionadas en los SEIS (6) meses inmediatos anteriores a la interposición de las solicitudes.

De tratarse de sujetos que registren incumplimientos respecto de la presentación de declaraciones juradas vencidas y/o deudas líquidas y exigibles por cualquier concepto, relacionadas con sus obligaciones impositivas y/o previsionales, no se efectivizará el pago anticipado en los términos de este Título hasta que dichos incumplimientos y/o deudas no fueran regularizados, momento desde el cual comenzará a computarse el plazo establecido en el artículo 36.

Art. 32. — Los sujetos mencionados en el primer párrafo del artículo anterior no podrán optar por el presente régimen, cuando:

a) Hayan sido querellados o denunciados penalmente con fundamento en las Leyes Nº 22.415, Nº 23.771 y sus modificaciones o Nº 24.769, según corresponda, siempre que se les haya dictado la prisión preventiva o, en su caso, exista auto de procesamiento vigente a la fecha de interposición de la solicitud.

b) Hayan sido querellados o denunciados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de las obligaciones impositivas o aduaneras, propias o de terceros. Cuando el querellante o denunciante sea un particular —o tercero— la exclusión sólo tendrá efectos cuando concurra la situación procesal indicada en el inciso precedente.

c) Estén involucrados en causas penales en las que se haya dispuesto el procesamiento de funcionarios o ex funcionarios estatales con motivo del ejercicio de sus funciones, siempre que concurra la situación procesal indicada en el inciso a) precedente.

d) Efectúen operaciones con arreglo al régimen simplificado opcional de exportaciones, establecido por el Decreto Nº 855 de fecha 27 de agosto de 1997.

Quedan comprendidos en la exclusión prevista en los incisos a), b) y c) precedentes, las personas jurídicas cuyos gerentes, socios gerentes, directores, u otros sujetos que ejerzan la administración social, como consecuencia del ejercicio de dichas funciones, se encuentren involucrados en alguno de los supuestos previstos en los citados incisos.

Art. 33. — La interposición del pedido de devolución o transferencia, a que se refiere el artículo 31, implicará la aceptación del régimen de este Título y la renuncia anticipada a toda acción o recurso contra las disposiciones que se dicten en su consecuencia.

Art. 34. — A fin de formalizar la opción dispuesta en el artículo 31, deberá constituirse una garantía —por el importe cuya devolución o transferencia anticipada se solicite—, a favor de la Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles administrativos, consistente en:

1. Aval bancario.

2. Caución de títulos públicos.

3. Hipoteca.

4. Seguro de caución. Unicamente cuando se trate de solicitudes cuyo importe no supere la suma de OCHENTA MIL PESOS ($ 80.000.-) hasta el límite de DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS ($ 240.000.-) por semestre calendario. Los responsables que exporten exclusivamente productos de la agricultura, a los fines del límite antes citado, podrán optar por considerar los semestres de acuerdo con los meses de inicio y finalización de su ciclo de exportación. Una vez ejercida esa opción, no podrá modificarse por el término de TRES (3) años y deberá informarse, antes del inicio del primer semestre a considerar, mediante nota que deberá cumplir las condiciones que se establecen en el punto 6. del Anexo V.

Las garantías enunciadas precedentemente deberán ser ofrecidas al interponerse la solicitud y podrán constituirse hasta el momento de notificación del acto administrativo a que se refiere el artículo 36. En el supuesto de no constituirse en el momento de interposición de la solicitud, el ofrecimiento se formalizará mediante nota en la que se deberá identificar la entidad avalista o, en su caso, los bienes ofrecidos en garantía —según el tipo de garantía de que se trate— así como la solicitud a la que se refiere.

Ejercida la opción mencionada en el segundo párrafo de los artículos 2º y 11, las garantías a que se refieren los párrafos precedentes deberán ser constituidas en dólares estadounidenses.

Cuando en el curso de la verificación surjan elementos suficientes para presumir la inexistencia, total o parcial, de los importes cuya devolución o transferencia se solicita, y se haya producido la situación prevista en el segundo párrafo del artículo 28, el plazo de vigencia de la garantía podrá ser ampliado por única vez —por otros CIENTO OCHENTA (180) días hábiles administrativos— por exigencia del juez administrativo y mediante acto fundado. Caso contrario, deberá ser devuelta a los responsables dentro de los TRES (3) días hábiles administrativos inmediatos siguientes al cumplimiento de dicho plazo.

Art. 35. — Los responsables que opten por el presente régimen quedan obligados a presentar, juntamente con los elementos indicados en el artículo 4º —de corresponder— y en los Anexos I y III:

a) El formulario de declaración jurada Nº 355 —cuando se trate de transferencia— por cada cesionario a favor del cual se solicite la transferencia de los créditos susceptibles de reintegro, suscripto por las partes interesadas.

b) El comprobante correspondiente a la garantía, constituida de acuerdo con lo establecido en el primer párrafo del artículo 34, deberá ajustarse a los modelos que se incluyen en los Anexos V, VI, VII y VIII de esta Resolución General o, en su caso, la nota que formaliza el ofrecimiento de la garantía —de ejercerse la opción establecida en el segundo párrafo del citado artículo—; de tratarse de sujetos no comprendidos en el Capítulo B de este Título.

El comprobante correspondiente a la garantía constituida deberá estar acompañado de una nota de autorización irrevocable a favor de la Administración Federal de Ingresos Públicos — Dirección General Impositiva, emitida por el programa aplicativo (“software”) mencionado en el artículo 19, acompañada de fotocopia del poder del firmante, quien exhibirá para su cotejo el original respectivo.

c) La nota en la que se expongan los motivos por los cuales existe impuesto facturado con antigüedad superior a UN (1) año a la fecha de la solicitud.

El formulario de declaración jurada Nº 443/A, que acompaña al respectivo soporte magnético, deberá ser individualizado mediante la leyenda “Régimen de reintegro anticipado”, que se consignará en el cabezal del mismo.

Art. 36. — El juez administrativo competente, mediante el respectivo acto administrativo, notificará —a los sujetos— los importes cuya devolución se solicita o autorizará las transferencias, dentro de los VEINTE (20) días hábiles administrativos inmediatos posteriores al de interposición de la respectiva solicitud, o de la fecha en que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24, resulte formalmente admisible.

El mencionado funcionario notificará al cedente el importe de la transferencia autorizada. Los cesionarios quedan obligados a presentar ante la dependencia de este Organismo en que se encuentren inscriptos, copia de la citada notificación junto con un formulario de declaración jurada Nº 574, por cada impuesto y concepto que compensen.

El plazo mencionado en el primer párrafo de este artículo se sustituirá por el de CUARENTA (40) días hábiles administrativos, para aquellos sujetos que no hayan realizado presentaciones —en los términos del Capítulo II de la Resolución General Nº 3417 (DGI) o del Título II de la Resolución General Nº 65, sus respectivas modificatorias y complementarias, o del Título II de esta Resolución General— en los VEINTICUATRO (24) meses inmediatos anteriores al de interposición del nuevo pedido.

El plazo de CUARENTA (40) días hábiles administrativos, a que se hace referencia en el tercer párrafo, también será aplicable respecto de todos aquellos conceptos que se modifiquen o incorporen mediante presentaciones rectificativas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 19.

Art. 37. — Los exportadores que hayan sido notificados del acto administrativo a que se hace referencia en el primer párrafo del artículo anterior, podrán solicitar un certificado ante este Organismo, cuyo modelo consta en el Anexo IX, donde se detallará el origen y el importe del crédito a su favor.

A los fines de formular la solicitud mencionada se deberá presentar, o enviar por correo, una nota en original y duplicado —con indicación del número inserto en el formulario Nº 8400— a la División Devolución y Ajustes de Recaudación, sita en Hipólito Yrigoyen Nº 370, 5to. Piso, Oficina 5064, Capital Federal, Código Postal Nº 1086.

El certificado será suscripto por el Director de la Dirección de Administración, tendrá una validez de NOVENTA (90) días corridos a partir de su emisión y será remitido por correo al domicilio fiscal del contribuyente.

CAPITULO B - EXCEPCION A LA OBLIGACION DE CONSTITUIR GARANTIAS. CONDICIONES PARTICULARES.

Art. 38. — Los responsables comprendidos en los Capítulos A y B del Título I, que hayan perfeccionado operaciones de exportación por un monto superior a DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS ($ 2.400.000.-) en los DOCE (12) meses computados hasta el penúltimo mes anterior, inclusive, al de la presentación, quedan exceptuados de constituir las garantías establecidas en el artículo 34, siempre que:

a) Integren la nómina a que se refiere el inciso b) del artículo 2º de la Resolución General Nº 18, sus modificatorias y complementarias, o

b) hayan perfeccionado operaciones de exportación en por lo menos SEIS (6) de los DOCE (12) meses computados hasta el penúltimo mes anterior, inclusive, al de la presentación, por un monto mayor al CUARENTA POR CIENTO (40%) del total de ingresos gravados, exentos y no gravados en el impuesto al valor agregado, obtenidos en ese período, o

c) hayan realizado inversiones en bienes de uso en el territorio del país por un importe superior a SEIS MILLONES DE PESOS ($ 6.000.000.-) o a DIEZ MILLONES DE PESOS ($ 10.000.000.-), en los últimos DOCE (12) o VEINTICUATRO (24) meses, respectivamente, computados hasta el penúltimo mes anterior a la presentación; y siempre que las operaciones de exportación que motivaron la solicitud superen al CUARENTA POR CIENTO (40%) del total de ingresos gravados, exentos y no gravados en el impuesto al valor agregado.

Art. 39. — A los fines dispuestos en el artículo anterior los responsables deberán, además, acreditar una situación patrimonial y financiera comprendida dentro de los siguientes parámetros:

a) Valor de patrimonio neto, al que se haya detraído el monto de las utilidades distribuidas por el último ejercicio económico cerrado, superior al monto del impuesto facturado atribuible a las exportaciones por el que se solicitó la devolución o transferencia correspondiente a los últimos NUEVE (9) meses computados hasta el penúltimo mes anterior, inclusive, al de la presentación.

b) Relación entre el activo corriente y el pasivo corriente superior a UNO (1).

c) Relación entre el total del activo corriente y el total del pasivo corriente más el impuesto facturado atribuible a las exportaciones por las que se solicitó la devolución o transferencia correspondiente

a los últimos NUEVE (9) meses computados hasta el penúltimo mes anterior, inclusive, al de la presentación, superior a SESENTA Y CINCO CENTESIMOS (0,65).

Los datos solicitados precedentemente deberán surgir —en lo pertinente— de los estados contables del último ejercicio cerrado a la fecha de presentación de la solicitud, con informe de auditoría sin salvedades.

Los responsables que no posean los citados estados contables, únicamente durante el transcurso de CUATRO (4) meses a partir de la fecha de cierre del ejercicio comercial, deberán acreditar su situación patrimonial y financiera con los estados contables correspondientes al ejercicio anterior.

Art. 40. — Los responsables comprendidos en los Capítulos A y B del Título I, también quedan exceptuados de constituir las garantías establecidas en el artículo 34, cuando las relaciones de los incisos b) y c) del artículo 39 resulten superiores a OCHENTA CENTESIMOS (0,80) y CINCUENTA CENTESIMOS (0,50), respectivamente, siempre que:

a) Hayan perfeccionado operaciones de exportación por un monto superior a CUARENTA MILLONES DE PESOS ($ 40.000.000.-) en los DOCE (12) meses computados hasta el penúltimo mes anterior, inclusive, al de la presentación, y

b) cuando el valor de patrimonio neto del último ejercicio económico cerrado supere el monto de DIEZ MILLONES DE PESOS ($ 10.000.000.-).

Lo dispuesto precedentemente será de aplicación siempre que se cumplan las restantes condiciones estipuladas en los artículos 38 y 39.

Art. 41. — A los fines establecidos en los artículos 38, 39 y 40, los responsables quedan obligados a presentar —juntamente con los elementos a que se refiere el artículo 4º, los incisos a) y c) del artículo 35 y los Anexos I y III— el formulario Nº 847, que deberá ser certificado por contador público cuya firma estará autenticada por el consejo profesional o, en su caso, colegio o entidad en la cual se encuentre matriculado.

Art. 42. — Los jueces administrativos competentes podrán —por resolución— excluir del presente régimen de excepción a cualquier responsable, en razón de la evaluación de sus antecedentes y/o grado de cumplimiento cuando:

a) Se detecten situaciones que alteren las condiciones patrimoniales, financieras o de seguridad que el exportador poseía al momento de ingresar al precitado régimen, o

b) se efectúen impugnaciones respecto de la existencia o legitimidad —total o parcial— de los créditos que dieran origen a la devolución o transferencia anticipadas.

CAPITULO C - OBSERVACIONES E INCUMPLIMIENTOS.

Art. 43. — Cuando este Organismo —como consecuencia de la revisión efectuada con posterioridad al pago anticipado— conforme a lo dispuesto en el artículo 25, constate la determinación incorrecta del importe solicitado, o efectúe observaciones respecto de la composición de los créditos fiscales o de la procedencia de la solicitud, comunicará el monto observado, que se detraerá de los respectivos importes de cualquier solicitud de devolución o transferencia anticipada que resulte pertinente en los términos de este Título, sin perjuicio de que dichos montos sean tramitados conforme al régimen general previsto en el Título I.

Si la nueva solicitud hubiera sido interpuesta por un monto inferior a los importes observados o cuando no hubiera mediado presentación de otra solicitud, este Organismo procederá a intimar al beneficiario la restitución de la diferencia del monto observado.

El ingreso del monto previsto en el párrafo anterior deberá ser efectuado en el término de CINCO (5) días hábiles administrativos contados a partir de la fecha de la correspondiente notificación, inclusive. El incumplimiento de dicha obligación implicará la suspensión de los pagos anticipados en trámite, hasta tanto se ingresen las sumas reclamadas.

Cuando este Organismo efectúe detracciones a los importes consignados en la presentación, los responsables podrán solicitar la reducción en la misma proporción del monto de la garantía constituida.

Art. 44. — Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, el juez administrativo competente queda facultado para disponer la tramitación —dentro de los plazos establecidos en el artículo 36— conforme al régimen general previsto en el Título I, de los montos a cuyo respecto se detecten:

a) Facturas o documentos equivalentes que correspondan a proveedores con Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) no válida y/o inexistente.

b) Facturas o documentos equivalentes presuntamente apócrifos.

c) Insuficiencia del débito fiscal declarado por parte del proveedor, respecto del impuesto computado en la solicitud de reintegro interpuesta por el exportador.

d) Proveedores que no revistan la calidad de responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado.

e) Proveedores que registren bajas en el impuesto al valor agregado con anterioridad a la fecha de emisión de la factura.

f) Proveedores que registren altas en el impuesto al valor agregado con posterioridad a la fecha mencionada.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación cuando se trate de operaciones alcanzadas por las disposiciones de la Resolución General Nº 129 y sus modificaciones o por lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 2º de la Resolución General Nº 18, sus modificatorias y complementarias.

Art. 45. — Cuando se efectúen impugnaciones respecto de la procedencia y legitimidad —total o parcial— del impuesto facturado, como consecuencia de verificaciones practicadas por este Organismo, los sujetos indicados en los Capítulos A y B del Título I no podrán solicitar reintegros anticipados respecto de las operaciones incluidas en las solicitudes que para cada caso se indican a continuación:

a) Las TRES (3) primeras solicitudes que se interpongan a partir del momento de notificación del acto administrativo que disponga la impugnación, cuando esta última se encuentre comprendida entre el CINCO POR CIENTO (5%) y el DIEZ POR CIENTO (10%) del monto total cuya acreditación, devolución o transferencia se hubiera solicitado.

b) Las DOCE (12) primeras solicitudes que se interpongan a partir del momento de notificación del acto administrativo que disponga la impugnación, cuando esta última sea mayor al DIEZ POR CIENTO (10%) del monto total cuya acreditación, devolución o transferencia se hubiera solicitado.

Las solicitudes que resulten excluidas serán tramitadas conforme al régimen general previsto en el Título I.

Art. 46. — De constatarse el incumplimiento de las disposiciones establecidas en los incisos b), c), d) y e) de los artículos 1º y 6º, los jueces administrativos competentes no autorizarán nuevas solicitudes de devolución o de transferencia anticipadas, en los términos del presente Título, con relación a las TRES (3) primeras solicitudes originales que se interpongan a partir del momento de notificación del correspondiente acto administrativo.

De tratarse de la reiteración de los incumplimientos mencionados precedentemente, la suspensión se extenderá a las DOCE (12) primeras solicitudes interpuestas desde el momento de dicha notificación.

Art. 47. — El incumplimiento a los requerimientos formulados en el primer párrafo del artículo 25, así como la impugnación de la existencia o legitimidad —total o parcial— de los créditos que dieran origen al reintegro o transferencia establecidos en este Título, darán lugar a que este Organismo, sin más trámite, ejecute la garantía constituida a su favor o la deuda, según corresponda.

La impugnación antes mencionada, no requerirá del ejercicio de las facultades de determinación de oficio de los artículos 16 a 19 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y su modificación, sino que la misma quedará en condiciones de ser ejecutoriada con la notificación del acto administrativo que así lo hubiera resuelto.

TITULO III

REGIMEN DE COMPENSACION CON IMPORTES ORIGINADOS EN REGIMENES DE RETENCION Y PERCEPCION DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Art. 48. — Los sujetos a que se refieren los Capítulos A y B del Título I, con excepción de los indicados en el artículo 5º del Decreto Nº 1139 de fecha 1 de septiembre de 1988, que hubieran practicado retenciones o efectuado percepciones del impuesto al valor agregado —conforme a los regímenes establecidos o que establezca este Organismo—, podrán compensar los importes de dichas obligaciones con el monto del impuesto facturado por el cual se solicita el reintegro.

A tal efecto, los importes de las retenciones practicadas y/o percepciones efectuadas, podrán imputarse únicamente contra los montos de las solicitudes a que se refiere el artículo 50.

Art. 49. — A los fines establecidos en el artículo anterior corresponderá imputar contra el monto total de la solicitud que se interponga en el curso de cada período fiscal, el importe de las retenciones y/o percepciones practicadas cuyo ingreso deba ser realizado en el referido período fiscal, aplicando el procedimiento que, para cada situación, se establece seguidamente:

a) Cuando el importe de las mencionadas retenciones y/o percepciones resulte superior al monto por el cual se efectúa la solicitud, deberá ingresarse la diferencia resultante, en la forma y condiciones establecidas por este Organismo, dejándose constancia en el formulario de declaración jurada Nº 443/A que acompaña al respectivo soporte magnético, de la suma imputable a la o las operaciones informadas;

b) cuando el importe de las retenciones y/o percepciones resulte inferior o igual al monto por el cual se efectúa la solicitud, corresponderá indicar en el formulario de declaración jurada Nº 443/A que acompaña al respectivo soporte magnético, dicho importe.

El importe correspondiente a las retenciones y/o percepciones que se compensen, se considerará como anticipo del monto del impuesto a reintegrar por esta Administración Federal de Ingresos Públicos — Dirección General Impositiva.

Art. 50. — Cuando en el curso de un período fiscal el vencimiento para efectuar el ingreso de las retenciones y/o percepciones practicadas opere con anterioridad a la solicitud de reintegro que se interponga en el mismo período, los exportadores podrán no efectivizar el mencionado ingreso, a los fines de aplicar el procedimiento de compensación autorizado en el artículo 48.

De producirse la situación indicada en el párrafo anterior, los responsables quedan obligados a informar a este Organismo mediante presentación de nota, la compensación a realizar de las sumas retenidas y/o percibidas. Dicha presentación deberá efectuarse dentro del plazo de vencimiento fijado para el ingreso de las mencionadas sumas.

Art. 51. — De tratarse de la situación prevista en el artículo anterior, los responsables que no efectuaran la compensación en el curso del respectivo período fiscal —en virtud de no haber sido interpuesta la solicitud en el citado período— deberán ingresar dentro de los TRES (3) días hábiles administrativos inmediatos siguientes a la finalización del mencionado período fiscal, las sumas retenidas y/o percibidas, con más los intereses resarcitorios devengados que resulten procedentes.

Art. 52. — A los fines de las compensaciones que se realicen con los importes de las retenciones practicadas y/o percepciones efectuadas, los sujetos indicados en los Capítulos A y B del Título I deberán presentar el formulario de declaración jurada Nº 574 en forma conjunta con el formulario de declaración jurada Nº 443/A, que acompaña al respectivo soporte magnético.

TITULO IV

EXPORTACION POR CUENTA Y ORDEN DE TERCEROS. BENEFICIOS ADUANEROS A LA EXPORTACION. SOLICITUDES DE ACREDITACION, DEVOLUCION O TRANSFERENCIA.

Art. 53. — Los exportadores que realicen operaciones de exportación con intervención de mandatarios, consignatarios u otros intermediarios que efectúen la venta de bienes al exterior por su cuenta y orden, así como los intermediarios en dichas operaciones, deberán cumplir con lo dispuesto en el presente Título a los fines de solicitar la acreditación, devolución o transferencia del impuesto al valor agregado facturado y obtener los créditos por estimulos aduaneros que correspondan a la operación.

Art. 54. — Se consideran operaciones de exportación por cuenta y orden de terceros aquellas encomendadas por el propietario de la mercadería a mandatarios, consignatarios u otros intermediarios para que efectúen la venta de los bienes al exterior por cuenta y orden del mencionado propietario.

En consecuencia, deberá considerarse que reviste el carácter de intermediación —en tanto no exista transferencia de dominio de los bienes— la intervención de quien documenta aduaneramente, por cuenta del tercero exportador, las operaciones descriptas en el párrafo anterior y en el Anexo X.

CAPITULO A - BENEFICIOS ADUANEROS.

Art. 55. — Los créditos por estímulos aduaneros se abonarán al documentante quien, juntamente con el tercero, asume la responsabilidad solidaria en los aspectos promocionales, tributarios y/o sancionatorios de la operación.

Con relación a la declaración aduanera, deberá cumplirse lo dispuesto en el Anexo X.

CAPITULO B - IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

Art. 56. — A los fines establecidos en el artículo 74 del Decreto Nº 692/98 y sus modificaciones, reglamentario de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, se entiende por exportador al mandante o comitente de la operación, propietario de la mercadería y por lo tanto el titular de los créditos por el impuesto facturado.

Consecuentemente, corresponderá con exclusividad al exportador interponer ante la Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva, las solicitudes de recupero del impuesto a que se refiere el artículo 43 de la ley del gravamen.

CAPITULO C – INTERMEDIARIOS. REGIMEN DE INFORMACION.

Art. 57. — Los intermediarios citados en el segundo párrafo del artículo 54, quedan obligados a informar a esta Administración Federal las operaciones de exportación realizadas por cuenta y orden de terceros.

Art. 58. — La información dispuesta en el artículo anterior deberá efectuarse mediante la entrega de soporte magnético a realizarse con equipos del ámbito de las computadoras personales, utilizando el programa aplicativo (“software”) denominado “AFIP - Exportaciones por cuenta de terceros”, como único autorizado y aprobado por este Organismo, cuyas características, funciones y aspectos técnicos para su uso se consignan en el Anexo XI y conforme a las pautas que, con relación a la referida declaración jurada, se especifican en el mismo.

Los mencionados soportes deberán presentarse en disquetes de TRES PULGADAS Y MEDIA (3 1/2”) HD, rotulados con indicación de apellido y nombres, denominación o razón social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y ser acompañados por el formulario de declaración jurada Nº 846, por duplicado.

A tal efecto, los responsables deberán retirar en las dependencias de este Organismo los soportes magnéticos que contendrán la copia del referido programa aplicativo.

Art. 59. — La información solicitada en el artículo 57 deberá ser presentada hasta el día 15 del mes inmediato siguiente al del o de los embarques, en las dependencias de la Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva en las que los responsables se encuentren inscriptos.

Art. 60. — En el momento en que los citados sujetos efectúen la entrega del soporte magnético, se procederá a la lectura y validación de la información contenida en los archivos magnéticos y se verificará si la misma responde a los datos contenidos en el formulario de declaración jurada Nº 846 generado por el sistema.

De comprobarse errores, inconsistencias, utilización de un proceso distinto al provisto o la presencia de archivos defectuosos o con virus, la presentación será rechazada, generándose una constancia de tal situación. De resultar aceptada la información, se entregará al titular el duplicado del mencionado formulario, como comprobante de recepción.

Art. 61. — Una vez cumplida la obligación dispuesta en el artículo anterior, el intermediario deberá entregar a cada uno de los exportadores —por las operaciones de exportación realizadas por cuenta de estos últimos— los elementos que se detallan a continuación:

a) Fotocopia del formulario —intervenido por la dependencia de este Organismo en la que fue presentado— de la declaración jurada Nº 846, y

b) constancia donde se indiquen los datos del embarque correspondiente al exportador respectivo, emitida por el programa aplicativo (“software”), mencionado en el artículo 58.

CAPITULO D - EXPORTADORES. SOLICITUDES DE ACREDITACION, DEVOLUCION O TRANSFERENCIA.

Art. 62. — Cuando los exportadores soliciten la acreditación, devolución o transferencia a que se refieren los Títulos I y II de esta Resolución General, deberán presentar, juntamente con los elementos previstos en la misma, los detallados en el artículo anterior, y en caso de corresponder, copia del instrumento de cuenta de venta y líquido producto o la factura de venta al exterior.

TITULO V
DISPOSICIONES GENERALES COMUNES A LOS TITULOS I, II, III Y IV

Art. 63. — Las presentaciones a que se refiere esta Resolución General se efectuarán ante la dependencia de este Organismo que tenga a su cargo el control de las obligaciones del impuesto al valor agregado de los peticionantes.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior y exclusivamente por las operaciones de exportación al área franca creada por la Ley Nº 19.640, los responsables podrán optar por efectuar las mencionadas presentaciones en la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales.

Art. 64. — Los sujetos que interpongan solicitudes de acuerdo con lo previsto en los Títulos I y II no podrán modificar el destino de las mencionadas solicitudes.

Art. 65. — Las notas que deben presentarse de acuerdo con lo dispuesto en esta Resolución General, así como la constancia a que se hace referencia en el inciso b) del artículo 61, deberán estar firmadas por el responsable o persona debidamente autorizada, precedida la firma, por la fórmula indicada en el artículo 28, “in fine”, del Decreto Reglamentario de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y su modificación.

Art. 66. — Toda cita efectuada en disposiciones vigentes de las Resoluciones Generales Nº 3417 (DGI) y Nº 65, sus respectivas modificatorias y complementarias, deberá entenderse referida a esta Resolución General.

Art. 67. — La presente Resolución General será de aplicación para las solicitudes que se interpongan por operaciones y/o prestaciones de servicios que se perfeccionen a partir del día 1 de septiembre de 1999, inclusive.

Las solicitudes que se interpongan por operaciones y/o prestaciones de servicios que se perfeccionen hasta el día 31 de agosto de 1999, inclusive, se regirán por las normas pertinentes vigentes con anterioridad a dicha fecha, siempre que se realicen hasta el 31 de agosto de 2000, inclusive.

Las disposiciones del artículo 10 tendrán vigencia desde el día 1 de febrero de 1998, inclusive.

Las solicitudes efectuadas acompañadas de la copia de la guía de removido –F. OM 1343-A, OM 1964-A, OM 2056—, serán admitidas siempre que las operaciones de exportación hayan sido perfeccionadas con anterioridad al día 1 de febrero de 1999, inclusive.

Art. 68. — Déjanse sin efecto las Resoluciones Generales Nº 65, Nº 99, Nº 150 —con excepción del formulario de declaración jurada Nº 846—, Nº 266 y Nº 346 —con excepción del formulario de declaración jurada Nº 847— y toda norma que se oponga a los requisitos, formalidades y condiciones establecidos por la presente Resolución General, a partir de la fecha indicada en el primer párrafo del artículo anterior.

Art. 69. — Apruébanse los Anexos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI que forman parte integrante de esta Resolución General.

Art. 70. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos Silvani.

ANEXO I RESOLUCION GENERAL Nº 616

DETALLE DE LOS ELEMENTOS A PRESENTAR CON LAS SOLICITUDES DE ACREDITACION, DEVOLUCION O TRANSFERENCIA
(ARTICULO 2º)

a) Copia del cumplido de embarque —F. OM-700 A, OM-1993 (SIM), OM-1993/3 (DUA)— o Factura-Permiso de exportación simplificada —Decreto Nº 855 del 27 de agosto de 1997 y su modificatoria— según corresponda, de la exportación realizada, debidamente certificado por el funcionario aduanero interviniente en la operación y de los comprobantes que acrediten el ingreso de los derechos de exportación salvo que, respecto de estos últimos, la presentación correspondiera a exportaciones no alcanzadas por dichos tributos, en cuyo caso se hará constar tal circunstancia en el rubro “Observaciones” del formulario de declaración jurada Nº 443/A que acompaña al respectivo soporte magnético.

Cuando se trate de solicitudes vinculadas a operaciones de exportación realizadas al área aduanera especial Ley Nº 19.640, la documentación mencionada en el párrafo anterior deberá presentarse a los fines de solicitar únicamente la acreditación del impuesto facturado.

b) Soportes magnéticos —en disquete de TRES PULGADAS Y MEDIA (3 1/2”) HD— realizados con el programa aplicativo (“software”) entregado y aprobado por este Organismo, rotulados con indicación de apellido y nombres, denominación o razón social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y mes y año de exportación, acompañados por el formulario de declaración jurada Nº 443/A por duplicado, de acuerdo con lo establecido en el presente Anexo y en el artículo 19.

c) Documentación aduanera que permita establecer la procedencia de la solicitud formulada, en aquellos casos en los cuales —por la naturaleza de las operaciones involucradas— no se disponga de los elementos indicados en el inciso a) precedente.

d) Fotocopia del poder o documento equivalente que acredite personería del firmante, exhibiendo para su cotejo el original respectivo.

La información solicitada en el inciso b) precedente deberá consignar indefectiblemente los siguientes conceptos:

1. Si existe o no vinculación económica con el/los proveedor/es.

2. Si se encuentra o no acogido a leyes especiales, para desarrollar actividades u operaciones que reciben igual tratamiento que las exportaciones, indicando la norma respectiva.

3. Si existen o no deudas impositivas.

4. Si existen o no deudas de los recursos de la seguridad social.

5. Si se encuentra o no bajo el régimen de la Ley Nº 24.402.

6. Si ejerce o no la opción —con carácter irrevocable— de la percepción de la devolución en dólares estadounidenses.

En el supuesto de encontrarse acogido al régimen citado en el punto 5., deberá presentarse una nota indicando los datos de la institución prestamista y el monto adeudado a la fecha de la presentación, así como —de tratarse del impuesto derivado de compras o importaciones de bienes de capital destinados a actividades distintas de la minera— el monto del valor de la cuota, datos que deberán proveerse convalidados por dicho Banco.

En el caso de formularse la solicitud en dólares estadounidenses, de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 2º, deberá presentarse una nota, con carácter de declaración jurada, en el momento de su interposición.

ANEXO II RESOLUCION GENERAL Nº 616

DETALLE DE CORTES Y/O PRODUCTOS ELABORADOS DE CARNE VACUNA CON SU CORRESPONDIENTE CODIFICACION

CODIGOS DE CORTE

Nº	DETALLE	Nº	DETALLE	Nº	DETALLE
1	Bife angosto c/s cordón (sin hueso)	44	Tendones o nervios	87	Chinchulines
2	Cuadril con tapa (s/hueso) o s/colita	45	Cuero	88	Tripa gorda
3	Corazón de cuadril (s/tapa y s/corcho)	46	Cerda de cola	89	Tripa orilla primera
4	Lomito de corazón de cuadril	47	Cerda de oreja	90	Tripa orilla segunda
5	Colita de cuadril	48	Hueso de pata	91	Tripón
6	Lomo con o sin cordón	49	Hueso de manos	92	Tripa salame
7	Nalga de afuera	50	Astas	93	Vejiga
8	Peceto	51	Machos de astas	94	Grasa comestible
9	Cuadrada (carnaza de cola)	52	Pezuñas	95	Grasa industrial
10	Nalga de adentro - nalga con tapa	53	Sangre	96	Media res (sin hueso)
11	Nalga de adentro sin tapa	54	Hiel	97	Media res (con hueso)
12	Tapa de nalga de adentro	55	Sarro	98	Cuarto delantero (sin hueso)
13	Bola de lomo	56	Hueso de cabeza	99	Cuarto delantero (con hueso)
14	Tortuguita	57	Hueso de maxilar	100	Cuarto trasero (sin hueso)
15	Garrón (sin hueso)	58	Tapa de asado	101	Cuarto trasero (con hueso)

Nº	DETALLE	Nº	DETALLE	Nº	DETALLE
16	Bife ancho con tapa (s/hueso)	59	Hipófisis	102	Corte pistola a 3 costillas (s/hueso)
17	Bife ancho sin tapa	60	Pineal	103	Corte pistola a 3 costillas (c/hueso)
18	Ojo de bife ancho	61	Hipotálamo	104	Corte pistola a 7 costillas (s/hueso)
19	Tapa de bife ancho	62	Paratiroides	105	Corte pistola a 7 costillas (c/hueso)
20	Paleta (carnaza de paleta)	63	Tiroides	106	Cuarto delantero sin asado (s/hueso)
21	Centro de carnaza de paleta	64	Suprarrenales	107	Cuarto delantero sin asado (c/hueso)
22	Aguja (sin hueso)	65	Epitelio	108	Pecho a 3 costillas (s/hueso) o en manta
23	Aguja (sin tapa)	66	Páncreas	109	Pecho a 3 costillas (c/hueso)
24	Tapa de aguja	67	Próstata	110	Rueda (s/hueso)
25	Cogote	68	Lengua	111	Rueda (c/hueso)
26	Marucha	69	Sesos	112	Rueda sin garrón (sin hueso)
27	Chingolo	70	Quijadas	113	Rueda sin garrón (con hueso)
28	Brazuelo (sin hueso)	71	Pulmón	114	Pierna (sin hueso)
29	Pecho	72	Corazón	115	Pierna (con hueso)
30	Falda (sin hueso)	73	Molleja de corazón	116	Pierna mocha (sin hueso)
31	Asado (sin hueso)	74	Molleja de cogote	117	Pierna mocha (con hueso)
32	Vacío	75	Hígado	118	Cuarto delantero en manta
33	Bifes de vacío	76	Riñones	119	Cuarto trasero en manta
34	Entraña	77	Rabo - cola	120	Asado con vacío (sin hueso)
35	Matambre	78	Médula	121	Asado con vacío (con hueso)
36	Azotillo	79	Carne chica - nuez de quijada	122	Tapa de cuadril
37	Bife angosto c/s cordón (con hueso)	80	Carne chica - carne de tragapasto	123	Corcho de cuadril
38	Garrón (con hueso)	81	Carne chica - carne de cabeza	124	Pecho con falda (sin hueso)
39	Bife ancho con tapa (c/hueso)	82	Carne chica - carne de tráquea	125	Pecho con falda (con hueso)
40	Aguja (con hueso)	83	Pajarilla - bonete	126	Lengua manchada
41	Brazuelo (con hueso)	84	Mondongo	127	Juegos (bife angosto-corazón de cuadril-lomo)
42	Falda (con hueso)	85	Librillo	128	Centro de nalga de adentro
43	Asado (con hueso)	86	Cuajo	129	Recortes (carne chica)

CODIGOS POR PRODUCTO

Nº	DETALLE	Nº	DETALLE	Nº	DETALLE
901	Extracto	906	Enlatados - (Corned beef, Ground beef, etc.)	910	Chorizos - Embutidos frescos (chorizos)
902	Caldo de carne			911	Chorizos - Embutidos secos (salame)
903	Jugos	907	Carne cocida y congelada en tubos	912	Chorizos - Embutidos cocidos (salchichón)

ANEXO III RESOLUCION GENERAL Nº 616

DETALLE DE LOS ELEMENTOS A PRESENTAR CON LAS SOLICITUDES DE ACREDITACION, DEVOLUCION O TRANSFERENCIA (ARTICULOS 6º, 7º, 8º, 9º Y 10)

a) Documentación que permita constatar la procedencia de la solicitud formulada:

1. En el caso de transporte internacional de pasajeros y cargas:

1.1. Cuando se trate de transporte naval:

1.1.1. Constancia de entrada y salida del buque firmada por el capitán del mismo y certificada por la Prefectura Naval Argentina.

1.1.2. Cuando se efectúe conjuntamente transporte de cabotaje: nota que contendrá —discriminado por buque— el valor de los fletes y pasajes obtenidos en tales conceptos y el importe atribuible a transporte internacional.

1.2. Cuando se trate de transporte aéreo:

1.2.1. Fotocopia del registro de movimiento de aeronaves correspondiente al período, certificado por la Fuerza Aérea Argentina.

1.2.2. Fotocopia de la factura mensual que certifica el pago al Comando de Regiones Aéreas de la Fuerza Aérea, según lo dispuesto por la Ley Nº 13.041.

1.2.3. Fotocopias de las declaraciones juradas presentadas durante el período ante la Secretaría de Turismo de la Nación, en cumplimiento de la Ley Nº 14.574.

1.2.4. Detalle de las operaciones de carga efectuadas durante el período, agrupadas por agencia de carga.

No se requerirá el aporte de los elementos indicados en el punto 1.2.1., cuando la fotocopia de la factura mensual a que se refiere el punto 1.2.2. se encuentre certificada por la Fuerza Aérea.

1.3. Cuando se trate de transporte terrestre:

1.3.1. De carga:

1.3.1.1. Manifiesto internacional de carga/ Declaración de tránsito aduanero (MIC/DTA) o manifiesto internacional de carga por carretera, de corresponder, intervenido por la Dirección General de Aduanas.

1.3.2. De pasajeros:

1.3.2.1. Permiso para transporte internacional de pasajeros otorgado por resolución de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos, en el caso de empresas regulares.

1.3.2.2. Formularios estadísticos FAI 1 y FAI 2.

1.3.2.3. Autorización de viaje de turismo de circuito cerrado y lista de pasajeros de acuerdo con la Resolución Nº 613/94 de la Comisión Nacional de Transporte Automotor, en el caso de empresas de transporte para turismo.

2. En el caso de prestadores de servicios postales/PSP (“couriers”):

2.1. Factura del depósito fiscal.

2.2. Factura pro-forma emitida por el cliente, certificada por organismo de contralor.

2.3. Remitos y facturas emitidas por el “courier”, por los servicios de transporte internacional.

2.4. Facturas emitidas por las compañías de transporte intervinientes.

3. En el caso de servicios conexos al transporte internacional de pasajeros y carga:

3.1. Fotocopias de las facturas o documentos equivalentes emitidos en el período por el cual se efectúa la solicitud (incluidas las correspondientes a transportes al área franca y al área aduanera especial, Ley Nº 19.640, y a las zonas francas).

Las facturas a que se refiere el párrafo anterior tendrán que cumplimentar las condiciones dispuestas en el artículo 8º, debiendo en tal sentido estar conformadas por la empresa transportista, insertando la expresión: “Servicios conexos al transporte internacional. Resolución General Nº 616”, y estar además suscriptas por el responsable o persona debidamente autorizada, consignando el sello identificatorio del firmante y de dicha empresa.

Asimismo, las referidas facturas deberán contener —sin perjuicio de los datos requeridos por las Resoluciones Generales Nº 3419 (DGI) y Nº 100, sus respectivas modificatorias y complementarias—, lo siguiente:

3.1.1. Identificación del transporte utilizado por la empresa transportista internacional relacionado con el servicio conexo, aclarando si se trata de transportes de bienes o pasajeros y consignando el nombre del buque, número de vuelo o viaje —según corresponda— y nombre de la compañía transportista.

3.1.2. Número del permiso de embarque o, en su caso, del o los despachos de importación o de los contenedores y conocimientos de embarque, de tratarse de transporte de cargas.

3.1.3. Fecha en la que se perfeccionó el transporte internacional, conforme a lo dispuesto por el artículo 12.

4. En el caso de locación y/o sublocación a casco desnudo o de fletamento a tiempo o por viaje:

4.1. Fotocopia del contrato respectivo exhibiendo, en el mismo acto, el ejemplar que obre en poder del solicitante a efectos de su cotejo. Cuando los contratos se encuentren redactados en idioma extranjero, deberá acompañarse la pertinente traducción al castellano realizada por Traductor Público Nacional.

4.2. Fotocopias de las facturas o documentos equivalentes emitidos en el período por el cual se efectúa la solicitud.

Las facturas mencionadas precedentemente tendrán que cumplir con las condiciones dispuestas en el artículo 9º. En ellas deberá insertarse la expresión: “Locación a casco desnudo y fletamento de buques destinados a transporte internacional. Resolución General Nº 616”, dejándose expresa constancia en el cuerpo de las mismas de la vinculación existente con el contrato indicado en el punto 4.1.

5. En el caso de trabajos de transformación, modificación, reparación, mantenimiento y conservación de aeronaves, sus partes y componentes y embarcaciones:

5.1. Fotocopias de las facturas o documentos equivalentes emitidos en el período por el cual se efectúa la solicitud.

Las facturas a que se refiere el párrafo anterior tendrán que cumplir con las condiciones dispuestas en el artículo 10, debiendo en tal sentido estar conformadas por la empresa destinataria del trabajo, insertando la expresión: “Trabajos de transformación, modificación, reparación, mantenimiento y conservación de embarcaciones y aeronaves. Resolución General Nº 616”, y estar además suscriptas por el responsable o persona debidamente autorizada, consignando el sello identificatorio del firmante y de dicha empresa.

Asimismo, las referidas facturas deberán contener —sin perjuicio de los datos requeridos por las Resoluciones Generales Nº 3419 (DGI) y Nº 100, sus respectivas modificatorias y complementarias—, lo siguiente:

5.1.1. Identificación de la embarcación o aeronave y de la actividad a la cual se encuentra destinada.

5.1.2. Constancia de matriculación en el exterior certificada por autoridad competente.

b) Soportes magnéticos, de acuerdo con lo establecido en el inciso b) del Anexo I.

c) Fotocopia del poder o documento equivalente que acredite personería del firmante, exhibiendo para su cotejo el original respectivo.

En el caso de formularse la solicitud en dólares estadounidenses, de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 11, deberá presentarse una nota, con carácter de declaración jurada, en el momento de su interposición.

ANEXO IV RESOLUCION GENERAL Nº 616

ESPECIFICACIONES TECNICAS

El sistema “DGI-IVA Solicitud de Reintegro del Impuesto Facturado” está preparado para ejecutarse en computadoras tipo PC AT 386 con sistema operativo DOS Versión 5.0 o superior, con disquetera de 3,5” HD de alta densidad, 2 Mb. de memoria RAM y disco rígido.

El mismo permite:

- Carga de datos por teclado para los ocho (8) rubros del formulario de declaración jurada Nº 443/A.

- Importación de datos para los rubros 3-4-6-8 desde archivos ASCII.

- Administración de la información por responsables.

- Generación de los disquetes de presentación, en formato comprimido y encriptado.

- Impresión del formulario de declaración jurada Nº 443/A que acompaña a los disquetes que debe entregar el responsable.

- Soporte para las siguientes impresoras genéricas:

- ESCP de 9 agujas.

- ESCP de 24 agujas.

- PCL 3 (chorro de tinta).

- PCL 4 (láser).

- PPDS de 9 agujas.

- PPDS de 24 agujas.

El archivo (“MAN_CFIS.HLP”) contiene el manual operativo del sistema.

El mismo se encuentra en el directorio de trabajo del aplicativo (“DGI_CFIS”) pudiendo consultarse desde el aplicativo (Tecla F1) o imprimirse por fuera del programa con comandos del DOS.

De la misma manera puede consultarse el archivo “ACERCADE.HLP” con información sobre condiciones de uso y requerimientos de hardware y “software”.

ANEXO V RESOLUCION GENERAL Nº 616

GARANTIAS - GENERALIDADES - FORMALIDADES DE PRESENTACION E INFORMACION

1. Cuando se constituyan o se efectúe la sustitución o complemento de las garantías dispuestas por esta Resolución General deberá presentarse una nota en la que, en forma expresa e irrevocable, se otorgue autorización a favor de la Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva para ejecutarlas.

2. El acto expreso de aceptación o rechazo de las garantías, así como también el de aceptación o rechazo de la sustitución de las mismas, estará a cargo del juez administrativo.

Se procederá a su aceptación siempre que se cumpla con la totalidad de los requisitos establecidos para la constitución de las nuevas garantías.

Aceptada de conformidad la garantía, el responsable deberá formalizar la presentación del comprobante respectivo ante la dependencia de este Organismo en que hubiera entregado la misma.

3. Los gastos, comisiones y demás erogaciones generados como consecuencia de la tramitación de las garantías que deban constituirse conforme a las disposiciones de la presente Resolución General y/o de su cancelación parcial o total, estarán exclusivamente a cargo del deudor.

4. Los responsables deberán ampliar, complementar o sustituir la o las garantías constituidas, cuando el juez administrativo así lo requiera por considerarlas insuficientes en relación con el monto total solicitado. En la notificación que se practique con tal motivo, se informará al interesado sobre las causas que fundamentan el pedido. A tales fines se otorgará un plazo de TREINTA (30) días corridos, bajo apercibimiento, en su defecto, de ejecutar las mismas.

5. Los responsables deberán comunicar en forma expresa y fehaciente a este Organismo, dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos de producido, cualquier hecho o circunstancia que pudiera afectar la garantía constituida y/o su valuación.

6. La nota mediante la que se ejerza la opción a que se refiere el punto 4. del artículo 34 deberá contener, además de los datos identificatorios del responsable, la especificación de los productos de la agricultura que se exportan, y de los meses de inicio y finalización de los semestres a considerar.

ANEXO VI RESOLUCION GENERAL Nº 616

AVAL BANCARIO

1. Deberá ser otorgado por una entidad bancaria comprendida en la Ley de Entidades Financieras Nº 21.526 y sus modificaciones.

2. Con la garantía presentada se deberá adjuntar certificación extendida por Escribano Público mediante la cual se acredite la representación del firmante.

3. En el supuesto de no constituirse el aval bancario en el momento de interposición de la solicitud, el ofrecimiento del mismo se formalizará mediante nota que deberá identificar a la entidad avalista y la solicitud a la que se refiere.

4. El aval bancario deberá ajustarse al siguiente modelo:

Buenos Aires,

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Presente

De nuestra consideración:

Por la presente avalamos a la empresa **(1)** .... la devolución/transferencia **(2)** anticipada del impuesto al valor agregado (R.G. Nº 616 Título II) por la suma de pesos **(3)** .... ($), por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles administrativos contados a partir del día ...., inclusive.

El presente aval se constituye para cumplir lo dispuesto en la Resolución General Nº 616 de la Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva, comprometiéndose el banco avalista en calidad de fiador solidario, renunciando al beneficio de excusión y división sin ningún tipo de restricción.

Sin otro particular saludamos a Uds. atte.

Firma
Apellido y Nombres
Tipo y número de
Documento de identidad
Representación investida **(4)**

(1) Apellido y nombres, denominación o razón social.

(2) Táchese lo que no corresponda.

(3) Importe solicitado.

(4) Deberá acreditarse la representación que se invoque.

ANEXO VII RESOLUCION GENERAL Nº 616

CAUCION DE TITULOS PUBLICOS

1. Podrán ser objeto de caución los títulos públicos del Estado Nacional y de los Estados Provinciales que se coticen en bolsas o mercados de valores del país.

Podrán asimismo ser objeto de caución los Bonos del Tesoro de los EE.UU. - “Zero Coupon Bonds”.

2. Se constituirá considerando el valor de la última cotización, para el día hábil inmediato anterior al de la presentación y por el término de vigencia dispuesto en el artículo 34 de la presente Resolución General.

Los bonos mencionados en el segundo párrafo del punto 1., se valuarán considerando la última cotización de N.Y.S.E. —NEW YORK STOCK EXCHANGE— para el séptimo día hábil anterior al de constitución de la garantía.

3. La constitución de estas garantías deberá efectuarse ante entidades bancarias comprendidas en la Ley de Entidades Financieras Nº 21.526 y sus modificaciones, en los términos del artículo 580 y concordantes del Código de Comercio.

4. Una vez constituida la garantía, el responsable deberá presentar ante este Organismo el certificado de caución de los referidos títulos o bonos y el comprobante que acredite el depósito de los mismos a la orden de la Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva, junto con una nota que contendrá la siguiente información:

a) Tipo o tipos de garantías constituidas.

b) Aclaración de la cotización prevista en el punto 2. precedente.

c) Denominación, domicilio y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) de la entidad bancaria ante la cual se constituyó la garantía y monto al que asciende la misma.

De constituirse más de una caución para cubrir el monto a garantizar, los datos se referirán a cada entidad interviniente y al monto de cada una de ellas.

5. La entidad bancaria interviniente deberá poner a disposición de este Organismo, a su requerimiento, los títulos o bonos caucionados a su orden, indicados en el punto 1.

6. Cuando con motivo del cobro de la renta o amortización de los títulos o bonos caucionados por parte del propietario, o por causa de la manifiesta devaluación de su cotización, se produzca la pérdida total o parcial del valor de la garantía, ello dará lugar al reemplazo o complementación de la misma, siendo aplicable en ese caso el procedimiento previsto en el punto 4. del Anexo V.

7. En el supuesto de no constituirse la garantía en el momento de interposición de la solicitud, el ofrecimiento de la misma se formalizará mediante nota en la que deberá identificarse a la/s entidad/es bancaria/s, comprendidas en la Ley de Entidades Financieras Nº 21.526 y sus modificaciones, los títulos o bonos a caucionar y la solicitud a la que se refiere.

8. El certificado de caución pertinente deberá ajustarse al siguiente modelo:

BUENOS AIRES,

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Presente

De nuestra consideración:

Por la presente certificamos que **(1)** .... registra mediante **(2)** .... ante nuestra entidad **(3)** .... títulos públicos/Bonos del Tesoro de los EE.UU. —“ZERO COUPON BONDS”— caucionados a la orden de esa Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva en garantía del monto de devolución/transferencia **(4)** anticipada del impuesto al valor agregado (Resolución General Nº 616, Título II) correspondiente al período **(5)** .... por la suma de **(6)** .... ($), mediante **(7)** .... con un valor total de **(8)** .... ($), desde el día **(9)** .... hasta el día **(10)**..........

Se expide la presente certificación a pedido de **(1)** .... a los .... días del mes de .... de ....

Firma
Apellido y Nombres
Tipo y número de
Documento de identidad
Representación investida **(11)**

(1) Apellido y nombres, denominación o razón social del obligado que caucionó los títulos/bonos.

(2) Tipo de cuenta, número de la misma, o cualquier otro dato identificatorio de la caución constituida en la entidad bancaria certificante.

(3) Denominación de la entidad bancaria certificante.

(4) Táchese lo que no corresponda.

(5) Mes y año.

(6) Importe en letras, con indicación del tipo de moneda (pesos, dólares estadounidenses, etc.) y en números, precedido por el símbolo respectivo ($, u$s, etc.), del monto que se garantiza.

(7) Tipo de títulos/bonos caucionados, con indicación de su cantidad, serie, número de cupón y todo otro dato adicional que los identifique.

(8) Monto al que asciende el total de títulos/bonos caucionados a la orden de la Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva, con indicación de moneda e importe.

(9) Fecha de constitución de la caución a la orden de la Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva.

(10) Fecha en la que concluye la caución mencionada en el punto anterior.

(11) Deberá acreditarse la representación que se invoque.

ANEXO VIII RESOLUCION GENERAL Nº 616

HIPOTECA

1. La garantía hipotecaria sólo podrá ser constituida en primer grado sobre inmuebles con título de dominio perfecto, libres de gravámenes e inhibiciones y que no se encuentren ocupados ilegalmente.

2. Sólo se podrá constituir una hipoteca en segundo grado, cuando el acreedor en primer grado fuese la Dirección General Impositiva o la Administración Federal de Ingresos Públicos y ambas hipotecas garanticen acreencias de estos Organismos.

3. El valor a garantizar con la hipoteca no podrá exceder el monto de la valuación fiscal vigente al momento de su constitución e inscripción, neto del monto de otros créditos garantizados con el mismo inmueble.

4. La escritura pública de constitución de la garantía hipotecaria deberá contener, en todos los casos, además de los requisitos y condiciones emergentes de esta Resolución General, cláusulas que aseguren los siguientes aspectos:

a) Constitución de domicilio especial donde se considerarán válidas las notificaciones e intimaciones al deudor.

b) Derecho del Fisco para designar martillero en caso de subasta del inmueble.

c) Monto de la devolución o transferencia anticipada del impuesto al valor agregado por exportaciones u operaciones con igual tratamiento que se garantizan, y monto de la valuación fiscal vigente al momento de la constitución e inscripción.

d) Contratación de seguros, a favor de la Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva, que habitualmente deben contratarse para cubrir los riesgos normales operantes sobre el tipo de bienes de que se trata, a partir de la constitución de la hipoteca, incluyendo su renovación a cargo del responsable con la debida antelación.

e) Conformidad de los demás co-titulares del dominio del inmueble, para que este Organismo proceda a la ejecución respecto de la totalidad del mismo.

f) Demás cláusulas que este Organismo establezca para el caso que se plantee, a los fines de resguardar el crédito fiscal.

5. Cuando corresponda la liberación de la hipoteca en virtud de haberse verificado las condiciones fijadas para ello, este Organismo, a pedido del interesado, procederá dentro de los TRES (3) días hábiles administrativos posteriores a la recepción fehaciente de tal pedido, a iniciar los trámites para la cancelación de la misma.

6. En el supuesto de no constituirse la garantía en el momento de interposición de la solicitud, el ofrecimiento de la misma se formalizará mediante nota en la que deberá identificarse el inmueble ofrecido en garantía y la solicitud a la que se refiere.

ANEXO IX RESOLUCION GENERAL Nº 616

BUENOS AIRES,

SEÑORES
CUIT
DOMICILIO FISCAL
LOCALIDAD
( ) PROVINCIA

Se certifica que el contribuyente , C.U.I.T. , tiene un crédito a su favor con origen en Recupero Anticipado del IVA por Exportación (Resolución General Nº 616) correspondiente al período por un importe de $, que se encuentra en trámite de liquidación y pago.

El presente Certificado se extiende a efectos de ser presentado ante quien corresponda y tendrá una validez de 90 días corridos a partir de su emisión.

ANEXO X RESOLUCION GENERAL Nº 616

ASPECTOS ADUANEROS

A) OPERACIONES DE VENTA AL EXTERIOR REALIZADAS POR EL TERCERO EN FORMA DIRECTA.

1. Los documentantes inscriptos en el Registro de Importadores y Exportadores de la Dirección General de Aduanas, podrán efectuar la presentación de solicitudes de destinación de exportación para consumo y/o temporaria por cuenta de terceros, inscriptos o no en el referido registro, utilizando al efecto los Formularios OM 700 "A", OM 1280 "A", OM 1993 "A"-SIM y OM 1993/3, según corresponda.

2. En la solicitud de destinación, el declarante de la exportación informará obligatoriamente el nombre o razón social, el domicilio, el número de registro de exportador y la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), de la/s persona/s por cuenta de quien/es actúa, dejándose expresa constancia de que no existe inhibición alguna por parte del/los tercero/s para cursar la documentación de que se trata o para su eventual inscripción en el registro mencionado en el punto anterior.

La factura de venta que debe acompañarse como documentación respaldatoria de los formularios citados en el punto precedente, será emitida por el tercero de acuerdo con lo que establece la Administración Federal de Ingresos Públicos, en materia de facturación y registración de operaciones.

B) OPERACIONES DE VENTA AL EXTERIOR REALIZADAS POR EL DOCUMENTANTE A SU NOMBRE.

1. Cuando un documentante inscripto en el Registro de Importadores y Exportadores de la Dirección General de Aduanas, efectúe a su nombre la venta al exterior, será él quien deberá emitir la factura de venta y asumir las responsabilidades emergentes con el comprador extranjero, revistiendo jurídicamente el carácter de vendedor. La exportación definitiva para consumo se instrumentará en los formularios OM 700 "A", OM 1993 "A" (SIM) u OM 1993/3, según corresponda, declarando en dicha solicitud de destinación el nombre o razón social de los terceros exportadores, y la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) de los mismos.

2. En este supuesto, la relación entre las partes intervinientes deberá instrumentarse mediante un documento por el cual se acredite la participación proporcional correspondiente al tercero exportador, en orden a la cantidad de mercadería entregada al documentante (cuenta de venta y líquido producto o similar).

3. De corresponder beneficios a la exportación, la copia de la factura deberá presentarse en el momento de gestionar el cobro de los mismos y adjuntarse al ejemplar de los formularios mencionados en el punto B.1. precedente, según corresponda y conforme a la normativa aplicable.

ANEXO XI RESOLUCION GENERAL Nº 616

REGIMEN DE INFORMACION - ESPECIFICACIONES TECNICAS

El sistema "AFIP - Exportaciones por cuenta de Terceros - Versión 1.0" está preparado para ejecutarse en computadoras tipo PC AT 386 (recomendado AT 486) con sistema operativo Windows Versión 3.1 o superior, con disquetera de 3 1/12 " HD de alta densidad, 4 Mb. de memoria RAM (recomendado 8 Mb) y disco rígido.

El mismo permite:

- Generación de los disquetes de presentación, en formato comprimido y encriptado.

- Impresión del formulario de declaración jurada Nº 846, que acompaña a los disquetes que debe entregar el responsable.

- Soporte de las impresoras predeterminadas por WINDOWS.

El archivo "TERCEROS.HLP" contiene el manual operativo del sistema.

El mismo se encuentra en el directorio designado para su instalación, pudiendo consultarse desde el aplicativo, seleccionando en el menú principal "AYUDA" o presionando la tecla "F1".

De la misma manera, puede consultarse el archivo "ACERCADE.HLP", con información sobre condiciones de uso y requerimientos de hardware y "software".

GUIA TEMATICA

TITULO I

REGIMEN GENERAL

CAPITULO A - IMPUESTO FACTURADO VINCULADO A OPERACIONES DE EXPORTACION Y ASIMILABLES. SOLICITUDES DE ACREDITACION, DEVOLUCION O TRANSFERENCIA.

CAPITULO B - IMPUESTO FACTURADO VINCULADO A OPERACIONES DE TRANSPORTE INTERNACIONAL. PRESTADORES DE SERVICIOS POSTALES/PSP ("COURIERS"). LOCACION A CASCO DESNUDO Y FLETAMENTO DE BUQUES DESTINADOS A TRANSPORTE INTERNACIONAL. TRABAJOS REALIZADOS SOBRE EMBARCACIONES DE USO COMERCIAL, DEFENSA Y SEGURIDAD Y SOBRE AERONAVES, MATRICULADAS EN EL EXTERIOR. SOLICITUDES DE ACREDITACION, DEVOLUCION O TRANSFERENCIA.

PRESTADORES DE SERVICIOS POSTALES/PSP ("COURIERS").

SERVICIOS CONEXOS.

LOCACION A CASCO DESNUDO.

Administración Federal de Ingresos Públicos

REGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

Resolución General 619/99

Monotributo. Ley Nº 24.977, su modificatoria y complementaria. Decreto Nº 885/98. Normas complementarias, su sustitución. Texto ordenado.

Bs. As.,18/6/99

VISTO el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), creado por la Ley Nº 24.977, su modificatoria y complementaria y reglamentado mediante el Decreto Nº 885/98, y

CONSIDERANDO:

Que las normas citadas en el visto fueron oportunamente complementadas por diversas Resoluciones Generales que dispusieron los plazos, formas y condiciones para que los sujetos involucrados adhirieran al RS y cumplieran las obligaciones emergentes del régimen.

Que esta Administración Federal, en su intención de simplificar el sistema tributario, está efectuando un ordenamiento de las normas referidas.

Que, en este contexto, es conveniente sustituir las aludidas Resoluciones Generales, reuniendo en un solo cuerpo normativo la totalidad de las normas que deben observar los responsables del tratado régimen, sin perjuicio de mantener vigentes los formularios y Anexos aprobados en su momento.

Que, asimismo, se establece que quienes desarrollen las actividades de servicios de “campings” y guarderías náuticas no deben considerar el parámetro superficie para categorizarse.

Que, por otra parte, se posibilita la adhesión al RS en el carácter de comerciantes a los sujetos que ejercen profesiones de farmacéutico y veterinario y desarrollen una actividad comercial complementaria.

Que también se permite adherir al régimen a las personas físicas integrantes de cooperativas de trabajo, a los miembros de consejos de administración de cooperativas y a los administradores de consorcios.

Que, finalmente, se amplía el alcance del régimen especial de pago del aporte sustitutivo de trabajadores autónomos de la categoría 0 del RS agropecuario, a los pequeños productores agropecuarios cuyos establecimientos se encuentren ubicados en jurisdicción de las Provincias de La Pampa, Río Negro y Santa Fe.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Asesoría Legal, de Asesoría Técnica y de Programas y Normas de Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 28 del Anexo de la Ley Nº 24.977, su modificatoria y complementaria y el artículo 7º del Decreto Nº 618, de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

ADHESION AL REGIMEN SIMPLIFICADO (RS) - MONOTRIBUTO.

Artículo 1º — Para adherir al RS, los sujetos deberán, en forma concurrente:

a) De tratarse de personas físicas y sucesiones indivisas:

1. Presentar el formulario de declaración jurada Nº 162 —original y DOS (2) copias—, consignando en él: la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), el Código Unico de Identificación Laboral (C.U.I.L.) o la Clave de Identificación (C.D.I.) y determinando la categoría en el RS y la de trabajador autónomo.

2. Ingresar la suma que se indique en el apartado "IMPORTE A PAGAR", del formulario de declaración jurada Nº 162.

b) De tratarse de sociedades:

1. Presentar el formulario de declaración jurada Nº 163 —original y DOS (2) copias—, consignando en él: la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y determinando la categoría en el RS.

2. Ingresar la suma que se indique en el apartado "IMPORTE A PAGAR", del formulario de declaración jurada Nº 163.

Art. 2º — La presentación de los formularios de declaración jurada Nros. 162 ó 163 y el pago deberán realizarse en cualquiera de los bancos habilitados.

La entidad bancaria entregará al responsable:

a) Un tique, como constancia de la adhesión al RS y del pago.

b) El duplicado del formulario de declaración jurada Nº 162 ó 163, según corresponda, debidamente intervenido.

La adhesión al RS y el pago producirán efectos a partir del primer día del mes calendario inmediato siguiente a aquél en el cual se cumplieron dichas formalidades, excepto en caso de inicio de actividades en el cual la citada adhesión y pago producirán los efectos previstos en el artículo 6º.

Art. 3º — Los sujetos que no posean Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), Código Unico de Identificación Laboral (C.U.I.L.) o Clave de Identificación (C.D.I.) deberán —con carácter previo a la adhesión al RS— solicitar la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.).

Art. 4º — La solicitud de la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) se realizará ante cualquier dependencia de la DGI o por vía postal (Casilla de Correo Nº 2800 - 1000 - Correo Central - Buenos Aires), mediante la presentación o remisión del formulario de declaración jurada que, según los distintos sujetos, se indica a continuación:

a) Personas físicas y sucesiones indivisas: formulario de declaración jurada Nº 160.

b) Sociedades: formulario de declaración jurada Nº 161.

Juntamente con los mencionados formularios de declaración jurada, los responsables deberán:

1. Personas físicas:

1.1. Argentinos nativos o naturalizados y extranjeros que posean documento nacional de identidad: exhibir este documento o, en su caso, libreta cívica o libreta de enrolamiento, al solo efecto de demostrar su identidad.

1.2. Extranjeros que no posean documento nacional de identidad: exhibir cédula de identidad, pasaporte o certificado de la Dirección Nacional de Migraciones.

Aquellas solicitudes que se remitan por vía postal deberán estar acompañadas de fotocopias de los folios de los mencionados elementos, en los que consten los datos filiatorios de los responsables.

2. Sucesiones indivisas: aportar fotocopia del acta de defunción del causante.

3. Sociedades: aportar fotocopia de la constancia de inscripción o del formulario de inscripción ante la DGI, de todos los socios.

Como comprobante de la presentación de los formularios de declaración jurada Nros. 160 ó 161, según corresponda, la DGI entregará al solicitante el duplicado del formulario, debidamente intervenido, con la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) asignada.

Cuando se trate de una solicitud de inscripción remitida por vía postal la DGI —dentro de los QUINCE (15) días hábiles administrativos de recibida— enviará al domicilio declarado, el duplicado del formulario de declaración jurada Nº 160 ó 161, según corresponda, debidamente intervenido, con indicación de la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) otorgada.

Art. 5º — Los profesionales y las sociedades que tengan por objeto el desarrollo de actividades profesionales, para encuadrarse en las categorías III a VII del RS, deben marcar con "X" el Código 03 (Servicios/Oficio) del apartado "Actividad" del formulario de declaración jurada Nº 162 ó 163, según corresponda.

INICIO DE ACTIVIDADES.

Art. 6º — En caso de inicio de actividades, los sujetos podrán adherir al RS con efectos a partir del día de adhesión, inclusive.

A tal fin deben ingresar el impuesto del RS y, en su caso, el aporte sustitutivo de trabajadores autónomos correspondientes al mes calendario inmediato siguiente. Dicho pago determinará la regularización dentro del régimen, desde el día de la adhesión.

El ingreso a que se refiere el párrafo anterior se realizará en cualquier institución bancaria habilitada.

PAGOS A REALIZAR

IMPUESTO Y APORTE SUSTITUTIVO DE AUTONOMOS.

Art. 7º — Los sujetos que adhieran al RS pagarán el impuesto y, de corresponder, el aporte sustitutivo de autónomos, en cualquiera de las instituciones bancarias habilitadas, hasta el día 20 —o primer día hábil posterior— del mes calendario inmediato anterior a aquél al que corresponda la obligación mensual.

El mencionado pago se efectuará exhibiendo la credencial de pequeño contribuyente, entregada por la DGI. Mientras no reciban la credencial, los responsables exhibirán el duplicado del formulario de declaración jurada Nº 162 ó 163.

Como comprobante del pago, la entidad bancaria receptora entregará un tique al responsable.

EMPLEADORES. RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Art. 8º — El ingreso de los aportes y contribuciones con destino a la seguridad social de los trabajadores en relación de dependencia afectados al RS, se efectuará mediante la presentación del formulario de declaración jurada Nº 165 en cualquiera de las instituciones bancarias habilitadas, hasta el día 20 —o primer día hábil posterior— del mes calendario inmediato siguiente a aquél en que se hayan devengado los aportes y contribuciones.

Como comprobante del pago, la entidad bancaria receptora entregará un tique al responsable.

Art. 9º — La determinación e ingreso de las contribuciones sobre vales alimentarios o cajas de alimentos y de las cuotas con destino a las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo, correspondientes a los trabajadores en relación de dependencia afectados al RS, se efectuará mediante los formularios y en los plazos que se indican seguidamente:

a) Contribuciones sobre los montos que se abonen a los trabajadores en vales alimentarios o cajas de alimentos: formulario Nº 831, hasta el día 20 —o primer día hábil posterior— del mes calendario inmediato siguiente a aquél en que se hayan devengado las contribuciones.

b) Cuotas con destino al financiamiento de las prestaciones de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo: formulario Nº 817, hasta las fechas de vencimiento general vigentes.

Art. 10. — Los empleadores adheridos al RS que tengan trabajadores no afectados al mismo deberán cumplir, respecto de las obligaciones correspondientes a éstos, con el régimen vigente en materia de Seguridad Social.

TRABAJADORES AUTONOMOS Y EMPLEADORES.

Art. 11. — Los aportes de los trabajadores autónomos y los aportes y contribuciones de los trabajadores en relación de dependencia, con destino al Sistema Unico de la Seguridad Social, devengados hasta el mes calendario en que se efectúe la adhesión, inclusive, deberán determinarse e ingresarse de acuerdo con el régimen general vigente en materia de Seguridad Social.

INTEGRANTES DE SOCIEDADES. PAGO DE OBLIGACIONES DE TRABAJADORES AUTONOMOS.

Art. 12. — Los integrantes de las sociedades que adhieran al RS, deben exhibir la credencial de pequeño contribuyente que otorgará este Organismo, para efectuar los pagos del aporte sustitutivo de trabajadores autónomos.

Mientras no se haya recibido la citada credencial, el pago se realizará en una institución bancaria habilitada, informando en ese acto la categoría correspondiente (Código 07: Jubilado Ley Nº 24.241; Código 10: Activo).

OTROS CONCEPTOS.

Art. 13. — En el RS, para pagar ajustes, boletas de deuda, multas, intereses resarcitorios e intereses punitorios, se utilizará el formulario Nº 166 —volante de pago—, que se presentará en cualquiera de las instituciones bancarias habilitadas.

Como comprobante del pago, la entidad bancaria receptora entregará un tique al responsable.

Art. 14. — Los responsables que adhieran al RS y efectúen los pagos a que se refiere esta Resolución General, recibirán de las instituciones bancarias habilitadas los tiques correspondientes.

Art. 15. — Cuando los bancos habilitados no cuenten con sistema computarizado, o teniéndolo no se encuentre operativo, entregarán como constancia de la adhesión y de los pagos que se realicen, en sustitución de los tiques mencionados en el artículo anterior, los cupones de excepción correspondientes.

MODIFICACION DE DATOS, RECATEGORIZACION Y CANCELACION DE LA INSCRIPCION EN EL RS.

Art. 16. — Los sujetos adheridos al RS, a los fines de informar sobre la modificación de datos, recategorización y/o cancelación de la inscripción (cese de actividad, renuncia o exclusión), presentarán en cualquier dependencia de la DGI los formularios de declaración jurada que para cada caso se indican seguidamente:

— F. Nº 168 —original y duplicado—, de tratarse de personas físicas o sucesiones indivisas.

— F. Nº 169 —original y duplicado—, de tratarse de sociedades.

Como constancia de presentación de los citados formularios, se entregará el duplicado debidamente intervenido.

RECTIFICACIONES QUE PRODUZCAN CAMBIOS DE CATEGORIA. EFECTOS.

Art. 17. — Las rectificaciones que produzcan cambios de la categoría del RS declarada tendrán efectos desde el inicio del período comprendido por la opción.

En caso de que se determinen diferencias de impuesto a ingresar, éstas devengarán los correspondientes intereses resarcitorios. Cuando se hayan producido ingresos en exceso se podrá interponer la pertinente acción de repetición.

OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES

PLACA IDENTIFICATORIA Y CREDENCIAL DE PEQUEÑO CONTRIBUYENTE.

Art. 18. — La DGI remitirá, dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos de la adhesión al RS, al domicilio declarado por el responsable en el formulario de declaración jurada Nº 162 ó 163, según corresponda, los siguientes elementos:

a) Placa identificatoria de pequeño contribuyente.

b) Credencial que acreditará la condición de pequeño contribuyente.

De no recibir los citados elementos en el plazo indicado, el responsable deberá hacer constar su reclamo ante cualquier dependencia de la DGI, personalmente, por vía postal (Casilla de Correo Nº 2800 - 1000 - Correo Central - Buenos Aires), por teléfono al (011) 4345-9000, o por "Internet" en la dirección http://www.afip.gov.ar.

LUGAR DE EXHIBICION.

Art. 19. — Los responsables del RS quedan obligados a exhibir en la vidriera de su local o establecimiento, en un lugar claramente visible para el público:

a) La placa identificatoria de pequeño contribuyente, y

b) el comprobante de pago —original o fotocopia— correspondiente al último mes vencido del impuesto del RS.

Sólo en caso de no poseerse vidriera, los citados elementos se exhibirán en lugar visible y destacado del local o establecimiento, en el área de atención al público.

Art. 20. — La condición de pequeño contribuyente se acreditará ante los proveedores, locadores o prestadores, a partir del mes calendario en que produzcan efectos la adhesión al RS y el pago respectivo, mediante la exhibición de la credencial de pequeño contribuyente —o de su fotocopia—.

Mientras no se haya recibido la citada credencial, la acreditación se realizará mediante la exhibición del formulario de declaración jurada Nº 162 ó 163 —o de su fotocopia—.

Los contribuyentes y responsables podrán consultar la nómina de los sujetos incluidos en el RS en la página de "Internet" de la DGI, en la dirección http://www.afip.gov.ar, o en la línea telefónica (011) 4345-9000, habilitadas al efecto.

REGIMENES DE RETENCIONES Y/O PERCEPCIONES. ACREDITACION DE PEQUEÑO CONTRIBUYENTE.

Art. 21. — A fin de no sufrir las retenciones y/o percepciones —previstas en los regímenes establecidos o que se establezcan por este Organismo— sobre las operaciones derivadas o vinculadas con la actividad económica (oficio, profesión, empresa o explotación unipersonal), incluidas las ventas de bienes de uso afectados a la misma, los sujetos adheridos al RS deben exhibir a los agentes de retención y/o percepción la credencial —o su fotocopia—, que acredite su condición de pequeño contribuyente.

En el supuesto de que el responsable no hubiera recibido la credencial, la acreditación se realizará durante el plazo de SESENTA (60) días corridos –contados desde la adhesión al RS— mediante la exhibición del duplicado del formulario de declaración jurada Nº 162 ó 163, debidamente intervenido, o de fotocopia del mismo.

OBLIGACIONES POR OPERACIONES DE TERCEROS.

Art. 22. — Los sujetos que adhieran al RS y que efectúen retenciones y/o percepciones por cuenta de terceros, se encuentran obligados a continuar actuando como:

1. Agentes de retención del impuesto a la transferencia de inmuebles de personas físicas y sucesiones indivisas o, en su caso, del impuesto a las ganancias —Resoluciones Generales Nº 3319 (DGI) y Nº 3026 (DGI) y sus modificaciones, respectivamente—.

2. Agentes de percepción del impuesto a los videogramas grabados —Resolución General Nº 3916 (DGI)—.

SISTEMA INTEGRADO DE CONTROL GENERAL Y ESPECIAL.

Art. 23. — Los contribuyentes y responsables adheridos al RS y comprendidos en los Sistemas Integrados de Control General y Especial, establecido por la Resolución General Nº 3423 (DGI) y sus modificaciones, quedan excluidos de los alcances dispuestos por la mencionada norma, a partir del primer día hábil del segundo mes calendario siguiente a aquel en que se hayan presentado los formularios de declaración jurada Nº 162 ó 163, según corresponda.

Art. 24. — La exclusión dispuesta en el artículo anterior no comprende las obligaciones de:

1. Información de los sujetos inscriptos en el Registro Fiscal de Imprentas, Autoimpresores e Importadores (Resolución General Nº 100, sus modificatorias y complementarias).

2. Planes de facilidades de pago otorgados conforme a los Decretos Nº 935 y Nº 938 de fecha 15 de septiembre de 1997.

FACTURACION Y REGISTRACION

Art. 25. — A los fines de la emisión de comprobantes correspondiente a las operaciones de venta, locaciones y prestaciones, prevista por la Resolución General Nº 3419 (DGI), sus modificatorias y complementarias, los pequeños contribuyentes utilizarán —por original y duplicado— la factura o documento equivalente clase "C", que deberá contener, además de los datos indicados en el artículo 6º de la mencionada Resolución General, la leyenda "RESPONSABLE MONOTRIBUTO", en reemplazo de la identificación correspondiente al impuesto al valor agregado. El precitado dato se consignará en forma preimpresa en el espacio superior izquierdo del comprobante.

Cuando se utilicen máquinas registradoras que emitan tiques, en éstos deberá constar preimpresa la leyenda "RESPONSABLE MONOTRIBUTO" que indicará la condición de pequeño contribuyente, en sustitución de la calidad que revestía, en su caso, en el impuesto al valor agregado.

Art. 26. — Los requisitos del comprobante que, en sustitución de la factura del vendedor, emitan los compradores intermediarios a los productores agropecuarios incluidos en las categorías 0 y I, serán los establecidos en el artículo 3º, inciso e), de la Resolución General Nº 3419 (DGI), sus modificatorias y complementarias.

Art. 27. — Los sujetos inscriptos en el RS quedan exceptuados de cumplir con las obligaciones establecidas en la Resolución General Nº 3419 (DGI), sus modificatorias y complementarias, para la registración de operaciones de compra y de venta de cosas muebles, obras, locaciones y prestaciones, que realicen y/o contraten.

Art. 28. — Los pequeños contribuyentes quedan obligados a conservar en archivo los comprobantes que emitan y reciban, —ordenados en forma cronológica y por año calendario—, por las operaciones que realicen (compras, ventas, locaciones, obras y prestaciones).

MAQUINAS REGISTRADORAS Y CONTROLADORES FISCALES.

Art. 29. — Los pequeños contribuyentes que opten por el RS y que por sus modalidades operativas utilicen, al día 12 de febrero de 1999, inclusive, máquinas registradoras para la emisión de sus comprobantes de venta al contado (tiques) —de acuerdo con lo establecido por la Resolución General Nº 3419 (DGI), sus modificatorias y complementarias—, podrán seguir utilizando dicho equipamiento.

Art. 30. — La obligación de utilizar sistemas de emisión de comprobantes mediante controladores fiscales, establecida por este Organismo, no resultará de aplicación obligatoria para los contribuyentes del RS, salvo lo previsto en el artículo siguiente.

Art. 31. — A partir del día 13 de febrero de 1999, inclusive, los pequeños contribuyentes adheridos al RS que opten por emitir tiques por sus ventas a consumidores finales, inicien actividades o renueven o amplíen el parque instalado, deben utilizar el equipamiento electrónico denominado "Controlador Fiscal" para la emisión de tiques, de acuerdo con lo establecido por la Resolución General Nº 4104 (DGI), texto sustituido por la Resolución General Nº 259.

Art. 32. — El requisito de preimpresión de la leyenda "Responsable Monotributo" que se debe consignar en los comprobantes que emitan los sujetos adheridos al RS, también se entenderá cumplido cuando la citada leyenda se imprima mediante controladores fiscales o máquinas registradoras.

Art. 33. — Los sujetos que hayan adherido al RS hasta el día 31 de octubre de 1998, inclusive, pueden utilizar, desde el día 1 de noviembre de 1998, inclusive —con carácter de excepción y en sustitución de aquéllos a los que se refiere el artículo 25 y en las condiciones allí previstas—, los comprobantes en existencia al día 31 de octubre de 1998, hasta las fechas que, para cada situación, se fijan seguidamente:

a) Facturas clase "A" o "B":

1. Impresas de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución General Nº 3419 (DGI), sus modificatorias y complementarias: 31 de diciembre de 1998, inclusive, o el día en que se agoten los comprobantes en existencia, la fecha que fuera anterior.

2. Impresas de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución General Nº 100, sus modificatorias y complementaria: la de vencimiento que tengan consignada.

b) Facturas clase "C": 30 de junio de 1999, inclusive, o el día en que se agoten los comprobantes en existencia, la fecha que fuera anterior.

c) Tiques emitidos por máquinas registradoras: 31 de marzo de 1999, inclusive.

Lo dispuesto precedentemente resultará aplicable únicamente si se consigna en los referidos comprobantes la leyenda "RESPONSABLE MONOTRIBUTO", en reemplazo de la identificación en el impuesto al valor agregado.

FACTURACION A LOS SUJETOS NO CATEGORIZADOS.

Art. 34. — Los responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado que realicen operaciones con sujetos que no acrediten su calidad de responsables inscriptos, de responsables no inscriptos, de exentos, o de no alcanzados, en el citado impuesto, o de pequeños contribuyentes inscriptos en el RS, deben emitir facturas o documentos equivalentes clase "B", consignando en dicho comprobante la leyenda "Sujeto no categorizado".

NUMERACION DE LAS FACTURAS O DOCUMENTOS EQUIVALENTES EMITIDOS POR LOS SUJETOS ADHERIDOS AL RS.

Art. 35. — La numeración de las facturas o documentos equivalentes clase "C", que los responsables adheridos al RS emitan con la leyenda preimpresa "RESPONSABLE MONOTRIBUTO" con posterioridad al 30 de junio de 1999 o a la fecha en que dichos responsables agoten los comprobantes en existencia, lo que fuera anterior, debe comenzar a partir del 00000001.

OPERACIONES CON LOS PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES. COMPROBANTES A UTILIZAR.

Art. 36. — Quienes realicen operaciones con los pequeños contribuyentes deberán emitir las facturas o documentos equivalentes clase "B" o "C", según corresponda, consignando en los citados comprobantes la leyenda "RESPONSABLE MONOTRIBUTO".

Art. 37. — Las disposiciones de la Resolución General Nº 3419 (DGI), sus modificatorias y complementarias, excepto las correspondientes a su "Título II — Registración", serán de aplicación supletoria respecto de lo establecido en esta Resolución General.

ESPECIFICACIONES PARA LA CATEGORIZACION Y ADHESION

Art. 38. — La categorización de los responsables adheridos al RS durante los años 1998 y 1999 deberá establecerse sobre la base de los valores emergentes de la actividad desarrollada durante el año calendario 1997; por lo tanto no corresponderá efectuar durante el año calendario 1999 recategorización alguna, sin perjuicio de las rectificativas que puedan corresponder en dicho período por error, inexactitud o recategorización de oficio.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación en el caso de iniciación de actividades o de exclusión del régimen.

INGRESOS BRUTOS.

Art. 39. — El importe de las deducciones indicadas —al solo efecto de adherir al régimen simplificado (RS)— en el Anexo I de la presente, en concepto de ganancia no imponible, cargas de familia y deducción especial, debe ser considerado en forma independiente respecto de:

a) Los ingresos provenientes de:

— Desempeño de cargos públicos.

— Trabajo personal ejecutado en relación de dependencia.

Estos ingresos se computarán netos de los aportes personales con destino a:

1. Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.

2. Instituto de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados.

3. Régimen Nacional de Obra Social.

b) Los ingresos obtenidos, con carácter complementario, de la actividad por la cual se ejerce la adhesión al RS, que resulten exentos o no alcanzados por el impuesto al valor agregado.

Art. 40. — Los sujetos que obtengan los ingresos mencionados en el artículo anterior:

a) No los computarán como "ingresos brutos" para categorizarse en el RS.

b) Deben cumplir respecto de los precitados ingresos con las obligaciones y deberes impositivos y previsionales establecidos por el régimen general vigente.

Art. 41. — Para establecer los ingresos brutos, no serán considerados los importes que incidan en el precio de venta al público de:

1. El impuesto interno a los cigarrillos, regulado por el artículo 15 de la Ley Nº 24.674 y su modificatoria.

2. El impuesto adicional de emergencia a los cigarrillos, establecido por la Ley Nº 24.625.

3. El impuesto sobre los combustibles líquidos y gas natural, previsto en la Ley Nº 23.966, Título III, texto ordenado en 1998.

INGRESOS COMPATIBLES CON EL RS. COMPARACION.

Art. 42. — Para determinar si los ingresos exentos o no alcanzados por el impuesto al valor agregado, o los provenientes de cargos públicos y de relación de dependencia resultan compatibles con el RS, deberán tomarse en consideración los ingresos obtenidos en los últimos DOCE (12) meses.

A tal efecto los citados ingresos se imputarán, con carácter previo a la comparación, de acuerdo con las disposiciones vigentes para el impuesto a las ganancias.

PRECIO UNITARIO DE VENTA.

Art. 43. — El precio unitario de venta es el precio máximo de contado de cada unidad del bien ofrecido o comercializado.

ENERGIA ELECTRICA.

Art. 44. — La energía eléctrica consumida computable será la que resulte de las facturas cuyos vencimientos hayan operado en el año calendario inmediato anterior al de la adhesión al RS, o en el período considerado.

SUPERFICIE AFECTADA A LA ACTIVIDAD.

Art. 45. — Debe considerarse como superficie afectada a la actividad, sólo el espacio físico del local o establecimiento destinado a la atención del público; en consecuencia, no corresponde considerar afectada la superficie construida o descubierta en la que no se realice la actividad (por ejemplo: depósitos, estacionamientos, jardines, accesos a los locales, salas de espera, etc.).

Art. 46. — Se admitirá más de un responsable por un mismo local o establecimiento cuando las actividades que se desarrollen en éste constituyan explotaciones independientes y pertenezcan a distintos titulares.

A los fines de la categorización debe considerarse:

a) De tratarse de actividades que se realicen en forma simultánea:

1. Superficie: el espacio físico destinado, por cada uno de los titulares, exclusivamente al desarrollo de su actividad.

2. Energía eléctrica: la consumida por cada uno de los titulares o, en su caso, la asignada por ellos proporcionalmente a cada actividad.

b) De tratarse de utilización del local o establecimiento, en forma no simultánea:

1. La superficie del local o establecimiento afectada a la actividad, y

2. la energía eléctrica consumida en forma proporcional al número de sujetos.

Art. 47. — A fin de determinar las magnitudes físicas de superficie y energía eléctrica, el sujeto que para el desarrollo de su actividad utilice, en forma no simultánea, distintos locales o establecimientos considerará el local o establecimiento de mayor superficie y la energía eléctrica allí consumida.

ACTIVIDADES EN LAS QUE NO SE CONSIDERA EL PARAMETRO SUPERFICIE.

Art. 48. — El parámetro superficie no debe ser considerado en las siguientes actividades:

— Servicios de playas de estacionamiento, garajes y lavaderos de automotores.

— Servicios de prácticas deportivas (clubes, gimnasios, canchas de tenis y “paddle”, piletas de natación y similares).

— Servicios de diversión y esparcimiento (billares, “pool”, “bowling”, peloteros y similares).

— Servicios de alojamiento y/u hospedaje prestados en hoteles o pensiones, excepto en alojamientos por hora.

— Explotación de carpas, toldos, sombrillas y otros bienes, en playas o balnearios.

— Servicios de “camping” (incluye refugio de montaña) y servicios de guarderías náuticas.

— Servicios de enseñanza, instrucción y capacitación (institutos, academias, liceos y similares), y los prestados por jardines de infantes, guarderías y jardines materno-infantiles.

— Servicios prestados por establecimientos geriátricos y hogares para ancianos.

— Servicios de reparación, mantenimiento, conservación e instalación de equipos y accesorios, relativos a rodados, sus partes y componentes.

UNIDAD DE EXPLOTACION Y ACTIVIDAD ECONOMICA. SU ALCANCE.

Art. 49. — A los fines de la exclusión prevista para quienes tengan más de una unidad de explotación y/o actividad económica, debe considerarse:

a) Unidad de explotación: cada espacio físico (local, establecimiento, oficina, etc.) donde se realiza la actividad y/o un único rodado (automóvil, camión, utilitario, etc.) afectado a la explotación o prestación del servicio.

b) Actividad económica: las ventas, obras, locaciones y/o prestaciones, que se realicen dentro de un mismo local o establecimiento, así como las actividades desarrolladas fuera de él con carácter complementario, accesorio o afín.

De tratarse de locaciones de obra o de prestaciones efectuadas por sujetos que no utilicen local o establecimiento, se consideran “actividad económica” las tareas que se identifiquen con el objeto principal de la locación o prestación, sean afines o constituyan una etapa o un proceso de éstas.

ACTIVIDADES PROFESIONALES. ADHESION AL RS.

Art. 50. — Los profesionales y las sociedades que tengan por objeto el desarrollo de actividades profesionales y cuyos ingresos brutos no superen la suma de TREINTA Y SEIS MIL PESOS ($ 36.000.-), podrán adherir al RS aun cuando la superficie afectada a la actividad y/o la energía eléctrica consumida excedan las cantidades indicadas en el artículo 7º del Anexo de la Ley Nº 24.977, su modificatoria y complementaria, para la categoría II. En todos los casos, la categorización se realizará considerando el mayor de los mencionados parámetros.

Art. 51. — La adhesión al RS con sujeción al límite de TREINTA Y SEIS MIL PESOS ($ 36.000.-) de ingresos brutos anuales es de aplicación para quienes ejerzan profesiones que requieren título universitario habilitante.

El ejercicio de las profesiones no comprendidas en el párrafo anterior habilita la adhesión al RS con un límite de ingresos brutos anuales de hasta CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS ($ 144.000.-).

Art. 52. — Los sujetos que ejerzan las profesiones de farmacéutico o veterinario y conjuntamente desarrollen una actividad comercial complementaria, accesoria o afín a su profesión, podrán adherir al RS en el carácter de comerciantes, siempre que los ingresos brutos obtenidos por la actividad comercial sean superiores a los de la profesión.

La adhesión al RS implicará para los mencionados sujetos la sustitución del aporte que como trabajadores autónomos les corresponde efectuar con motivo de su actividad comercial.

Cuando los ingresos brutos derivados del ejercicio de la profesión sean superiores a los de la actividad comercial, el responsable podrá adherirse al RS como profesional.

Art. 53. — A los sujetos que ejerzan profesiones para las cuales no se requiera título universitario habilitante no les serán aplicables las disposiciones del RS referentes a profesionales.

En consecuencia los citados sujetos:

1. No deben considerar la antigüedad en la matrícula para categorizarse.

2. Pueden sustituir, de corresponder, el aporte de trabajador autónomo.

SUJETOS EXENTOS O NO ALCANZADOS EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

Art. 54. — Quienes revistan la calidad de exentos o no alcanzados en el impuesto al valor agregado y reúnan las condiciones previstas para ser considerados pequeños contribuyentes, podrán también adherir al RS.

RESPONSABLES INSCRIPTOS EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. ADHESION AL RS.

Art. 55. — Los sujetos que revistan el carácter de responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado, cualquiera sea la fecha en que hayan adquirido la mencionada calidad, y reúnan las condiciones previstas para ser considerados pequeños contribuyentes, podrán también adherir al RS.

PARTICIPACION EN SOCIEDADES. CONCEPTO.

Art. 56. — La condición de no formar parte de otra sociedad, para ser excluido del RS, debe considerarse solamente referida a las sociedades adheridas al RS.

INTEGRANTES DE SOCIEDADES.

Art. 57. — Quienes tengan como única actividad la de ser integrantes de sociedades comprendidas y no adheridas al RS no podrán adherirse en forma individual al régimen, exclusivamente por esa condición.

DIRECTORES, SINDICOS, MIEMBROS DE CONSEJOS DE VIGILANCIA, ETC.

Art. 58. — No se consideran pequeños contribuyentes los sujetos que realicen las prestaciones inherentes a los cargos de directores, síndicos y miembros de consejos de vigilancia, de sociedades anónimas, o de administradores, o de miembros de consejos de administración de otras sociedades no comprendidas en el RS, asociaciones, fundaciones y cooperativas.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, podrán adherirse al RS los miembros de consejos de administración de cooperativas.

OPERACIONES NO RECURRENTES.

Art. 59. — Las limitaciones a que se refiere el primer párrafo del artículo 30 del Anexo de la Ley Nº 24.977, su modificatoria y complementaria, serán aplicables únicamente respecto del valor de las transacciones no recurrentes que el adquirente, locatario o prestatario realice con sus proveedores.

Revisten carácter de “no recurrentes”, las operaciones realizadas con cada proveedor en el ejercicio fiscal, cuya cantidad resulte inferior a:

a) VEINTICUATRO (24), de tratarse de compras, o

b) DIEZ (10), de tratarse de locaciones o prestaciones.

Los compradores, locatarios o prestatarios que, de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior, realicen transacciones recurrentes con vendedores, locadores o prestadores comprendidos en el RS, se encuentran obligados a cumplir las disposiciones de la Resolución General Nº 151, su modificatoria y complementaria, siempre y cuando el importe de la factura o documento equivalente supere la suma de CINCO MIL PESOS ($ 5.000.-), correspondiendo aplicar, de ser procedente, las previsiones del inciso c) del artículo 2º de la citada Resolución General.

RESPONSABLES INSCRIPTOS EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. OPERACIONES CON SUJETOS NO CATEGORIZADOS.

Art. 60. — No se aplicará el acrecentamiento del impuesto al valor agregado —correspondiente a los responsables no inscriptos—, en las operaciones que realicen los responsables inscriptos en ese impuesto con los sujetos no categorizados, debido a que tales operaciones se encuentran sujetas a las percepciones y/o retenciones que correspondan de acuerdo con la normativa vigente (Resoluciones Generales Nº 3431 (DGI), Nº 18, Nº 140 y Nº 212, sus modificatorias y complementarias).

TRABAJADORES DE SERVICIO DOMESTICO Y PERSONAS FISICAS INTEGRANTES DE COOPERATIVAS DE TRABAJO.

Art. 61. — Los trabajadores de servicio doméstico que realicen actividades autónomas podrán adherir al RS.

Asimismo, también podrán adherirse las personas físicas integrantes de cooperativas de trabajo.

JUBILACIONES, PENSIONES Y RETIROS.

Art. 62. — Los ingresos provenientes de jubilaciones, pensiones y retiros correspondientes a alguno de los regímenes previsionales nacionales o provinciales —cualquiera sea su monto— no impiden categorizarse en el RS.

DOBLE ACTIVIDAD.

Art. 63. — Deberán asumir la calidad de responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado quienes desarrollen:

1. Una o más actividades excluidas del RS, juntamente con otra u otras gravadas en el impuesto al valor agregado y/o,

2.una actividad comprendida en el RS, en forma simultánea con otra u otras excluidas de ese régimen y gravadas por el impuesto al valor agregado.

RESPONSABLES NO INSCRIPTOS. CONDICIONES. ACREDITACION.

Art. 64. — Podrán revestir la calidad de responsables no inscriptos en el impuesto al valor agregado los sujetos que hagan habitualidad en la venta de cosas muebles y/o presten servicios gravados, siempre que desarrollen exclusivamente una o más de las siguientes actividades:

— Intermediación entre la oferta y la demanda de recursos financieros.

— Corretaje de títulos.

— Valores mobiliarios y cambio.

— Alquiler o administración de inmuebles.

— Almacenamiento o depósito de productos de terceros.

— Propaganda y publicidad.

— Despachante de aduana.

— Empresario, director o productor de espectáculos.

— Profesionales cuando sus ingresos brutos anuales superen los TREINTA Y SEIS MIL PESOS ($ 36.000.-).

— Consultor.

— Concernientes al sector primario de la economía con exclusión de la actividad agropecuaria.

— Intermediación en la comercialización de productos agropecuarios.

— Comercialización de productos agropecuarios en la medida que no sean realizadas por los propios productores inscriptos en el RS o por responsables que los destinen a la venta a consumidores finales en su totalidad.

— Intermediación en la contratación de integrantes de equipos deportivos o de espectáculos.

La realización de actividades exentas o no gravadas por el impuesto al valor agregado, además de las indicadas precedentemente, no impide asumir la calidad de responsable no inscripto.

SUJETOS EXCLUIDOS DEL RS.

Art. 65. — No podrán adherir al RS los sujetos que desarrollen operaciones financieras con recursos monetarios propios o ajenos (prestamistas), en virtud de no encontrarse comprendidos en la definición de pequeños contribuyentes.

Tampoco podrán adherir aquellos sujetos que realicen, exclusivamente, locaciones de inmuebles propios. En caso de que las mencionadas locaciones se encuentren gravadas por el impuesto al valor agregado, deberán asumir la calidad de responsables inscriptos frente al mencionado tributo.

ACTIVIDAD INMOBILIARIA Y ADMINISTRACION DE CONSORCIOS.

Art. 66. — Podrán adherir al RS los sujetos que desarrollen actividades inmobiliarias siempre que la administración de inmuebles no constituya su actividad principal, y reúnan los requisitos para ser considerados pequeños contribuyentes.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, se entiende por actividad principal, aquélla en la que se obtengan los mayores ingresos brutos anuales.

En caso de inicio de actividades, los responsables podrán adherir al RS hasta el cuarto mes, inclusive, contado desde el citado inicio. Luego compararán los ingresos de las actividades desarrolladas a efectos de determinar si la administración de inmuebles constituye su actividad principal, en cuyo caso quedarán excluidos del RS.

Asimismo, también podrán adherir al RS los sujetos que desarrollen la actividad de administración de consorcios.

PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES AGROPECUARIOS

Art. 67. — Los pequeños contribuyentes agropecuarios que tengan una explotación de una sola especie —animal o vegetal— o con diversidad de actividades productivas, se encuadrarán en la categoría del RS, según sus ingresos brutos.

Art. 68. — Para categorizarse, se considerarán los ingresos brutos que, en cada situación, se indican seguidamente:

a) Desarrollo de actividades en todo el año calendario inmediato anterior al de la adhesión al RS: los correspondientes a todo el año calendario anterior.

b) Desarrollo de actividades durante CUATRO (4) meses o más, inmediatos anteriores a la adhesión, pero sin completar el año calendario inmediato anterior: los correspondientes al período.

c) Inicio de actividades en el mes de la categorización o desarrollo de actividades en un período inferior a CUATRO (4) meses: los obtenidos hasta el día inmediato anterior al de la adhesión.

Transcurridos CUATRO (4) meses, contados desde el inicio de actividades, corresponderá:

1. Considerar los ingresos brutos del período para confirmar la categorización o determinar la recategorización o exclusión del régimen.

2. Ingresar, en su caso, el importe mensual de la nueva categoría, correspondiente al mes inmediato siguiente al de producido el cambio, en cualquiera de los bancos habilitados.

De confirmarse la categorización, el responsable no debe efectuar ninguna tramitación ante la dependencia de la DGI, y queda obligado a realizar sólo el correspondiente ingreso mensual.

Por otra parte, cuando proceda la recategorización, se la deberá realizar en forma expresa en cualquier dependencia de la Dirección General Impositiva.

De no haber obtenido ingresos, los responsables se encuadrarán en las categorías previstas en el artículo 37 del Anexo de la Ley Nº 24.977, su modificatoria y complementaria, que se indican seguidamente:

— Personas físicas y sucesiones indivisas: CATEGORIA 0.

— Sociedades: CATEGORIA I.

Art. 69. — La reducción de la alícuota diferencial del impuesto al valor agregado dispuesta por el Decreto Nº 499, de fecha 8 de mayo de 1998 y su modificatorio, será también de aplicación para los sujetos inscriptos en el RS, según las operaciones que realicen en carácter de adquirentes, locatarios o prestatarios.

ALCANCE DE LA EXCLUSION DEL INCISO d) DEL ARTICULO 35 DEL ANEXO DE LA LEY Nº 24.977, SU MODIFICATORIA Y COMPLEMENTARIA.

Art. 70. — Se encuentran incluidas en el RS, las operaciones de ventas de productos primarios efectuadas, directamente en mercados mayoristas, por los pequeños productores agropecuarios adheridos al RS.

PRODUCTORES AGROPECUARIOS NO OBLIGADOS A EFECTUAR INGRESOS AL RS.

Art. 71. — Los sujetos encuadrados en la categoría 0 del RS agropecuario —jubilados por los regímenes vigentes con anterioridad al dictado de la Ley Nº 24.241 y sus modificaciones— no deberán concurrir, con posterioridad a la adhesión al RS, a las entidades bancarias habilitadas a efectos de obtener el tique correspondiente.

La adhesión al RS se acreditará mediante la exhibición de la credencial de pequeño contribuyente —o de su fotocopia—. En el supuesto de que el responsable no haya recibido la credencial, la acreditación se realizará durante el plazo de SESENTA (60) días corridos —contados desde la adhesión al RS— exhibiendo el duplicado del formulario de declaración jurada correspondiente, debidamente intervenido, o de la fotocopia del mismo.

CATEGORIA 0. REGIMEN ESPECIAL DE PAGO.

Art. 72. — Los sujetos que sean susceptibles de ser encuadrados dentro de la categoría 0 del RS agropecuario, cuyos establecimientos se encuentren ubicados en jurisdicción de las provincias que se indican en el Anexo II —integrante de esta Resolución General—, podrán optar por el régimen especial de pago que se establece en la presente.

El citado régimen consiste en un pago a cuenta del aporte sustitutivo de trabajadores autónomos del RS, que será detraído del precio de compra e ingresado por los adquirentes de los productos agropecuarios, reemplazando la obligación mensual del pequeño contribuyente de ingresar el referido aporte.

Art. 73. — Para optar por el régimen especial de pago mencionado en el artículo anterior, los sujetos deberán:

1. Efectuar la adhesión al RS agropecuario en cualquiera de los bancos habilitados, mediante la presentación del formulario de declaración jurada Nº 162 en el que consignarán como domicilio comercial, aquél donde quieren recibir su correspondencia, y el pago del aporte sustitutivo de autónomos de TREINTA Y TRES PESOS ($ 33.-).

Los sujetos que no posean Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), Código Unico de Identificación Laboral (C.U.I.L.) o Clave de Identificación (C.D.I.) deberán, antes de la adhesión al RS, solicitar la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) mediante la presentación del formulario de declaración jurada Nº 160 ante cualquier dependencia de la DGI o por vía postal (Casilla de Correo Nº 2800 - 1000 - Correo Central - Buenos Aires).

2. Presentar ante cualquier dependencia de la DGI una nota —conforme al modelo que se indica en el Anexo III— mediante la cual se opta por el régimen especial de pago, y adjuntar fotocopia de la adhesión y del pago respectivo.

La presentación se realizará personalmente, por vía postal (Casilla de Correo Nº 2800 - 1000 - Correo Central - Buenos Aires), o por intermedio de acopiadores, cooperativas u otras entidades representativas del sector en el cual operen los interesados.

Art. 74. — La opción del régimen especial de pago ejercida conforme al artículo anterior producirá efectos a partir del primer día, inclusive, del mes inmediato siguiente al de la opción y hasta la finalización del año calendario inmediato siguiente al de la misma.

La precitada opción se renovará en forma automática mientras no sea comunicada la renuncia a la DGI.

Art. 75. — La DGI remitirá, dentro de los SESENTA (60) días corridos de la opción por el régimen especial de pago, al domicilio postal consignado en el formulario de declaración jurada Nº 162 y declarado por el responsable en la nota debidamente presentada, la credencial específica de pequeño contribuyente que acreditará la citada opción y la placa identificatoria de pequeño contribuyente.

Hasta que el responsable reciba la credencial, la acreditación se realizará durante el plazo de SESENTA (60) días corridos —contados desde el momento de la opción— mediante la exhibición del duplicado del formulario de declaración jurada Nº 162, debidamente intervenido, o de su fotocopia.

Art. 76. — Los sujetos que realicen la primera adquisición (acopiadores, cooperativas, consignatarios, intermediarios, etc.) de los productos agropecuarios quedan obligados a detraer, en el momento en que efectúen el pago, el CINCO POR CIENTO (5%) del importe bruto total del precio de compra de ese producto.

En el supuesto de pagos parciales o ventas a plazo, el porcentaje mencionado se aplicará sobre cada uno de los pagos.

Art. 77. — Quienes opten por el presente régimen especial de pago quedan obligados a exhibir, a los sujetos mencionados en el artículo anterior, la credencial específica y el formulario de declaración jurada Nº 162, en oportunidad de realizar ventas de productos agropecuarios.

Art. 78. — El ingreso de los pagos a cuenta practicados en el curso de cada mes se realizará hasta el último día del mes, con excepción de las detracciones practicadas en el mes de diciembre de 1998, que se podrán ingresar simultáneamente con las correspondientes al mes de enero de 1999.

El mencionado ingreso podrá efectuarse utilizando cualquiera de los siguientes procedimientos:

1. Volante de pago Nº 179, que se presentará en cualquier entidad bancaria habilitada.

2. Soportes magnéticos, de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución General Nº 3972 (DGI); se deberán incorporar en el correspondiente aplicativo, únicamente los siguientes datos:

CODIGO DE REGIMEN	DENOMINACION
745	Aportante activo.
746	Jubilado Ley Nº 24.241 y su modificatoria.

Art. 79. — Los compradores deberán dejar constancia del pago a cuenta detraído a los pequeños contribuyentes, en la factura o documento equivalente (liquidación de pagos, etc.) que respalde la operación.

Los sujetos que hayan optado por el presente régimen especial de pago podrán consultar, informando su Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), en las dependencias de la DGI, el efectivo ingreso de los pagos a cuenta.

Art. 80. — Al finalizar el período de la opción, los sujetos que optaron por el presente régimen determinarán los aportes sustitutivos como trabajadores autónomos que debieron ingresar al RS agropecuario y los compararán con los importes totales de los pagos a cuenta.

A tal efecto, calcularán la cantidad de meses cancelados, debiendo para ello atribuir los pagos a cuenta a los aportes sustitutivos correspondientes a cada uno de los meses, hasta el agotamiento de aquéllos.

Art. 81. — Cuando la cantidad de meses cancelados conforme al procedimiento establecido en el artículo anterior, sea inferior a aquéllos por los cuales debió tributar durante el período de la opción, el contribuyente deberá abonar los aportes sustitutivos correspondientes a los meses faltantes o su fracción, y deberán ingresarlos en cualquier institución bancaria habilitada, exhibiendo la credencial específica de pequeño contribuyente "R" y utilizando el volante de pago Nº 179. En este caso, el ingreso deberá efectuarse hasta el día 20 de enero, inclusive, inmediato siguiente al de la finalización del período comprendido en la opción, y no devengará intereses hasta dicha fecha.

En caso de no abonarse la diferencia, los períodos sobre los que no se ingresen íntegramente los aportes no serán considerados, a ninguno de los efectos establecidos, en materia de prestaciones, por la Ley Nº 24.241 y su modificatoria.

Art. 82. — En el supuesto de que resulte un saldo a pagar por el pequeño productor agropecuario, las provincias incluidas en el Anexo II de la presente podrán tomar a su cargo la citada diferencia, para que pueda acceder a las prestaciones de jubilación, pensión y del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (PAMI).

Art. 83. — Cuando la cantidad de meses cancelados de acuerdo con el procedimiento dispuesto en el artículo 80 sea superior a la de aquéllos por los que debió aportar, el contribuyente podrá aplicar los meses abonados en demasía al pago de los aportes que se devenguen en el período siguiente o que se hayan devengado con anterioridad.

Art. 84. — Los sujetos indicados en el artículo 76 que incurran en incumplimiento total o parcial de las obligaciones establecidas por el presente régimen especial de pago, serán pasibles de las sanciones previstas por la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y su modificatoria, y por la Ley Nº 24.769 (Ley Penal Tributaria).

Art. 85. — Quienes hayan optado por el régimen especial de pago hasta el día 31 de marzo de 1999, inclusive, se consideran incluidos en él por el período comprendido entre los meses de noviembre de 1998 a diciembre de 1999, ambos meses inclusive, y adheridos al RS desde el mes de noviembre de 1998, inclusive, con los siguientes efectos:

1. Serán pasibles de las retenciones y/o percepciones establecidas por las Resoluciones Generales Nros. 3431 (DGI), 18, 140 y 212, sus modificatorias y complementarias, hasta que exhiban el duplicado del formulario de declaración jurada Nº 162, debidamente intervenido, o fotocopia del mismo.

2. Quedarán exceptuados de cumplir con los deberes y obligaciones previstas por las disposiciones en vigencia con relación a los respectivos regímenes impositivos y de la seguridad social.

Art. 86. — Los acopiadores, cooperativas u otras entidades representativas del sector agropecuario podrán realizar las gestiones que corresponda efectuar de acuerdo con lo previsto en los artículos 73 y 81 de la presente Resolución General, en el carácter de mandatarios de los productores agropecuarios.

Asimismo, los citados acopiadores, cooperativas y entidades, ante el requerimiento de los productores agropecuarios, quedan obligados a solicitar a la DGI una constancia del ingreso de los pagos a cuenta y entregarla a los productores.

Art. 87. — El régimen previsto por los artículos 72 a 86, ambos inclusive, regirá para todo aquel pago que se efectivice con posterioridad al ejercicio de la opción, aun cuando corresponda a ventas realizadas con anterioridad.

DISPOSICIONES COMUNES

Art. 88. — Los sujetos que hayan adherido al RS hasta el 31 de octubre de 1998, inclusive, y que encontrándose obligados a utilizar el sistema de emisión de comprobantes mediante el uso de controladores fiscales no hubieran cumplido con dicha obligación, no serán pasibles de las sanciones establecidas por el mencionado incumplimiento.

Art. 89. — Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 74 de la presente Resolución General, los pequeños productores agropecuarios, cuyos establecimientos se encuentren ubicados en jurisdicción de las Provincias de La Pampa, Río Negro y Santa Fe, que opten por el régimen especial de pago del aporte sustitutivo de autónomos de la categoría 0 del RS agropecuario hasta el 31 de agosto de 1999, inclusive, se considerarán incluidos en el mismo por el período comprendido entre los meses de noviembre de 1998 a diciembre de 1999, ambos meses inclusive, con los siguientes efectos:

1. Serán pasibles de las retenciones y/o percepciones establecidas por las Resoluciones Generales Nº 3431 (DGI) —importación definitiva de cosas muebles— y Nº 18 —proveedores de empresas—, sus respectivas modificatorias y complementarias, y por las Resoluciones Generales Nº 140 —tarjetas de crédito— y su modificatoria y Nº 212 —sujetos no categorizados— y su modificatoria, hasta tanto exhiban el duplicado del formulario de declaración jurada Nº 162, debidamente intervenido, o fotocopia del mismo.

2. Quedarán exceptuados de cumplir con los deberes y obligaciones previstas por las disposiciones en vigencia con relación a los respectivos regímenes impositivos y de la seguridad social.

Art. 90. — Apruébanse los Anexos I, II, III y IV, que forman parte de la presente.

Art. 91. — Déjanse sin efecto las Resoluciones Generales Nº 198, Nº 201, Nº 222, Nº 226, Nº 241, Nº 265, Nº 282, Nº 307, Nº 329, Nº 382, Nº 391, Nº 393, Nº 487 y el artículo 3º de la Resolución General Nº 308, sin perjuicio de que continúen vigentes los formularios y Anexos, oportunamente aprobados por las citadas normas y que se indican en los Anexos I, III y IV.

Art. 92. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos Silvani.

ANEXO I RESOLUCION GENERAL Nº 619

INGRESOS COMPATIBLES CON EL RS. DEDUCCIONES A CONSIDERAR.

DEDUCCIONES	IMPORTE
A) GANANCIAS NO IMPONIBLES	$ 4.800.-
B) DEDUCCION ESPECIAL	$ 18.000.-
Total a considerar (A + B)	$ 22.800.-
C) CARGAS DE FAMILIA (*)	
1. Cónyuge.	$ 2.400.-
2. Hijo, hija, hijastro o hijastra menor de 24 años o incapacitado para el trabajo.	$ 1.200.-
3. Descendiente en línea recta (nieto, nieta, bisnieto o bisnieta menor de 24 años o incapacitado para el trabajo); ascendiente (padre, madre, abuelo, abuela, bisabuelo, bisabuela, padrastro y madrastra); hermano o hermana menor de 24 años o incapacitado para el trabajo; suegro, suegra; yerno o nuera menor de 24 años o incapacitado para el trabajo.	$ 1.200.-

(*) Las cargas de familia serán las existentes al momento de adhesión al régimen y se computará el monto indicado en el presente Anexo, sin considerar período proporcional alguno.

ANEXO II RESOLUCION GENERAL Nº 619

RS AGROPECUARIO. CATEGORIA 0.

REGIMEN ESPECIAL DE PAGO.

PROVINCIAS	Corrientes Chaco Formosa La Pampa Mendoza Misiones Río Negro Santa Fe Tucumán

ANEXO III RESOLUCION GENERAL Nº 619

RS AGROPECUARIO. CATEGORIA O. MODELO DE NOTA DE OPCION.

LUGAR Y FECHA

AGENCIA O DISTRITO AFIP-DGI

Ref.: Ejercicio de opción al régimen especial de pago para la categoría 0 del RS agropecuario.

El que suscribe, ..., con Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) Nº ...-...............-..., informa por la presente el ejercicio de la opción al régimen especial de pago para la categoría 0 del RS agropecuario, a partir del día ... de .... de 199..

Asimismo comunica que el domicilio de recepción de la credencial específica de pequeño contribuyente agropecuario "R" es:

Calle .... Nº .... Piso ... Dto. ..

Localidad .... Código Postal ....

Partido/Departamento ....

Provincia ....

Teléfono ....

....

Firma del responsable

ANEXO IV RESOLUCION GENERAL Nº 619

FORMULARIOS Y ANEXOS VIGENTES.

RESOLUCION GENERAL Nº	FORMULARIOS Y ANEXOS.
198	Formularios de declaración jurada Nros. 160, 161, 162, 163, 165, volante de pago Nº 166 y Anexo (Instructivo Régimen Simplificado RS - Monotributo)
201	Anexos I (modelos de tiques de pago) y II (cupones de excepción)
282	Anexo II (credencial específica de pequeño contribuyente agropecuario "R") y Anexo III (volante de pago)
307	Formularios de declaración jurada Nros. 168 y 169, Anexo I (placa identificatoria de pequeño contribuyente y Anexo II (credencial de pequeño contribuyente: F. 162, F. 163 y F. 167)

GUIA TEMATICA

ADHESION AL REGIMEN SIMPLIFICADO (RS) - MONOTRIBUTO

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 181/99

Auspíciase la "16ª Edición de la Fiesta Provincial de la Vaquillona Holando Argentina", organizada en la ciudad de Saturnino María Laspiur, provincia de Córdoba.

Bs. As., 17/6/99

VISTO el expediente Nº 800-003332/99 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION y la solicitud de la MUNICIPALIDAD DE SATURNINO MARIA LASPIUR, Provincia de CORDOBA, por la cual eleva la petición formal para que esta Secretaría auspicie la "16º EDICION DE LA FIESTA PROVINCIAL DE LA VAQUILLONA HOLANDO ARGENTINO" a realizarse en la Ciudad de Saturnino María Laspiur, Provincia de CORDOBA, el día 12 de junio de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que los objetivos que se persiguen con la realización de dicho Evento se hallan ligados a la acción que lleva a cabo en la materia esta Secretaría.

Que en la misma se exponen y comercializan los mejores ejemplares de esta raza con el perfeccionamiento de la técnica de crianza y la divulgación e intercambio de conocimientos científicos y experiencias en la materia.

Que iniciativas de esta índole merecen el apoyo de los Organismos Oficiales.

Que debido a las directivas impartidas por el Gobierno de la Nación en materia de contención del gasto público, la presente medida no implica costo fiscal alguno.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 1º, inciso 11) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, modificado por su similar Nº 2202 del 14 de diciembre de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA,
PESCA Y ALIMENTACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Otorgar el auspicio de esta Secretaría a la “16º EDICION DE LA FIESTA PROVINCIAL DE LA VAQUILLONA HOLANDO ARGENTINO” a realizarse en la Ciudad de Saturnino María Laspiur, Provincia de CORDOBA, el día 12 de junio de 1999.

Art. 2º — La medida dispuesta por el artículo 1º de la presente resolución no implica costo fiscal alguno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo J. Novo.



DISPOSICIONES

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

SALUD PUBLICA

Disposición 3177/99

Amplíanse los alcances de la Disposición Nº 3077/99, a fin de incluir los alimentos acondicionados para el consumo que contengan productos, subproductos o derivados de aves, bovinos y ovinos provenientes de la República de Francia y a los que contengan productos, subproductos y derivados de aves y porcinos provenientes del Reino de los Países Bajos, a fin de garantizar la inocuidad de los mismos.

Bs. As., 18/6/99

VISTO las informaciones recibidas desde la Unión Europea respecto a la contaminación alimentaria originada en la República de Bélgica por Dioxinas, cuya afección provoca serios daños a la salud humana, y

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia de ello se dictó la Disposición ANMAT Nº 3077/99 por la cual se implementaron acciones a los efectos de garantizar la inocuidad de los productos, subproductos y derivados de aves, porcinos, bovinos (incluyendo productos lácteos y sus derivados) y de la piscicultura procedentes del REINO DE BELGICA y de otros países de la Unión Europea.

Que se hace necesario dictar normas aclaratorias y complementarias de la referida Disposición en concordancia con los criterios adoptados por la Unión Europea (Decisiones 1999/389/CE y 1999/390/CE) y por la Food and Drug Administration (FDA).

Que esta Administración Nacional conforme al Decreto 1490/92 ejerce el control de los productos alimenticios destinados al consumo humano, acondicionados para su venta directa.

Que en este contexto, y de acuerdo a las competencias específicas de esta Administración, corresponde adoptar medidas precautorias concordantes con los criterios aplicados por el SENASA en función de las nuevas comunicaciones recibidas por dicho organismo en relación con las medidas adoptadas por la Comunidad Económica Europea respecto de otras especies animales y otros países europeos (REPUBLICA DE FRANCIA y REINO DE LOS PAISES BAJOS).

Que las medidas a implementarse tienen como objetivo propender a la mejor integración de las acciones que se desarrollan entre el SENASA, esta Administración y las que la AFIP tiene a su cargo.

Que el Instituto Nacional de Alimentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto 1490/92.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Las medidas establecidas en los **Artículos 1º y 2º** de la Disposición ANMAT Nº 3077/99 se aplicarán asimismo a los alimentos acondicionados para el consumo que contengan productos, subproductos o derivados de aves, bovinos y ovinos (incluyendo productos lácteos y sus derivados) provenientes de la REPUBLICA DE FRANCIA y a los que contengan productos, subproductos y derivados de aves y porcinos provenientes del REINO DE LOS PAISES BAJOS.

Art. 2º — Todos los productos y materias primas alcanzados por la Disposición ANMAT Nº 3077/99 y por la presente, que hayan sido elaborados a partir del 15/1/99, que provengan del REINO DE BELGICA, de la REPUBLICA DE FRANCIA, o del REINO DE LOS PAISES BAJOS, liberados para su comercialización y que se encuentren en el mercado, deberán ser retirados de la venta hasta tanto se obtengan y presenten ante la autoridad sanitaria jurisdiccional las certificaciones de origen que correspondan.

Art. 3º — El importador deberá proceder al retiro de la venta de los productos referidos en el artículo precedente hasta la obtención de las correspondientes certificaciones; siendo responsable de lo contrario de cualquier problema sanitario producido por contaminación con dioxinas de los aludidos productos.

Art. 4º — Extiéndense los requerimientos previstos en los Artículos 3º y 4º de la Disposición ANMAT Nº 3077/99 a los productos para consumo humano provenientes de las especies ovinas, caprinas y cunículas.

Art. 5º — A los efectos de lo establecido en el Artículo 2º de la Disposición ANMAT Nº 3077/99 la certificación requerida deberá incluir los datos identificatorios del producto y el número de lote.

Art. 6º — El requisito previsto en los Artículos 3º y 4º de la Disposición ANMAT Nº 3077/99 se dará por cumplido con la presentación de certificación de origen que contenga todos los datos de identificación del producto y el número de lote y que incluya garantía de que la mercadería se encuentra libre de contaminación con dioxinas. Dicha certificación deberá asimismo cumplir con las formalidades exigidas por los artículos 27 y 28 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, aprobado por Decreto 1759/72 (t.o. 1991).

Art. 7º — Entiéndase, a los efectos del Artículo 4º de la Disposición ANMAT Nº 3077/99 que la expresión “materias primas importadas” se refiere únicamente a las que provengan del Reino de Bélgica y otros países de la Unión Europea.

Art. 8º — En los trámites de inscripción de productos alimenticios alcanzados por la Disposición ANMAT Nº 3077/99 y por la presente, que se encuentren pendientes de resolución o que se inicien a partir de la entrada en vigencia de tales normas, deberán acompañarse los certificados que incluyan garantía de que los productos se encuentran libres de contaminación por dioxinas.

Art. 9º — Regístrese, comuníquese a quienes corresponda. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido, archívese PERMANENTE. — Pablo M. Bazerque.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

UNA EXCELENTE INVERSION

El Boletín Oficial, Legislación y Avisos Oficiales, de hoy o de ayer ON - LINE

Los títulos del día y de las ediciones anteriores desde setiembre ’97



Todos los días, el diario en Internet

Boletín Oficial ON-LINE

WWW.jus.gov.ar/servi/boletin/

Suscríbase en: Casa Central, Suipacha 767 Capital (11.30 a 16 hs.)
Delegación Tribunales, Libertad 469 Capital (8.30 a 14.30 hs.)

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución Nº 430/99

Bs. As., 17/6/99

VISTO el expediente Nº 533/98 y las Resoluciones Nº 352/99/INCAA, 158/99/INCAA, 407/99/ INCAA y;

CONSIDERANDO:

Que en la mencionada Resolución Nº 407/99/INCAA se declararon fuera del Concurso de "Operas Primas" aquellos proyectos que no cumplieron con los requisitos formales exigidos en el aludido concurso.

Que en el Anexo I se ha detectado un error material en el título de uno de los proyectos de la Categoría Infantil, que ha quedado desestimado por las razones ya expuestas.

Que en tal sentido la Dirección Nacional estima oportuno dictar resolución al respecto

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aclárese que en el título del proyecto que figura en el Anexo I en la Categoría Infantil, que lleva el número 26 de inscripción, que pertenece a Nélida de Giovani y que figura como "LA MAGIA DE LOS CIURELOS" debe leerse "LA MAGIA DE LOS CIRUELOS".

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Fdo.: JULIO MAHARBIZ, Director Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

e. 24/6 Nº 282.367 v. 24/6/99

DIRECCION NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

Expediente Título, autor y demás recaudos exigidos por la ley 11.723 21/04/99

976350 Publicación Periódica — Form F Nº 75 — Género: PROGRAMA COMPUTACION — Título: SISTEMA DE ADMINISTRACION DE RIESGOS — Autor: PERINO OSCAR — Titular: PERINO OSCAR — Editor: PERINO OSCAR — Observaciones: BS AS 4/99 / AIB

976399 Publicación Periódica — Form 0 Nº 00082 — Género: INTERES GENERAL — Título: HEXAGONO — Director: RIOS VIAL JOSE GREGORIO — Propietario: EUROPA PRESS LTDA — Lugar Edición: BS AS — Observaciones: Nº 15 4/99 EJ 37500 CUIT 30-55541736-1 TRIMESTRAL MI

976400 Publicación Periódica — Form R Nº 23127 — Género: INTERES GENERAL — Título: MATICES DE UN SECTOR VECINAL CON EXPRESION — Director: RODRIGUEZ JULIETA/FALCO NOEMI — Propietario: RODRIGUEZ JULIETA/FALCO NOEMI — Lugar Edición: CBA — Observaciones: Nº 100 4/99 EJ 15000 MENSUAL CUIT 20-10773906-9/20-11559233-6 MI

976401 Publicación Periódica — Form R Nº 23794 — Género: INTERES GENERAL — Título: CRUCIAGIL — Director: RAGUSI MARCELO — Propietario: PRIMAVERA EDIT — Lugar Edición: CAP FED — Observaciones: Nº 32 11/98 MENSUAL CUIT 33-65513510-9 MI

976402 Publicación Periódica — Form R Nº 23847 — Género: INTERES GENERAL — Título: CRUCIVELOZ — Director: RAGUSI MARCELO — Propietario: PRIMAVERA SA — Lugar Edición: CAP FED — Observaciones: Nº 31 11/98 MENSUAL CUIT 33-65513510-9 MI

976403 Publicación Periódica — Form R Nº 23375 — Género: INTERES GENERAL — Título: INFORMATICA PROFESIONAL — Director: ASENCIO CID PABLO — Propietario: CONSEJO PROFESIONAL EN CIENCIAS INFORMATICAS — Lugar Edición: CAP FED — Observaciones: Nº 49/11/98 EJ 2000 TRIMESTRAL CUIT 30-61081060-4 MI

976404 Publicación Periódica — Form 0 Nº 00168 — Género: INTERES GENERAL — Título: EL ZONAL — Director: BUZZO GLADYS E — Propietario: BUZZO GLADYS E — Lugar Edición: BS AS — Observaciones: Nº 13 4/99 EJ 3000 MENSUAL CUIT 27-03756406-6 MI

976405 Publicación Periódica — Form 0 Nº 00067 — Género: CIENTIFICO — Título: ASOCIACION ESCUELA ARGENTINA DE PSICOTERAPIA PARA GRADUADOS — Director: VINOCUR DE FISCHBEIN SUSANA — Propietario: ASOC ESCUELA ARG. DE PSICOTERAPIA PARA GRADUADOS — Lugar Edición: BS AS — Observaciones: Nº 24 4/99 EJ 1000 CUIT 33-58708772-9 MI

976406 Publicación Periódica — Form 0 Nº 00125 — Género: INTERES GENERAL — Título: PC JUEGOS — Director: PLESZOWSKI GABRIEL HERNAN — Propietario: MP EDICIONES — Lugar Edición: BS AS — Observaciones: Nº 6 4/99 EJ 14000 MENSUAL CUIT 30-66051505-0 MI

976407 Publicación Periódica — Form R Nº 23777 — Género: INTERES GENERAL — Título: BA TANGO BUENOS AIRES TANGO — Director: ZELDIN ALBERTO — Propietario: ZELDIN ALBERTO — Lugar Edición: CAP FED — Observaciones: Nº 93 3/99 EJ 10000 QUINCENAL 20-04162862-6 MI

976408 Publicación Periódica — Form 0 Nº 00175 — Género: TECNICO — Título: TAURUS — Director: MARCANTONIO SERGIO ARIEL — Propietario: MARCANTONIO SERGIO ARIEL — Lugar Edición: CAP FED — Observaciones: Nº 1 4/99 EJ 1800 TRIMESTRAL CUIT 20-14407537-5 MI

976409 Publicación Periódica — Form R Nº 23583 — Género: INTERES GENERAL — Título: EL DEBATE PREGON — Director: LAGRENADE ALBERTO — Propietario: PREGON SRL — Lugar Edición: GUALEGUAY — Observaciones: Nº 26627 4/99 EJ 2000 CUIT 30-50012651-1 MI

976410 Publicación Periódica — Form R Nº 23477 — Género: TECNICO — Título: REVISTA IC INSTALACIONES COMERCIALES — Director: BAHR C/MEDINA NAVARRO M/PARADISI J C — Propietario: BAHR C/MEDINA NAVARRO M/PARADISI J C — Lugar Edición: BS AS — Observaciones: Nº 1 1/99 EJ 5000 BIMESTRAL MI

976411 Publicación Periódica — Form R Nº 23790 — Género: INTERES GENERAL — Título: LA TROCHITA VIEJO EXPRESO PATAGONICO — Director: MOLINA G/SALVO PAULA — Propietario: MOLINA G/SALVO PAULA — Lugar Edición: CHUBUT ESQUEL — Observaciones: Nº 1 3/99 EJ 2000 MI

976412 Publicación Periódica — Form R Nº 23700 — Género: INTERES GENERAL — Título: EL MEDIO MUNDO — Director: SPINELLI ALBERTO — Propietario: ESPINELLI ALBERTO — Lugar Edición: STA FE — Observaciones: EDITORIAL EL MEDIO MUNDO / Nº 100 4/99 MENSUAL CUIT 20-11106048-8 MI

976413 Publicación Periódica — Form R Nº 23714 — Género: INTERES GENERAL — Título: MAX BYRON — Director: MIGUELEZ PABLO — Propietario: MIGUELEZ P/FAVIER GERMAN — Lugar Edición: BS AS — Observaciones: Nº 1 11/98 EJ 3000 CUIL 20-22251379-1 MI

976414 Publicación Periódica — Form R Nº 179 — Género: INTERES GENERAL — Título: BANDA MARINA — Director: OSSO MARCELO C — Propietario: OSSO MARCELO C — Lugar Edición: BUENOS AIRES — Observaciones: Nº 1 19/4/99 PUBLICADO EN INTERNET EV

976415 Publicación Periódica — Form 0 Nº 00162 — Género: INTERES GENERAL — Título: LA VOZ DEL PUEBLO — Director: BICKHAM MARCELO E — Propietario: BICKHAM DAROY— Lugar Edición: MONTE GRANDE BS AS — Observaciones: NRO. 19391 09/04/99 DIARIO EJ 3000 CUIT 20-01990337-1/MCVO

976416 Publicación Periódica — Form 0 Nº 00011 — Género: INTERES GENERAL — Título: FELICES VACACIONES VERANO 99 COVISUR EL PLACER DE VIAJAR SEGURO — Director: NICHOLSON JUAN CARLOS — Propietario: COVISUR SA — Lugar Edición: BS AS — Observaciones: Nº 21 12/98 ANUAL CUIT 33-64016829-9 MI

976427 Obra Publicada — Form C Nº 60062 — Género: DIDACTICO — Título: MATEMATICA I 1ª PARTE — Autor: HRYNKIEWCZ ALBERTO Y OTROS — Titular: GRUPO EDITOR TM — Editor: GRUPO EDITOR TM — Observaciones: EJ. 300 SAN JUSTO BUENOS AIRES ENERO 1999 CUIT 30-69412424-7 EV

976428 Obra Publicada — Form C Nº 53975 — Género: LITERARIO — Título: LOS JUBILADOS — Autor: BIAIN JOSE LE 6469831 — Titular: BIAIN JOSE — Editor BIAIN JOSE — Observaciones: EJ 100 CORDOBA 29/1/99 EV

976429 Obra Publicada — Form C Nº 60957 — Género: LITERARIO — Título: HORA ADELANTADA — Autor: BIAIN JOSE LE 6469831 — Titular: BIAIN JOSE — Editor BIAIN JOSE — Observaciones: EJ 100 CORDOBA 26/2/99 EV

976430 Obra Publicada — Form C Nº 66103 — Género: LITERARIO — Título: UN GRAN RESFRIO — Autor: MAINE MARGARITA — Titular: SUDAMERICANA — Editor SUDAMERICANA — Observaciones: EJ 9000 BS AS 12/98 CUIT 33-5271975-9/MCVO

976431 Obra Publicada — Form C Nº 65576 — Género: LITERARIO — Título: INSTITUCIONES EDUCATIVAS — Autor: FERNANDEZ LIDIA M — Titular: PAIDOS — Editor PAIDOS — Observaciones: EJ 16050 BS AS 05/98 CUIT 27/06115967-9/MCVO

976432 Obra Publicada — Form C Nº 66431 — Género: JURIDICO — Título: PROCESOS DE EJECUCION TOMO II EJECUCIONES ESPECIALES — Autor: FALCON ENRIQUE — Titular: RUBINZAL CULZONI — Editor RUBINZAL CULZONI — Observaciones: EJ 3000 SANTA FE 17/2/99 CUIT 30-65895584-1 EV

976434 Obra Publicada — Form C Nº 66430 — Género: JURIDICO — Título: RESPONSABILIDAD POR DAÑOS TOMO V EL DAÑO MORAL — Autor: MOSSET ITURRASPE JORGE — Titular: RUBINZAL CULZONI — Editor RUBINZAL CULZONI — Observaciones: EJ 3000 SANTA FE 4/2/99 CUIT 30-65895584-1 EV

976435 Obra Publicada — Form 6 Nº 0000394 — Género: ARTISTICO — Título: CANTAR EN ARMONIA SERIE 3 VOLUMEN 1 2 3 4 5 6 Y 7 — Autor: AGUILAR MARIA DEL CARMEN — Titular: AGUILAR MARIA DEL CARMEN — Editor IDEM TITULAR — Observaciones: EJ 100 BS AS 06/98 CUIT 27-04869423-7/MCVO

976436 Obra Publicada — Form 6 Nº 60958 — Género: LITERARIO — Título: LA CASA RESTAURADA — Autor: BIAIN JOSE LE 6469831 — Titular: BIAIN JOSE — Editor BIAIN JOSE — Observaciones: EJ 100 CORDOBA 31/03/99 CDI 20-06469851-2/MCVO

976437 Obra Publicada — Form D Nº 000005 — Género: MULTIMEDIA — Título: LEARNET ENGLISH LEVEL 2 — Autor: BUSCAGLIA ALBERTO — Titular: LEARNET SA — Editor LEARNET SA — Observaciones: EJ 500 BS AS 03/99 CUIT 33-69163063-9/MCVO

976438 Obra Publicada — Form C Nº 66106 — Género: LITERARIO — Traductor: ANTERO SANZ LUIS — Título: EL CAMINO FACIL Y RAPIDO PARA HABLAR EFICAZMENTE — Autor: CARNEGIE DALE — Titular: SUDAMERICANA — Contrato: 785396 — Editor SUDAMERICANA — Observaciones: 33º ED EJ 3000 BS AS 01/99 CUIT 33-52701975-9/MCVO

976439 Obra Publicada — Form C Nº 66705 — Género: LITERARIO — Título: LA HIJA DE LA FORTUNA — Autor: ALLENDE ISABEL — Titular: SUDAMERICANA — Editor SUDAMERICANA — Observaciones: BS AS 2/99 EJ 60000 CUIT 33 52701975 9/AIB

976440 Obra Publicada — Form 6 Nº 195 — Género: DIDACTICO — Título: SERIE IAC DE ASISTENCIA EDUCATIVA COREL DRAW — Autor: IGLESIAS ROSSI ALEJANDRO CARLOS M — Titular: LA LLAVE — Editor LA LLAVE — Observaciones: BS AS 10/02/99 EJ 4000 CUIT 2014157096 0/AIB

976441 Obra Publicada — Form 6 Nº 192 — Género: DIDACTICO — Título: SERIE IAC DE ASISTENCIA EDUCATIVA INTERNET— Autor: IGLESIAS ROSSI ALEJANDRO CARLOS M — Titular: LA LLAVE — Editor LA LLAVE — Observaciones: BS AS 10/02/99 EJ 6000 CUIT 30 62532468 4/AIB

976442 Obra Publicada — Form 6 Nº 197 — Género: DIDACTICO — Título: SERIE IAC DE ASISTENCIA EDUCATIVA ADOBE PHOTOSHOP — Autor: IGLESIAS ROSSI ALEJANDRO CARLOS M — Titular: LA LLAVE SA — Editor LA LLAVE SA — Observaciones: BS AS 11/02/99 EJ 2000 CUIT 20 14157096 0/AIB

976443 Obra Publicada — Form 6 Nº 193 — Género: DIDACTICO — Título: SERIE IAC DE ASISTENCIA EDUCATIVA FRONT PAGE OUTLOOK — Autor: IGLESIAS ROSSI ALEJANDRO CARLOS M — Titular: LA LLAVE — Editor LA LLAVE — Observaciones: BS AS 10/02/99 EJ 6000 CUIT 20 14157096 0 CUIT 20 939014 4 /AIB

976445 Obra Publicada — Form 6 Nº 196 — Género: DIDACTICO — Título: SERIE IAC DE ASISTENCIA EDUCATIVA ADOBE PAGEMAKER — Autor: IGLESIAS ROSSI ALEJANDRO CARLOS M — Titular: LA LLAVE — Editor LA LLAVE — Observaciones: BS AS 11/02/99 EJ 2000 CUIT 30 625332458 4/AIB

976446 Obra Publicada — Form 6 Nº 194 — Género: DIDACTICO — Título: SERIE IAC DE ASISTENCIA EDUCATIVA POWERPOINT — Autor: IGLESIAS ROSSI ALEJANDRO CARLOS M — Titular: LA LLAVE SA — Editor LA LLAVE SA — Observaciones: BS AS 11/02/99 EJ 6000/ AIB

976447 Obra Publicada — Form C Nº 66436 — Género: JURIDICO — Título: DERECHO LABORAL TOMO II — Autor: RUBIO VALENTIN — Titular: RUBIO VALENTIN — Editor RUBINZAL CULZONI — Observaciones: EJ 3000 SANTA FE 15/3/99 CUIT 30-65898984-1 EV

976448 Obra Publicada — Form C Nº 66435 — Género: LITERARIO — Título: DERECHO LABORAL TOMO I — Autor: RUBIO VALENTIN — Titular: RUBINZAL CULZONI DE RUBINZAL Y ASOCIADOS — Editor IDEM TITULAR — Observaciones: EJ 3000 SANTA FE 3000 CUIT 30-65895584-1/MCVO

976449 Obra Publicada — Form C Nº 66143 — Género: LITERARIO — Título: EL LIBRO DE NUESTRA TIERRA — Autor: FELDER ELSA — Titular: GRUPO EDITOR DE LA GRULLA SA — Editor IDEM TITULAR — Observaciones: EJ 2000 BS AS 12/97 CUIT 33-68771764-9/MCVO

976452 Obra Publicada — Form C Nº 66383 — Género: LITERARIO — Título: COLECCION COMPUMAGAZINE SOLUCIONES VOL 8 MACROS EN OFFICE — Autor: DU MORTIER GUSTAVO E — Titular: MP EDICIONES SA — Contrato: 973446 — Editor MP EDICIONES SA — Observaciones: BS AS 2/99 CUIT 30 66051505 0 /AIB

976461 Obra Publicada — Form C Nº 66381 — Género: LITERARIO — Título: COLECCION COMPUMAGAZINE VOL 19 MICROSOFT VISUAL FOX PRO 6 0 — Autor: TUREK ADRIAN — Titular: PC FORUM SA — Editor PC FORUM SA — Observaciones: BS AS 3/99 EJ 10000 30-69633638 1/AIB

976463 Obra Publicada — Form C Nº 66113 — Género: LITERARIO — Título: LA MATRIZ DEL INFIERNO 5 EDICION — Autor: AGUINIS MARCOS — Titular: SUDAMERICANA — Editor SUDAMERICANA — Observaciones: BS AS 1/99 EJ 4000 CUIT 33 52701975 9/AIB

976467 Obra Publicada — Form 6 Nº 367 — Género: MAPA — Título: ATLAS DE RUTAS ARGENTINAS URUGUAY Y PARAGUAY SUR DE BRAZIL — Autor: CURTI PABLO ALEJANDRO — Titular: CURTI PABLO ALEJANDRO — Editor CARTOMAX SRL — Observaciones: BS AS 25/03/99 CUIT 30 69936027 5/AIB

976468 Obra Publicada — Form 6 Nº 384 — Género: LITERARIO — Título: CARTAS 1999 — Autor: NUDEL JUAN JORGE — Titular: NUDEL JUAN JORGE — Editor LEJAIM — Observaciones: BS AS 3/99 EJ 3000 CUIT 20 07719400 3/AIB

976469 Obra Publicada — Form C Nº 66112 — Género: LITERARIO — Título: FELICITAS GUERRERO — Autor: CABRERA ANA MARIA — Titular: SUDAMERICA — Editor SUDAMERICANA — Observaciones: BS AS 1/99 EJ 3000 CUIT 33 5271975 9/AIB

976471 Obra Publicada — Form 6 Nº 315 — Género: LITERARIO — Título: II ENCUENTRO DE COLEGIOS DE ABOGADOS SOBRE TEMAS DE DERECHO AGRARIO — Autor: FACCIANO LUIS ALBINO — Titular: INSTITUTO DE DERECHO AGRARIO DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE ROSARIO — Editor IDEM TITULAR — Observaciones: 1/03/99 EJ 3000/AIB

976473 Obra Publicada — Form M Nº 00671 — Género: LETRA — Título: ME AMAS COMO UNA FIERA — Autor: GIMENEZ JUAN C Y/O DNI 12961507 — Titular: WARNER CHAPPELL — Editor WARNER CHAPPELL — Observaciones: BAZAEZ LAGOS EMILIANO/BAZAEZ QUESADA ALEXIS/LOPEZ RUBEN/EJ 250 BS AS 04/01/99 CUIT 30-5164749-2/MCVO

976474 Obra Publicada — Form M Nº 00673 — Género: LETRA — Título: SALVAJE — Autor: CASTELLON CARLOS A DNI 13465359 — Titular: WARNER CHAPPELL — Editor WARNER CHAPPELL — Observaciones: EJ 250 BS AS 04/01/99 CUIT 30-51647049-2/MCVO

976475 Obra Publicada — Form M Nº 00672 — Género: LETRA — Título: LLAMAS EN EL CORAZON — Autor: ROMERO TITO Y/O — Titular: WARNER CHAPPELL — Editor WARNER CHAPPELL — Observaciones: PAGAN JOSE L/SERNA T/EJ 250 BS AS 04/01/99 CUIT 30-51647049-2/MCVO

976476 Obra Publicada — Form M Nº 00676 — Género: MUSICA — Título: ME AMAS COMO UNA FIERA — Autor: GIMENEZ JUAN C Y/O DNI 12961507 — Titular: WARNER CHAPPELL — Editor WARNER CHAPPELL — Observaciones: BAZAES LAGOS EMILIANO/BAZAES QUESADA ALEXIS/LOPEZ RUBEN/EJ 250 BS AS 04/01/99 CUIT 30-51647049-2/CVO

976477 Obra Publicada — Form M Nº 00674 — Género: MUSICA — Título: SALVAJE — Autor: CASTELLON CARLOS ALBERTO — Titular: WARNER CHAPPELL — Editor WARNER CHAPPELL — Observaciones: EJ 250 BS AS 04/01/99 CUIT 30-51647049-2/MCVO

976478 Obra Publicada — Form M Nº 00675 — Género: MUSICA — Título: LLAMAS EN EL CORAZON — Autor: ROMERO TITO Y/O — Titular: WARNER CHAPPELL — Editor WARNER CHAPPELL — Observaciones: PAGAN JOSE LUIS/SERNA T/EJ 250 BS AS 04/01/99 CUIT 30-51647049-2/MCVO

e. 24/6 Nº 281.020 v. 24/6/99

GENDARMERIA NACIONAL

Bs. As., 10/6/99

AVISO: con fecha 31MAY99, han sido reinscriptas en el Registro de Proveedores de Gendarmería Nacional, mediante Resolución Nro. 54/99 - Acta Nro 13/99, las siguientes firmas: ANTONIO RINALDI S.R.L.; CORRALON CANTELI DE HUGO E CANTELI; RECTIFICACIONES RIVADAVIA S.A., y ROFINA S.A.I.C.F. — MIGUEL HORACIO NATARELLI, Comandante Mayor, Vocal Com Adm GN.

e. 24/6 Nº 282.239 v. 24/6/99

GENDARMERIA NACIONAL

Bs. As., 10/6/99

AVISO: con fecha 31MAY99, han sido inscriptas en el Registro de Proveedores de Gendarmería Nacional, mediante Resolución Nro. 53/99 - Acta Nro 13/99, las siguientes firmas: CLINSA S.A.; FATE S.A.I.C.I.; PETRO ENERGY S.A., y SASIT S.R.L. — MIGUEL HORACIO NATARELLI, Comandante Mayor, Vocal Com Adm GN.

e. 24/6 Nº 282.240 v. 24/6/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE HACIENDA

Resolución Nº 332/99

Bs. As., 15/6/99

VISTO el expediente Nº 307.979/91, del Registro de la ex-SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la firma EXTRUPLAST SOCIEDAD ANONIMA, recibió los beneficios promocionales acordados por el Decreto Nº 2980 del 29 de setiembre de 1986 de la Provincia de SAN LUIS, en el marco de la Ley Nº 22.021 y su modificatoria Nº 22.702.

Que de la presentación de las declaraciones juradas establecidas por el Decreto Nº 1355 del 19 de julio de 1990, surgieron presuntos incumplimientos en las obligaciones promocionales, procediendo la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, entonces dependiente de la ex-SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA a formular la denuncia correspondiente, conforme el artículo 34, punto 15, de la Ley Nº 23.658.

Que por Resolución de la ex-SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS, del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA, Nº 100 del 6 de diciembre de 1990, se ordenó la instrucción del sumario correspondiente, corriéndose vista a las actuaciones conforme el artículo 8º del Anexo I del Decreto Nº 805 del 30 de junio de 1988 para que presente su descargo y ofrezca todas las pruebas que hagan a su defensa.

Que una vez notificada la firma, solicita la nulidad de la citada Resolución por sostener que la Autoridad de Aplicación es el PODER EJECUTIVO de la Provincia de SAN LUIS.

Que consultada dicha Provincia, ésta afirmó que la sumariada no se encuentra alcanzada por medida alguna que le justifique los incumplimientos y que la firma se encuentra cerrada.

Que de acuerdo con lo informado por la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, entonces dependiente de la ex-SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la sumariada no cumplimentó con la presentación dispuesta por el artículo 4º de la Resolución General de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA Nº 3600 del 17 de noviembre de 1992.

Que la inacción de la empresa para realizar las presentaciones previstas para formalizar su permanencia en el régimen de sustitución de beneficios promocionales, conforme los términos de artículo 7º del Decreto Nº 2054 del 10 de noviembre de 1992, u optar por la desvinculación de dicho régimen conlleva a la aplicación de las medidas previstas en el artículo 10, incisos a), b) y c) de decreto citado.

Que atento la magnitud de los incumplimientos corresponde imponer una multa equivalente al CINCO POR CIENTO (5%) del monto de la inversión actualizada del proyecto que asciende a la suma de PESOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y TRES CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 55.183,76), conforme a lo dispuesto en el artículo 17, inciso b), de la Ley Nº 22.021.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, ha tomado la intervención que le compete conforme al artículo 7º, inciso d) de la Ley Nº 19.549.

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 435 del 4 de marzo de 1990, modificado por los Decretos Nros. 612 del 2 de abril de 1990, 850 del 3 de mayo de 1990 y 1340 del 13 de julio de 1990, y el Anexo II del Decreto Nº 660 del 24 de junio de 1996, modificado por el artículo 2º del Decreto Nº 1450 del 12 de diciembre de 1996 y la Resolución Conjunta del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA, entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, Nº 108 del 11 de noviembre de 1992.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Impónese a la firma EXTRUPLAST SOCIEDAD ANONIMA —Decreto de la Provincia de SAN LUIS Nº 2980 del 29 de septiembre de 1986—, el decaimiento de pleno derecho de los beneficios promocionales, el pago inmediato de los tributos no abonados con motivo de la promoción acordada con más su actualización e intereses, el pago de los impuestos diferidos por la empresa y/o sus inversionistas y el reintegro actualizado al balance impositivo de las sumas desgravadas en el Impuesto a las Ganancias por sus inversionistas conforme el artículo 10, incisos a), b) y c), del Decreto Nº 2054/92.

ARTICULO 2º — Impónese a la firma EXTRUPLAST SOCIEDAD ANONIMA, el pago de una multa de PESOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y TRES CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 55.183,76), según lo dispuesto por el artículo 17, inciso b), de la Ley Nº 22.021.

ARTICULO 3º — El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, debiéndose hacer efectivo ante la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS. El solo vencimiento del plazo establecido producirá la mora de pleno derecho sin necesidad de requerimiento o interpelación alguna por parte del Fisco conforme al artículo 25 del Anexo I del Decreto Nº 805/88.

ARTICULO 4º — Sirva el presente acto de suficiente título ejecutivo para el cobro de la suma establecida en el ARTICULO 2º mediante el correspondiente procedimiento de ejecución fiscal establecido en el CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION, conforme el artículo 25 del Anexo I del Decreto Nº 805/88.

ARTICULO 5º — Hágase saber a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y al Gobierno de la Provincia de SAN LUIS, a los efectos del Registro de Beneficiarios de la Ley Nº 22.021 y modificatoria Nº 22.702.

ARTICULO 6º — Notifíquese a la firma EXTRUPLAST SOCIEDAD ANONIMA.

ARTICULO 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — PABLO E. GUIDOTTI, Secretario de Hacienda.

e. 24/6 Nº 281.818 v. 24/6/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE HACIENDA

Resolución Nº 333/99

Bs. As., 15/6/99

VISTO el expediente Nº 251.774/92, del Registro de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, entonces dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la firma INDUSTRIAS ZK SOCIEDAD ANONIMA recibió los beneficios del régimen de la Ley Nº 22.021 y su modificatoria, mediante el Decreto de la Provincia de SAN LUIS Nº 2083 del 23 de agosto de 1984, para la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de una planta industrial destinada al montaje de vehículos, automóviles y modulares para máquinas forestales, agrícolas, viales, mineras y auxiliares.

Que la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, entonces dependiente de la ex-SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, realizó una denuncia contra la firma en uso de las facultades otorgadas por el artículo 34, punto 15 de la Ley Nº 23.658, por habérsele detectados presuntos incumplimientos a sus obligaciones promocionales.

Que practicada una inspección por el Organismo denunciante, se comprueba que en el lugar donde funcionaba la planta industrial queda solamente un terraplén, no existiendo construcción alguna. Asimismo informa que la empresa no cumplimentó con la presentación dispuesta por el artículo 4º de la Resolución General de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA Nº 3600 del 11 de noviembre de 1992.

Que la inacción de la firma para realizar las presentaciones requeridas previstas para formalizar su permanencia en el régimen de sustitución de beneficios promocionales conforme los términos del artículo 7º del Decreto Nº 2054 del 10 de noviembre de 1992, u optar por la desvinculación de dicho régimen, conlleva a la aplicación de las medidas previstas en el artículo 10 incisos a), b) y c) del citado decreto.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete conforme el artículo 7º inciso d) de la Ley Nº 19.549.

Que la presente se dicta en uso de las facultades que acuerdan el artículo 53 del Decreto Nº 435 del 4 de marzo de 1990, modificado por los Decretos Nros. 612 del 2 de abril de 1990, 850 del 3 de mayo de 1990 y 1340 del 13 de julio de 1990, y el Anexo II del Decreto Nº 660 del 24 de junio de 1996, modificado por el artículo 2º del Decreto Nº 1450 del 12 de diciembre de 1996 y la Resolución Conjunta del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA, entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, Nº 108 del 11 de noviembre de 1992.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Impónese a la firma INDUSTRIAS ZK SOCIEDAD ANONIMA —Decreto de la Provincia de SAN LUIS Nº 2083 del 23 de agosto de 1984—, el decaimiento de pleno derecho de los beneficios promocionales, el pago inmediato de los tributos no ingresados con motivo de la promoción acordada con más su actualización e intereses, el pago inmediato de los impuestos diferidos por la firma y/o sus inversionistas y el reintegro actualizado al balance impositivo de las sumas desgravadas en el Impuesto a las Ganancias por sus inversionistas, conforme lo establecido en el artículo 10, incisos a), b) y c) del Decreto Nº 2054/92.

ARTICULO 2º — Ordénase la instrucción del sumario por los incumplimientos a la Ley Promocional Nº 22.021, artículo 17 inciso b), conforme lo establecido en el artículo 10 inciso a) del Decreto Nº 2054/92.

ARTICULO 3º — Hágase saber a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, ambas dependientes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y al Gobierno de la Provincia de SAN LUIS, a los efectos del Registro de Beneficiarios de la Ley Nº 22.021 y sus modificatorias.

ARTICULO 4º — Notifíquese a la firma INDUSTRIAS ZK SOCIEDAD ANONIMA.

ARTICULO 5º — Remítase las actuaciones a la DIRECCION DE LEGALES DEL AREA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a los fines que se sustancie el sumario correspondiente.

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — PABLO E. GUIDOTTI, Secretario de Hacienda.

e. 24/6 Nº 281.819 v. 24/6/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 26.734 del 11 JUN 1999.

Expediente Nº 36.525

SINTESIS: VISTO ... Y CONSIDERANDO: EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACION RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorizar la cesión de la cartera de seguros de Riesgos de Trabajo de "LA URUGUAYA ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A." a "H.I.H. INTERAMERICANA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A." con efectos a partir del 1º de noviembre de 1998 según convenio obrante en autos.

ARTICULO 2º — Regístrese, notifíquese por Gerencia de Control a "LA URUGUAYA ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A." y "H.I.H. INTERAMERICANA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A." y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado: ING. DANIEL C. DI NUCCI, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede consultarse en Avenida Julio A. Roca 721, Planta Baja, Capital Federal.

e. 24/6 Nº 282.280 v. 24/6/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Bs. As., 15/6/99

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28º - RESOL. GRAL. Nº 2784 Y SUS MODIFICACIONES

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: REGION Nº 1

CODIGO; 050

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE
180-050-99	30-58506543-5	LANOLEC SOCIEDAD ANONIMA

TOTAL CONST.: 1 (UNA)

Contador Público, MARIO OMAR FERRARA , Jefe Región Nº 1.

e. 24/6 Nº 282.144 v. 24/6/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 11/6/99

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS —ART. 28º — RESOLUCION GENERAL Nº 2784 Y SUS MODIFICACIONES.

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 66

CODIGO: 066

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE
008-066-99	30-53096429-5	UDDEHOLM S.A.

C.P.N. JUAN A. CANDINA, Jefe Región Metropolitana Nº 8.

e. 24/6 Nº 282.145 v. 24/6/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL 2784

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: REGION BAHIA BLANCA

DEPENDENCIA	NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE
AGENCIA SEDE	13-104-99	20-07371876-8	PEREZ, Raúl Horacio
DTO. OLAVARRIA	04-132-99	33-53939548-9	DIETRICH HNOS. SECPA

Cont. Púb. MIRTA SUSANA TAPIA, Jefa División Fiscalizac. Interna a/c Región Bahía Blanca.

e. 24/6 Nº 282.146 v. 24/6/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Anexo IV

Córdoba, 11/6/99

—LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART 28º — RG 2784.

— DEPENDENCIA: REGION CORDOBA

— CODIGO: 272

NUMERO DE CONSTANCIA	CUIT Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
116-272-99	20-06560224-6	DURET LUIS HORACIO

Cra. Púb. ALICIA BEATRIZ CASTRO, Jefa Int. Reg. Córdoba.

e. 24/6 Nº 282.147 v. 24/6/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Rosario, 11/6/99

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28º — RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: REGION ROSARIO — DIVISION FISCALIZACION INTERNA

CODIGO: 857

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE
21/857/99	30-63964402-9	PAVIQUIARG S.A.

Ctdor. Público ROBERTO SIXTO SEARA, Jefe de Región Rosario.

e. 24/6 Nº 282.148 v. 24/6/99

—ACLARACION —AFIP—

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Galvez, 7/6/99

En la edición del 31-5-99, aviso Nº 279.476, donde se realizó la publicación del Certificado según Resolución General Nº 17, se ha deslizado el siguiente error:

DONDE DICE:

CUIT	DENOMINACION	ESTABLEC.	PORC. DE EXCLUSION
30-67317490-6	AGROPECUARIA JOSE BRESSI S.A.	0	100%

DEBE DECIR:

CUIT	DENOMINACION	ESTABLEC.	PORC. DE EXCLUSION
30-67417490-6	AGROPECUARIA JOSE BRESSI S.A.	0	100%

CPN ALBERTO RAMON COMETTO, Jefe Distrito Galvez.

e. 24/6 Nº 282.293 v. 24/6/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS - RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R. G. Nº 100/98

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: AGENCIA SANTA ROSA

CODIGO DE DEPENDENCIA: 572

APELLIDO Y NOMBRE DENOM. O R. SOC.	DOM. FISCAL	Nº INSC. REGISTRO	CUIT Nº
DEPETRIS ALICIA ADRIANA	AVDA. PERON Nº 1153 (6300) SANTA ROSA - LP	571030/8	27-06212842-4

Cr. SARA E. LEGUIZAMON, Jefe Interino a/c Jefatura Agencia Santa Rosa.

e. 24/6 Nº 282.281 v. 24/6/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

AUTOIMPRESORES - RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R. G. Nº 100/98

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO DE DEPENDENCIA: 020

Apellido y Nombre, Denominación o Razón Social	Domicilio Fiscal	Número de Inscripción en el Registro	Clave Unica de Identificación Tributaria
COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO S.A.	Av. Madero 942, piso 1º Capital Federal C.P. (1106)	019770/0	30-65.537.309-4

Cont. Púb. JUAN CARLOS CHELI, Jefe (Int.) Departamento Gestión de Cobro, Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales.

e. 24/6 Nº 282.285 v. 24/6/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General 17 Art. 8, Primer Párrafo

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCION Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA AL 30.11.99

DEPENDENCIA: AGENCIA SANTA ROSA

CUIT	DENOMINACION	ESTABLECIMIENTO	PORCENTAJE DE EXCLUSION
33-52090118-9	PAGRUN S.A.M.I.C.A.	0	100%

C.P.N. MARIA CARMEN I. DE MEDRANO, Jefa (Int.) Sec. Fiscal Interna a/c Agencia Santa Rosa.

e. 24/6 Nº 282.296 v. 24/6/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución General Nº 17 Art. 8, Primer Párrafo

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 30.11.1999.

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: DTO. PCIA. ROQUE SAENZ PEÑA

CODIGO: 401

CUIT	DENOMINACION	ESTABLE-CIMIENTO	PORCENTAJE DE EXCLUSION
20-11392629-6	BRUKSCH, ERWIN LUIS	00	100
20-14224638-5	SCHULZ, JORGE ARNOLDO	00	100
30-63669062-3	SCHRODER HNOS. SOC. HECHO	00	100
20-16706252-1	SCHRODER HECTOR JULIAN	00	100
30-64027458-8	DEPPELER S.R.L.	00	100

Cr. RICARDO RAMON PEREYRA, Jefe Distrito Pcia. R. S. Peña.

e. 24/6 Nº 282.297 v. 24/6/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 17 Art. 8, Primer Párrafo. Validez a partir del 1.6.99.

Rosario, 16/6/99

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA 30.11.1999

DEPENDENCIA: REGION ROSARIO - DIVISION FISCALIZACION INTERNA

CUIT	DENOMINACION	ESTABLE-CIMIENTO	PORCENTAJE DE EXCLUSION
30-51012856-2	LOS ROBLES AGRICOLA GANADERA SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES	00	100%

C.P.N. ROBERTO SIXTO SEARA, Jefe Región Rosario.

e. 24/6 Nº 282.298 v. 24/6/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 17 Art. 12, Ultimo Párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA 30.11.99

DEPENDENCIA: REGION CORDOBA

CUIT	DENOMINACION	ESTABLE-CIMIENTO	PORCENTAJE DE EXCLUSION
30-67760327-1	L.U. COMUNICACIONES S.R.L.	0	100

Cont. Púb. CARLOS OSVALDO ELIZECHE, Jefe División Fiscalización Interna, Región Córdoba.

e. 24/6 Nº 282.299 v. 24/6/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General 17 Art. 6º

NOMINA DE EXCLUSIONES CON VIGENCIA HASTA EL 30.11.1999. MODIFICACION DE PORCENTAJES.

DEPENDENCIA: REGION CORDOBA

CUIT	DENOMINACION	ESTABLE-CIMIENTO	PORCENTAJE DE EXCLUSION
30-68893738-4	SOUTHERN WINDS S.A.	0	100

Cont. Púb. CARLOS OSVALDO ELIZECHE, Jefe División Fiscalización, Región Córdoba.

e. 24/6 Nº 282.300 v. 24/6/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 17 Art. 8, Primer Párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA 31.8.1999

DEPENDENCIA: REGION Nº 2

CUIT	DENOMINACION	ESTABLE-CIMIENTO	PORCENTAJE DE EXCLUSION
30-64804033-0	TECMATEX S.R.L.	0	100%
20-15221837-1	DONATO MUTI	0	100%

C.P. JORGE OSCAR ROCOTOVICH, Jefe (Int.) Región Nº 2.

e. 24/6 Nº 282.295 v. 24/6/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 17 Art. 8, Primer Párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31.8.1999

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 51

CUIT	DENOMINACION	ESTABLE-CIMIENTO	PORCENTAJE DE EXCLUSION
30-68732619-5	ARITEXSUR S.A.	0	100
30-69227426-8	PROMOLOG S.A.	0	100
30-68901099-3	TOPPS ARGENTINA S.A.	0	100

Cont. Púb. PATRICIA MIRIAM FRIAS, Jefa (Int.) de la División Fiscalización Nº 14 "A" a cargo de la Región Nº 5.

e. 24/6 Nº 282.282 v. 24/6/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 17 Art. 8, Primer Párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA 31.8.99

DEPENDENCIA: AGENCIA 11

CUIT	DENOMINACION	ESTABLE-CIMIENTO	PORCENTAJE DE EXCLUSION
30-52138489-8	GUAYAL S.A.C.I.I.F.Y A.	0	100

Contador Público ALBERTO LUJAN SANTAMARIA, Jefe de la Región Nº 9.

e. 24/6 Nº 282.284 v. 24/6/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución General Nº 17 (AFIP) y sus modificaciones, Art. 8º Primer Párrafo

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA: 31.8.99

DEPENDENCIA: DIRECCION DE GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CUIT	DENOMINACION	ESTABLE-CIMIENTO	PORCENTAJE DE EXCLUSION
30-66330174-4	MINERA ALUMBRERA LIMITED	00	100,00%

C.P. Da. ADRIANA GRACIELA RAGGI, Directora.

e. 24/6 Nº 282.286 v. 24/6/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 17 Art. 12, Ultimo Párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA: 31.8.99

DEPENDENCIA: DIRECCION DE GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CUIT	DENOMINACION	ESTABLE-CIMIENTO	PORCENTAJE DE EXCLUSION
30-65599219-3	CENTRAL DOCK SUD S.A.	00	100.00%

Cont. Púb. Da. ADRIANA GRACIELA RAGGI, Directora.

e. 24/6 Nº 282.287 v. 24/6/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 17 (AFIP) y modif., Art. 12, Ultimo Párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA: 31.8.99

DEPENDENCIA: DIRECCION DE GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES.

CUIT	DENOMINACION	ESTABLE-CIMIENTO	PORCENTAJE DE EXCLUSION
30-54208801-6	FRIGORIFICO LAFAYETTE SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL COMERCIAL Y AGROPECUARIA	00	100.00%

Cont. Púb. Da. ADRIANA GRACIELA RAGGI, Directora.

e. 24/6 Nº 282.294 v. 24/6/99

—ACLARACION—

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

En la edición del 28 de abril de 1999, en la que se publicaron como Aviso Oficial Constancias Definitivas Según Resolución General Nº 2784, se deslizó el siguiente error de imprenta:

DONDE DICE: C. P. CARLOS DAMIAN PATNIN - JEFE REGION MENDOZA (INT.).

DEBE DECIR: C. P. CARLOS DAMIAN PANTIN - JEFE REGION MENDOZA (INT.)

e. 24/6 Nº 275.240 v. 24/6/99

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE SANTO TOME

Santo Tomé, 9/6/99

Se hace saber a todas aquellas personas que se consideren con derechos respecto a la mercadería involucrada en el Expte. EA-84-98-439, que se detalla a continuación, cuyos antecedentes se encuentran a disposición de los interesados en la Sede de la División Aduana de Santo Tomé, Sección Sumarios, sita en el Centro Unificado de Frontera, camino al ex-Puerto Hormiguero (3340) Santo Tomé, Provincia de Corrientes, que deberán constituirse en dicha dependencia para regularizar en el término de (10) días a contar desde la fecha de esta publicación, bajo apercibimiento de dictarse la disposición pertinente, determinando su venta, destrucción o reserva en función de la aplicación del Capítulo Tercero, Título II, Sección V del Código Aduanero, Ley 22.415.

DESCRIPCION DE LA MERCADERIA:

Vehículo marca Mitsubishi, tipo Pick Up 4 x 4, rural 5 puertas, modelo Colt, color metalizado, dominio colocado: K 388.649 de la localidad de Lambaré (Paraguay), N de motor: No se visualiza, chasis JB4FH31D3HZ040647. — JOSE LUIS GARCIA, Administrador, Aduana Santo Tomé.

e. 24/6 Nº 282.205 v. 24/6/99

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE IGUAZU

Se cita a los interesados que más abajo se detallan para que dentro de los diez (10) días hábiles perentorios comparezcan en los Sumarios Contenciosos respectivos a presentar defensa y ofrecer pruebas por la presunta infracción imputada, y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento del Art. 1004 C.A. Fdo.: CARLOS G. ARRIBILLAGA, Administrador Aduana de Iguazú.

SUMARIO SA29-	INTERESADO/S	INF. ART.	MONTO MULTA ART. 930/2 C.A.
91-121	FERREIRA ALBERTO, DNI 8.544.452	864/987	
91-158	SANTA CRUZ CARLOS ALBERTO, DNI 30.382.236	866	
"	SANTA CRUZ MARCELO, DNI 22.184.583	"	
91-309	DIAZ ALEJANDRO, SIN DO ID	864/947	
91-344	COLEGIO DON BOSCO	874/986	
91-439	BENITEZ MOREL FIDELINO, DNI 92.064.775	864/947	
91-656	N.N.	863/986	
91-657	BAEZ DE GARCIA MIRIAM BEATRIZ, DNI 12.429.004	871	
91-704	N.N.	866	
91-748	N.N.	864	
91-867	AQUINO, JOSE, DNI 12.192.704	864/947	
"	NUÑEZ FRANCISCO, DNI 14.241.728	" "	
91-895	CASA BRUNO	864/986	
"	ALTAMORE MENDOZA RICARDO, SIN DO ID	" "	
91-914	N.N.	864-986	
91-921	N.N.	871	
91-922	N.N.	947	
91-979	ESTIGARRIBIA CLEMENTE, DNI 16.701.800	864/986	
91-1087	N.N.	947	
91-1094	SUARES MAXIMILIANO, DNI 21.491.095	864/986	
91-1100	DARACHIAN MIRIAM, SIN DO ID	864/986	
"	SHOPPING AMERICANO	" "	
91-1129	MELZER WALTER, DNI 5.093.859	864/986/987	
91-1177	YE SOOM KIM, CI 12.527.818	864/986/987	
91-1204	N.N.	864/986	
91-1232	GOMEZ, CARLOS, SIN DO ID	864/986	
91-1280	DERECHO RENE JESUS, DIN DO ID	864/978/986	
91-1309	SILVA DANIEL, SIN DO ID	864	
91-1316	N.N.	864	
91-1317	N.N.	864	
99-046	SZCZYPULA CELSO, DNI 0159197	987	$ 9.704,74
99-052	ZALAPATA ELSA ESTER, DNI 14.306.581	977	$ 1.041,80
99-054	SALINAS DAVID ARNALDO, DNI 40.198.400	947	
"	MONZON LUIS ALBERTO, DNI 29.097.263	"	

SUMARIO SA29-	INTERESADO/S	INF. ART.	MONTO MULTA
99-062	MARGARITA IRIEL, CI(P) 1.302.115	985	$ 1.095,79
99-063	BENITEZ ACOSTA JOSE DEL ROSARIO	985	$ 1.027,30
99-066	FERNANDEZ GUMERCINDO, DNI 14.983.532	947	
99-067	RAMIREZ ESPINDOLA CIRILO ALBERTO	985	$ 4.565,80
99-068	LEIVA ANTONIA, CI(P) 1.274.671	947	
99-069	VAZQUEZ, ARSENIO, SIN DO ID	947	
”	CHAMORRO ALMADA MOISES	”	
99-071	FIGUEREDO BARRETO FERMIN J. CI(P) 3.281.161	947	

e. 24/6 Nº 282.199 v. 24/6/99

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE IGUAZU

Art. 1037 de la Ley 22.415 (C.A.)

Se hace saber a los interesados en las Actuaciones que se detallan más abajo que en atención a la Instrucción General Nº 01/98 (DGA), debido a que el monto del valor de la mercadería afectada no supera el importe de $ 500,00 (pesos quinientos), se ha dispuesto el archivo de las actuaciones. Asimismo, se hace saber que en el perentorio término de cinco (5) días hábiles deberán destinar aduaneramente las mercaderías, bajo apercibimiento de tenerlas por abandonadas a favor del Fisco y/o en situación de rezago (Arts. 417, 429, ss y cc. del Código Aduanero). Fdo.: CARLOS G. ARRIBILLAGA, Administrador Aduana de Iguazú.

ACTUACION	DISP.	APELLIDO Y NOMBRE DEL IMPUTADO
EA29-99-0784	261/99	SOUZA PACHECO, JOAO WILLIAN, CI(Br) 3600234-0
EA29-99-0785	257/99	AMADEU IVANIL CI (Br) 1.648.875
EA29-99-0786	258/99	RODRIGUEZ IRINEO, CI (Br) 2.296.415-1
EA29-99-1587	259/99	BLANCO CAÑETE OSCAR RAMON, 13.999.128
EA29-99-1590	260/99	DIAS MOREIRA MARCOS, CI (Br) 6.301.621-7
EA29-99-1784	269/99	ROJAS CAÑETE, CI 2.424.499
EA29-99-1785	268/99	FERNANDEZ MARIA BASILIA, DNI 23.994.464
EA29-99-1786	267/99	BRITEZ MARIANO, DNI 18.490.764
EA29-99-1839	263/99	MENDES DOS SANTOS, CI 1.004.700
EA29-99-1841	262/99	BENITEZ ANTOLIN FRANCISCO, DNI 23.122.764
EA29-99-1883	270/99	LOPEZ INSAURRALDE MARIANA DE JESUS CI (P) 1.712.348
” ” ”	”	ROA MENDOZA ALEJANDRA, CI(P) 2.033.236
EA29-99-1884	271/99	GAUTO MARIA TERESA Q., DNI 17.060.298
” ” ”	”	RODRIGUEZ GRACIELA, CI 000478.866
EA29-99-1885	272/99	BARRETO ADRIAN, CI 7.708.146-9
EA29-99-1886	273/99	CESPEDES GONZALEZ NARCISO, CI 3.706.991
EA29-99-1887	274/99	BARUA GRACIELA, SIN DO ID
EA29-99-1888	264/99	SANTACRUZ SILVINA, SIN DO ID
EA29-99-1889	275/99	MIRANDA PIRIS ENRIQUE, CI(P) 3.736.488
EA29-99-1890	265/99	GAUTO RIOS JUAN RUPERTO, SIN DO ID
EA29-99-1891	276/99	GONZALEZ ALVARENGA ISIDRO, CI(P) 1.808.573
EA29-99-1892	277/99	PERALTA FIGUEREDO SILVINO, CI(P) 2.899.871
EA29-99-1893	279/99	CORONEL MIGUEL R. CI(P) 3.258.765
EA29-99-1894	280/99	ROLON MAIDANA, CI(P) 3.293.466
” ” ”	”	FERREIRA GAUTO MARIA ROMILDA, CI(P) 3.568.360
EA29-99-1895	281/99	BRITEZ ANDRESA, CI(P) 1.181.900
” ” ”	”	SANTA CRUZ ROSALBA, CI (P) 2.273.542
EA29-99-1896	282/99	GONZALEZ GONZALEZ MIRTA MABEL, CI(P) 2.952.559
EA29-99-1897	283/99	MACHADO ARMOA ENRIQUE, CI(P) 4.165.726
EA29-99-1898	284/99	ACUÑA RAMON ANIBAL, DNI 25.066.896
EA29-99-1899	266/99	FIGUEREDO MARIANA, SIN DO ID
EA29-99-1900	285/99	FERREYRA GAUTO MARIA ROMILDA, CI(P) 3.568.360

e. 24/6 Nº 282.198 v. 24/6/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de soja (Glycine max (L.) Merr.) de nombre TJs 2047 obtenida por Callahan Enterprises.

Solicitante: Callahan Enterprises.

Representante legal: Agromanía S.A.

Patrocinante: Ing. Agr. Néstor Domingo Luciani.

Fundamentación de novedad: TJs 2047 es un cultivar transgénico que contiene el gene CP4 EPSPS que le otorga tolerancia al herbicida glifosato. El cultivar más parecido es Don Mario 49 del cual se diferencia por su comportamiento frente al herbicida glifosato, siendo TJs 2047 resistente y Don Mario 49, susceptible.

Fecha de verificación de estabilidad: campaña 1995/96.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

Autorizada su publicación. — Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas (INASE).

e. 24/6 Nº 5071 v. 24/6/99

AVISOS OFICIALES

ANTERIORES

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 338/99

Bs. As., 17/6/99

VISTO el expediente Nº 121-COMFER/97

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones del epígrafe se tramitó la solicitud efectuada por la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, para instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia, en el ámbito de la CAPITAL FEDERAL.

Que mediante Resolución Nº 219-COMFER/98, se procedió a autorizar a la citada institución, asignando al mencionado servicio el Canal 200, en la frecuencia de 87.9 Mhz., Potencia Radiada Efectiva (PRE) de 20 Kw. y una Altura Media de Antena (HMA) de 150 mts., con los parámetros técnicos indicados, la estación se encuadra en la Categoría “C”, siendo el radio del contorno protegido (60 dBu-1000 uV/m) de 34 Km., con coordenadas geográficas en 34°, 39’ 32” de Latitud Sur y 58° 23’ 20” de Longitud Oeste, otorgándole la señal distintiva LRL 317.

Que mediante Expediente Nº 2762-COMFER/98, se tramitó la denuncia efectuada por A.T.C. S.A., referente a interferencias producidas por FM RADIO FEDERAL.

Que de acuredo a lo manifestado por el Organismo técnico, el Plan Técnico Básico Nacional de Frecuencias de FM, aprobado por la Resolución Nº 2344/SC/98 y ratificado por Decreto PEN Nº 2/99, contempla para esa emisora el canal 226 y categoría “C”.

Que habiendo solicitado la intervención de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, la misma modifica la reserva efectuada oportunamente por Nota Nº 12 CNC/GI/Ard/97.

Que, en tal sentido, se indican nuevos parámetros, de acuerdo a la Resolución Nº 142 SC/96.

Que la Dirección General Asuntos Legales y Licencias ha emitido dictamen sobre el particular.

Que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION es competente para dictar el presente acto en virtud de lo dispuesto por el artículo 2º del Decreto Nº 613/96.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2º del Decreto Nº 802 de fecha 20 de agosto de 1997.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Modifícase la reserva efectuada oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, para el servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia, autorizado a la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, en el ámbito de la CAPITAL FEDERAL, mediante Resolución Nº 219-COMFER/98.

ARTICULO 2º — Asígnanse, en virtud de lo contemplado en el Plan Técnico Básico Nacional de Frecuencias de FM, aprobado por Resolución Nº 2344/SC/98 y ratificado por Decreto PEN Nº 2/99, al servicio mencionado en el artículo anterior el Canal 226, frecuencia de 93.1 Mhz., Potencia Radiada Efectiva Máxima de 20 Kw. y una Altura Media de Antena (HMA) de 150 mts.; con los parámetros técnicos indicados, la estación se encuadra en la Categoría “C”, siendo el radio del contorno protegido (60 dBu-1000 uV/m) de 43 Km., Radio del área de servicio estimada (48 dBuV/m - 250 uV/m) de 70 Km. y Condición de Directividad: hacia Territorio Argentino.

ARTICULO 3º — Déjase establecido que la presente autorización tendrá carácter experimental y precario y los resultados de su instrumentación, deberán ser evaluados periódicamente en el ámbito del MINISTERIO DEL INTERIOR a los fines de la eventual continuación de aquélla.

ARTICULO 4º — La autorización que se concede en el presente acto administrativo, se halla sujeta a lo prescripto en el artículo 4º del Decreto Nº 613/96, quedando prohibida la emisión de publicidad comercial, con excepción de mensajes de carácter institucional de los organismos gubernamentales de la respectiva jurisdicción.

ARTICULO 5º — Fíjase un plazo de NOVENTA (90) días a partir de la notificación del presente para que la institución autorizada acompañe la documentación técnica necesaria para su aprobación e inspección final por parte de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, y consecuente habilitación del servicio, en los términos del artículo 26 de la Ley Nº 22.285.

ARTICULO 6º — Establécese que los servicios autorizados en el marco de la presente resolución deberán cesar de inmediato si se comprobare, por medios técnicos fehacientes, que interfieren sobre las frecuencias operadas por quienes cuenten con licencia, permiso o autorización otorgados por autoridad competente conforme lo dispuesto por la Ley Nº 22.285 o al amparo de lo dispuesto por el Decreto Nº 1357/89.

ARTICULO 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JOSE CARMELO AIELLO, Interventor.

e. 22/6 Nº 282.200 v. 24/6/99

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina en el Sumario Nº 1265, Expediente Nº 44383/88, notifica a los señores Antonio Falabella, Jorge C. Demaría, Raúl E. Meilán Salgado y Lenio Zeno Monserrat, la renuncia del Dr. Atilio Moavro al cargo de defensor. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 18/6 Nº 281.634 v. 25/6/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA

La Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA COMERCIO Y MINERIA, notifica a la firma CARILO SOCIEDAD ANONIMA, la Resolución Nº 273 de fecha 14 de mayo de 1999 de la SECRETARIA DE HACIENDA, recaída en el Expediente Nº 250.373/91 la que a continuación se transcribe: ARTICULO 1º — Impónese a la firma CARILO SOCIEDAD ANONIMA —Decreto de la Provincia de LA RIOJA Nº 1756 del 7 de agosto de 1987—, el decaimiento de pleno derecho de los beneficios promocionales,la devolución de todos los tributos no abonados con motivo de la promoción acordada con más su actualización e intereses, el pago inmediato de los impuestos diferidos por la firma y/o sus inversionistas y el reintegro actualizado al balance impositivo de las sumas desgravadas en el impuesto a las Ganancias por sus inversionistas, conforme al artículo 10, inciso a), b) y c) del Decreto Nº 2054/92. ARTICULO 2º — Impónese a la firma CARILO SOCIEDAD ANONIMA, el pago de una multa de PESOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 45.577,50), en virtud de lo dispuesto por el artículo 17, inciso b), de la Ley Nº 22.021. ARTICULO 3º — El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, debiéndose hacer efectivo ante la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS. El solo vencimiento del plazo establecido producirá la mora de pleno derecho sin necesidad de requerimiento o interpelación alguna por parte del Fisco conforme el artículo 25 del Anexo I del Decreto Nº 805/88. ARTICULO 4º — Dése traslado de la presente resolución a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a los efectos de fiscalizar el pago de los tributos no ingresados con motivo de la promoción acordada, por aplicación de la Ley Nº 11.683, Texto Ordenado en 1978 y sus modificaciones. ARTICULO 5º — Sirva el presente acto de suficiente título ejecutivo para el cobro de la suma establecida en el ARTICULO 2º mediante el correspondiente procedimiento de ejecución fiscal establecido en el CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION, conforme el artículo 25 del Anexo I del Decreto Nº 805/88. ARTICULO 6º — Hágase saber a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, ambas dependientes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y al Gobierno de la Provincia de LA RIOJA a los efectos del Registro de Beneficiarios de la Ley Nº 22.021 y modificatorias Nº 22.702. ARTICULO 7º — Notifíquese a la firma CARILO SOCIEDAD ANONIMA. — ARTICULO 8º "De Forma". Firmado: REINALDO BAÑARES a cargo de la Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA COMERCIO Y MINERIA, Av. Julio A. Roca 651, Planta Baja 7.

e. 23/6 Nº 282.037 v. 25/6/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION DE PERSONAL

Disposición Nº 288/99

Asunto: S/Concursos internos de Jefatura.

Bs. As. 15/6/99

VISTO las Disposiciones Nros. 221/98, 223/98, 225/98, 293/98 y 404/98 (DP), mediante las cuales fueron habilitados —entre otros— los concursos internos para la cobertura de cargos de Jefatura de diversas Unidades en jurisdicción de la Subdirección General de Operaciones Aduaneras Metropolitanas, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Disposición Nº 315 (AFIP) del 6 de mayo de 1999, se modificó la estructura organizativa en el ámbito de la Subdirección General de Operaciones Aduaneras Metropolitanas.

Que atendiendo a las razones expuestas precedentemente, la citada Subdirección General propicia dejar sin efecto diversos llamados a concurso.

Que esta Dirección se encuentra facultada conforme a las atribuciones delegadas por Disposición Nº 44 (AFIP) del 5 de agosto de 1997.

Por ello,

EL DIRECTOR
DE LA DIRECCION DE PERSONAL
DISPONE:

ARTICULO 1º — Dejar sin efecto los llamados a concurso interno para cubrir los cargos de Jefatura de las Unidades que se mencionan en la planilla Anexa al presente artículo, operadas bajo convocatoria de los actos dispositivos que en cada caso se indica.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — RICARDO VICENTE STASI, Director Dirección de Personal.

Planilla Anexa al artículo 1º de la

Disposición Nº 288/99 (DP)

Disposición Nº 221 (DP) del 31-07-98

— Ex División Rezagos y Comercialización dependiente de la Subdirección General de Operaciones Aduaneras Metropolitanas.

Disposición Nº 223 (DP) del 31-7-98

— Ex División Verificación del ex Departamento Aduana de Buenos Aires.

— Ex Sección Registro de la ex División Registro de Exportación del ex Departamento Aduana Buenos Aires.

— Ex Sección Cancelaciones de la ex División Registro de Exportación del ex Departamento Aduana de Buenos Aires.

— Ex Sección Regímenes Promocionales de la ex División Registro de Exportación del ex Departamento Aduana de Buenos Aires.

— Ex Sección Regímenes Especiales de la ex División Resguardo del ex Departamento Aduana de Buenos Aires.

Disposición Nº 225 (DP) del 31-7-98

— Ex División Secretaría de Actuación Nº 1 del ex Departamento Contencioso.

— Ex División Secretaría de Actuación Nº 3 del ex Departamento Contencioso.

— Ex División Secretaría de Actuación Nº 4 del ex Departamento Contencioso.

— Ex División Secretaría de Actuación Nº 5 del ex Departamento Contencioso.

— Ex División Secretaría Principal dependiente del ex Departamento Contencioso.

— Ex Sección Asuntos de Valor de la División Secretaría de Actuación Nº 3.

Disposición Nº 293 (DP) del 04-09-98

— Ex Departamento Aduana de Buenos Aires

Disposición Nº 404 (DP) del 30-10-98

— Ex Departamento Contencioso.

— Ex Departamento Fiscalización.

e. 22/6 Nº 282.053 v. 24/6/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION DE PERSONAL

Disposición Nº 289/99

S/concurso interno de jefatura.

Bs. As. 15/6/99

VISTO las Disposiciones Nros. 192 y 215 (DP) del 26 y 30 de abril de 1999, mediante las cuales fueron habilitados —entre otros— los concursos internos para cubrir los cargos de jefatura de las Divisiones Selección y Control de Fiscalización dependientes de las Regiones Posadas y Nros. 7 y 10, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde dejar sin efecto los llamados a concurso mencionados en el VISTO, atendiendo a que se encuentra previsto introducir, en el corto plazo, cambios estructurales en las Subdirecciones Generales de Operaciones Impositivas I, II, III.

Que esta Dirección se encuentra facultada conforme a las atribuciones delegadas por Disposición Nº 44 (AFIP) del 5 de agosto de 1997.

Por ello,

EL DIRECTOR
DE LA DIRECCION DE PERSONAL
DISPONE:

ARTICULO 1º — Dejar sin efecto los llamados a concurso para cubrir los cargos de Jefatura de las Divisiones Selección y Control de Fiscalización dependientes de las Regiones Posadas y Nros. 7 y 10, que fueran habilitados por Disposiciones Nros. 192 y 215/99 (DP).

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — RICARDO VICENTE STASI, Director Dirección de Personal.

e. 22/6 Nº 282.054 v. 24/6/99

ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA

La A.N.M.A.T., cita y emplaza por el término de cinco (5) días hábiles administrativos al Sr. CHO YONG MAN, para que comparezca en el Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos sito en Avda. de Mayo 869, 4º piso de esta Capital Federal a estar a derecho en el expediente Nº 1-47-2110-6241-96-9, que se sustancia por ante esta Administración Nacional, bajo apercibimiento de tenérselo por notificado de la providencia Nº 1213/97 que a continuación se transcribe: CORRER TRASLADO de estos actuados por el término de cinco (5) días hábiles administrativos (art. 11 del Decreto Nº 2126/71 del Código Alimentario Argentino) al Sr. CHO YONG MAN, con domicilio en Capital Federal, para que se sirva concurrir por sí o por un representante autorizado, a los efectos de tomar vista, acreditar personería, presentar su descargo acompañando la documental que tuviere en su poder y ofreciendo toda la prueba que haga a su mejor derecho. HACERLE SABER que dentro de ese plazo podrán consultar las actuaciones sumariales en el horario de 10.00 a 16.00 hs. en Mesa de Entradas de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la A.N.M.A.T. sita en Avda. de Mayo 869, 4º piso de la Capital Federal. — Dr. PABLO M. BAZERQUE, Director Nacional Adm. Nac. de Medicamentos, Alimentos y Tec. Médica.

e. 23/6 Nº 281.836 v. 25/6/99